

418



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS

PROBLEMATICA EN LA MECANICA DEL DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO EDUARDO HERNANDEZ SANJUAN

ASESOR: LIC. EMILIO MARGAIN BARRASA



MEXICO, D. F.

2000 75

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

*"A la mujer que me enseñó lo que vale el cariño exquisito, profundo y verdadero, a la mujer que me arrulló en sus brazos y que me dio en pedazos uno por uno, el corazón entero."*

***¡A MI MADRE!***

***¡A MI PAPÁ!***

De tu hijo que te quiere mucho.

A mis hermanos, amigos y a todos aquellos que de alguna forma facilitaron la elaboración de este trabajo.

***MI AGRADECIMIENTO PERMANENTE.***

***A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE DERECHO***

Por permitirme realizar mis aspiraciones académicas brindando los recursos necesarios para tal fin.

***A LOS PROFESORES Y AL LIC. EMILIO MARGÁIN BARRASA***

Con profundo respeto e inmensa admiración, por dedicar su vida al engrandecimiento del espíritu humano.

## ABREVIATURAS

<b>ISR</b>	Impuesto sobre la Renta
<b>LISR</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta
<b>IVA</b>	Impuesto al Valor Agregado
<b>LGSM</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>UFIR</b>	Utilidad fiscal reinvertida
<b>UFIN</b>	Utilidad fiscal neta
<b>UFEN</b>	Utilidad fiscal empresarial neta
<b>UFINRE</b>	Utilidad fiscal neta reinvertida
<b>CUFIN</b>	Cuenta de utilidad fiscal neta
<b>CUFINRE</b>	Cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida
<b>PTU</b>	Participación de los trabajadores en las utilidades
<b>RMF</b>	Resolución Miscelánea Fiscal
<b>JUBIFIS</b>	Jurisdicciones de baja imposición fiscal
<b>CUCA</b>	Cuenta de capital de aportación
<b>A. en P.</b>	Asociación en participación
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación

# ÍNDICE

Págs.

INTRODUCCIÓN .....	I-III
--------------------	-------

## CAPÍTULO PRIMERO HISTORIA DE LOS DIVIDENDOS Y DE LAS UTILIDADES DISTRIBUIDAS

I. Ley del Centenario .....	1
II. Ley del 21 de Febrero de 1924 .....	4
III. Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925 .....	6
IV. Ley del Impuesto sobre la Renta de 1941 .....	8
V. Ley del 31 de Diciembre de 1953 .....	18
VI. Ley del 31 de Diciembre de 1964 .....	30
VII. Ley del 30 de Diciembre de 1980 .....	46

## CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS Y DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

I. Régimen Fiscal de los Dividendos .....	59
1. Persona Moral que Distribuye el Dividendo o Utilidad .....	63
2. Persona Moral o Física que Recibe el Dividendo o Utilidad .....	64
A. Base Gravable y Tarifa .....	67
1. Determinación de la Base en Dividendos en Especie .....	68
2. Dividendos Provenientes de la CUFINRE .....	68
3. Dividendos en Acciones y Reinversión de Dividendos .....	69
B. Exención. ....	69
C. Época de Pago. ....	70
D. Liquidación y Reducción de Capital. ....	70
E. Los Dividendos y la PTU .....	74
II. Cuenta de Capital de Aportación (CUCA) .....	77
III. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) .....	80
IV. Diferimiento del Impuesto sobre la Renta. ....	84
A. Utilidad Fiscal Reinvertida (UFIR) .....	85
B. Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (UFINRE) .....	87
C. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (CUFINRE) .....	88
V. Retención del ISR sobre Dividendos Distribuidos. ....	90
VI. Otros Aspectos de los Dividendos .....	92
A. Dividendos Provenientes de Sociedades Extranjeras. ....	94
B. Dividendos Pagados a Residentes en el Extranjero .....	103
C. Dividendos en el Régimen de Consolidación Fiscal .....	106

**CAPÍTULO TERCERO  
PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA DE REFORMA EN EL DIFERIMIENTO DEL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Págs.**

I.	Antecedentes .....	111
	A. Iniciativa del Ejecutivo .....	112
	B. Dictamen de la Comisión de Hacienda .....	114
	C. Regla 3.1.7. de la RMF para 2000 .....	118
II.	Problemática .....	120
	A. Restar el ISR dentro de las Partidas no Deducibles .....	121
	B. No Restar el ISR dentro de las Partidas no Deducibles .....	123
III.	Proyecto de Reforma Fiscal .....	131

**CAPÍTULO CUARTO  
CONCLUSIONES**

Conclusiones .....	137
--------------------	-----

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Convencido de la importancia que representa el fomento a la reinversión de utilidades de las empresas en la dinámica del México moderno, es imprescindible observar la problemática que le atañe en el ámbito fiscal, a fin de buscar soluciones que permitan brindar seguridad jurídica en la aplicación de los preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el diferimiento de dicho impuesto.

Sin embargo, el tema en estudio reviste un singular grado de complejidad debido a que entre las ramas más difíciles del Derecho se encuentra la Fiscal, lo cual se debe a que sus normas se encuentran dispersas en diversos ordenamientos legales y a que se reforman constantemente durante el año, además de que están plagadas de tecnicismos contables y de operaciones aritméticas. De esta forma, es costumbre que las leyes fiscales se reformen a finales de año, en lo que se ha llamado ley miscelánea fiscal.

En el Decreto por el que se Modifican Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, en el marco de una reforma eminentemente recaudatoria, la Ley del Impuesto sobre la Renta sufrió muchos cambios, entre ellos se aumentó del 34 al 35% la tasa establecida en el artículo 10 de dicha Ley, sin embargo, también se estableció la posibilidad de diferir parcialmente el pago de dicho impuesto como una medida para fomentar la reinversión de utilidades de los negocios.

Como resultado de lo anterior, el impuesto cuyo pago se puede diferir es el resultado de aplicar la tasa del 5% sobre la utilidad fiscal reinvertida y el pago de esta parte del impuesto se diferirá hasta el momento en que la utilidad reinvertida sea distribuida a los accionistas.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se agregó en el artículo 10 citado, la mecánica para determinar la utilidad fiscal reinvertida y con igual propósito se adicionó a la Ley de la materia el artículo 124-A, el cual establece la forma en que se calculará la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. Los cambios mencionados también se hicieron en los artículos 108-A y 112-B de la Ley en comento, para las personas físicas con actividades empresariales.

A pesar de que esta reforma persigue un adecuado objetivo fiscal, la falta de técnica legislativa se hace presente en la mecánica para determinar tanto el impuesto diferido como los saldos de las cuentas mencionadas, provocando que los contribuyentes no puedan valorar con total certeza la opción de diferir parte del impuesto.

Por tanto, este trabajo escrito lleva inmersa una propuesta de reforma a diversos preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan la mecánica para determinar el impuesto sujeto a diferimiento.

El presente estudio comprende cuatro capítulos:

En el primero de ellos, se expone la historia de las medidas que se han tomado para fomentar la reinversión de utilidades en las empresas desde la Ley del Centenario de 1921.

Posteriormente, en el Segundo, se presenta el régimen fiscal de los dividendos y del diferimiento del impuesto sobre la renta, análisis que se considera indispensable a fin de poder entender el contenido y alcance del tema expuesto,

ya que, precisamente, las utilidades se pueden traducir en dividendos a los accionistas, pero en muchas ocasiones se desean reinvertir en la propia empresa.

En el Tercero se presentan las posibles reformas que, salvo mejor opinión de los expertos en la materia, podrían realizarse a los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que actualmente regulan el tema motivo de la presente tesis, consistente en el diferimiento del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.

Por último, en el capítulo Cuarto se dan las conclusiones de los capítulos antes señalados y se apuntan diversas propuestas para la modificación y corrección en el tratamiento legislativo del diferimiento del impuesto.

Así, podrá observarse que la presente investigación constituye un trabajo modesto, pero que de alguna forma trata de dar solución al problema planteado o al menos inquietar a los lectores sobre las complicaciones del régimen fiscal del diferimiento del impuesto sobre la renta a cargo de las empresas.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **HISTORIA DE LOS DIVIDENDOS Y DE LAS UTILIDADES DISTRIBUIDAS**

Para poder evaluar el régimen fiscal vigente aplicable a los dividendos y utilidades distribuidas, así como el diferimiento del impuesto sobre la renta en virtud de la reinversión de utilidades, es conveniente efectuar un rápido análisis de las disposiciones fiscales que los han venido regulando y de aquéllas que han fomentado la reinversión de utilidades de las empresas dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se comienza este estudio con la Ley del Centenario, puesto que muchos tratadistas reconocen al impuesto establecido en esta Ley como el primer antecedente del impuesto sobre la renta en México, ya que a pesar de su estructura sumamente rudimentaria, tuvo como mérito el haber diferenciado los ingresos en Cédulas de acuerdo a la fuente de los mismos y de haber incluido la aplicación de tarifas progresivas sobre las diversas porciones de ingresos gravables.

#### **I. LEY DEL CENTENARIO.**

El 20 de julio de 1921, siendo Presidente el General Álvaro Obregón, fue promulgado un "Decreto estableciendo un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares", mismo que fue publicado en el Diario Oficial el 3 de agosto del mismo año.

Esta Ley no fue de carácter permanente ya que sólo tuvo un mes de vigencia y se creó con el fin de destinar el producto íntegro de lo que se recaudara para la adquisición de barcos para la marina mercante nacional y obras de mejoramiento de los puertos, este objetivo se estableció en el cuerpo de la Ley en el artículo 6o.

“Artículo 6o. El producto íntegro del impuesto se aplicará exclusivamente a la adquisición de barcos para la marina mercante nacional y a obras de mejoramiento de nuestros puertos.”

La Ley del Centenario estaba dividida en cuatro capítulos que se denominaron Cédulas (artículos 1o. y 8o.) y que eran:

- Cédula I. Del ejercicio del comercio o de la industria.
- Cédula II. Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada.
- Cédula III. Del trabajo a sueldo o salario.
- Cédula IV. De la colocación de dinero o valores a rédito, participación o dividendo.

No hubo Cédulas ni para la agricultura, ni para la ganadería y para todas las Cédulas el impuesto tomó como base los ingresos o ganancias brutas correspondientes al mes de agosto de 1921, para tal efecto se dieron reglas en el artículo 2o. con la finalidad de prorratear los ingresos obtenidos en varios meses, de tal manera que solamente se gravaran los correspondientes al mes de agosto de ese año.

“Artículo 2o. Este impuesto gravará:

- I. El importe de los ingresos o ganancias correspondientes al mes de agosto próximo, si se tratare de sumas reducidas a cuotas fijas y percibidas periódicamente en lapsos de tiempo no mayores de un mes.
- II. La parte proporcional, correspondiente a un mes, de la cantidad a que asciendan los ingresos obtenidos en el último período liquidado antes del 1o. de septiembre próximo, cuando esos ingresos, por ley, convenio o costumbre, deban hacerse efectivos en lapsos de tiempo mayores de un mes.
- III. La sexta parte del monto global de los ingresos o ganancias percibidos durante los meses de marzo o agosto, inclusive, del año actual, en caso de que tales ingresos no sean fijos y periódicos.”

Señalaba el decreto que los sujetos del impuesto serían los mexicanos y los extranjeros cualesquiera que fuese su domicilio, siempre que la fuente de sus ingresos se localizara dentro del territorio nacional. Entre las exenciones destacaba la relativa a las personas cuyos ingresos o ganancias no excedieran de cien pesos mensuales. El

impuesto debería ser pagado dentro de la primera quincena del mes de septiembre del mismo año mediante la cancelación de estampillas talonarias especiales de diez centavos y de uno, diez y cien pesos que llevaban impresa la leyenda de "Centenario".

Un punto sobresaliente de esta Ley fue que sobrepuso dos gravámenes, primero a los ingresos o ganancias de las sociedades (Cédula I)<sup>1</sup> y luego a los socios por la percepción de dividendos (Cédula IV), situación que no volvió a suceder hasta las reformas de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1941, efectuadas en enero de 1943.<sup>2</sup>

Dentro de la Cédula IV, el artículo 16 de la Ley del Centenario en su fracción II establecía:

"Artículo 16. Están comprendidos en esta cédula, respecto de sus ingresos o ganancias no incluidos en las cédulas anteriores:...

II. Las personas que perciban alguna cantidad u objeto a título de participación, interés, dividendo, comandita, etc., por las aportaciones que en dinero, en especies o en valores de cualquier género, hubieren hecho como socios, asociados, comanditarios, etc., a una sociedad o asociación civil o mercantil.

..."

En complemento de lo anterior, el artículo 17 de la Ley en comento, instituía cuatro cuotas para calcular el impuesto en la Cédula IV que iban del 1% al 4% según sus ingresos o ganancias mensuales.

"Artículo 17.- Las personas comprendidas en esta cédula, pagarán sobre sus ingresos o ganancias las cuotas siguientes:

I.- Si sus ingresos no exceden de \$ 250.00 mensuales, la cuota será de 1% (uno por ciento).

---

<sup>1</sup> El artículo 9o. del Capítulo Primero: Comercio e Industria, establecía lo siguiente: "Están comprendidos en esta Cédula, por lo que se refiere a aquellos de sus ingresos o ganancias que procedan de alguno de los actos, operaciones u ocupaciones abajo enumeradas:

I. Las sociedades en Nombre Colectivo, en Comandita, Anónimas y Cooperativas, sin distinción ninguna en cuanto a la fuente u origen de sus ingresos..."

<sup>2</sup> Supra, pág. 8.

- II. Si sus ingresos no exceden de \$ 500.00 mensuales, la cuota será de 2% (dos por ciento).
- III. Si sus ingresos no exceden de \$ 750.00 mensuales, la cuota será de 3% (tres por ciento).
- IV. Si sus ingresos exceden de \$ 750.00 mensuales, la cuota será de 4% (cuatro por ciento)".

De la transcripción anterior, se puede resaltar el hecho de que se gravaron las utilidades distribuidas a los socios, es decir, existió un gravamen a los dividendos paralelamente al impuesto sobre utilidades, mismo que tuvo una tasa proporcional.

Por lo que respecta al fomento a la reinversión de utilidades, se considera que la Ley del Centenario no tenía la finalidad de fomentar o desincentivar dicha reinversión toda vez que tuvo un carácter transitorio, al tratarse de un pago único en el año de 1921.

## **II. LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924.**

El 21 de febrero de 1924, bajo el régimen del General Álvaro Obregón, se expidió la "Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, salarios, emolumentos, honorarios y utilidades de las sociedades y empresas", misma que se publicó en el Diario Oficial del 27 de febrero del mismo año. En contraste con la "Ley del Centenario", esta Ley ya no fue de carácter transitorio, además marca el inicio del sistema cédular que rigió en nuestro país por aproximadamente cuarenta años.

La Ley estaba dividida en los cuatro capítulos que a continuación se citan:

- Capítulo I. Impuesto sobre sueldos, salarios y emolumentos.
- Capítulo II. Impuesto sobre las utilidades de las sociedades y empresas.
- Capítulo III. Manifestaciones, recaudación y disposiciones diversas.
- Capítulo IV. Sanciones.

Es importante señalar que esta Ley no gravó las utilidades distribuidas o susceptibles de ser distribuidas por las sociedades, es decir, no hubo impuesto a los dividendos. Sin

embargo, conforme al capítulo II se gravaron las utilidades de las sociedades y empresas, estableciéndose en el artículo 7o. lo subsiguiente:

"Artículo 7o. Están sujetos al impuesto sobre utilidades de las sociedades y empresas, cualquiera que sea el negocio a que se dediquen:

I. Las sociedades nacionales anónimas, colectivas, comanditarias y cooperativas.

II. Las asociaciones momentáneas o en participación.

III. Las sociedades civiles.

IV. Las sucursales y agencias de las sociedades extranjeras.

V. Los particulares y empresas que ejerzan el comercio.

VI. Cualesquiera otros individuos que aislada o colectivamente, tengan o exploten, con capital propio o ajeno, algún negocio industrial, minero, de transportes de banca, de espectáculos, de educación o cualquiera otro en el que se gire un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares."

En lo concerniente a la reinversión de utilidades, el artículo 11 del Capítulo II estableció:

"Artículo 11.- Para efectos de este capítulo no constituyen ganancias:...

IV.- Los aumentos de valor de la propiedad mueble o inmueble, cualquiera que sea su causa; excepto cuando tales aumentos procedan de la reinversión de las ganancias producidas por un negocio, en el negocio mismo; pero estos últimos aumentos no causarán más impuesto que el correspondiente a las ganancias reinvertidas. Cuando las ganancias normales de alguna sociedad o empresa de las referidas en este capítulo precedan del aumento del valor de sus bienes, como cuando se trata de especuladores, comerciantes y de toda otra persona o sociedad que lucren mediante el aumento de valor de sus capitales, tales aumentos no constituyen excepción; pero no quedarán sujetos al impuesto los propios aumentos mientras no sean logrados en efectivo. Sin embargo, todo aumento de valor se considerará como ganancia cuando figure como un elemento en la cuenta de ganancias o pérdidas de una negociación.

..."

El precepto citado excluyó del gravamen a las ganancias de capital, es decir, el aumento del valor de las propiedades por el desarrollo económico o por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; salvo en el caso de que se tratara de aumentos al valor de los activos, derivados de la reinversión de las ganancias producidas por el negocio.

Este artículo desincentivó la reinversión de utilidades, puesto que se gravaba el aumento de valor de la propiedad mueble o inmueble cuando dichos aumentos procedían de la reinversión de las utilidades del negocio en el mismo.

Por otra parte, como se puede observar, esta Ley no previó la existencia de un gravamen a las utilidades que distribuyeran las sociedades o empresas, como tampoco lo hizo la Ley que a continuación se comenta.

### **III. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1925.**

Con la experiencia obtenida de la Ley de 1924, siendo Presidente Plutarco Elías Calles, se publicó en el Diario Oficial del 25 de marzo de 1925 un "Decreto determinando las personas que están obligadas al pago del impuesto sobre la renta y fijando las disposiciones a que se sujetará la recaudación". Asimismo, se expidieron dos reglamentos uno el 22 de abril de 1925 y otro el 18 de febrero de 1935 para regular esta Ley.

A los diversos capítulos para efectos del gravamen, la Ley les llamó Cédulas al igual que la "Ley del Centenario" y cada Cédula gravó las siguientes actividades de los causantes:

Cédula primera. Los que habitualmente o accidentalmente ejecuten actos de comercio.

Cédula segunda. Los que exploten algún negocio industrial.

Cédula tercera. Los que exploten algún negocio agrícola.

Cédula cuarta. En general esta cédula gravaba los ingresos procedentes de la imposición de capitales señalando las actividades en diez fracciones.

Cédula quinta. De la explotación del subsuelo o concesiones otorgadas por el Estado.

Cédula sexta. Los que regular o accidentalmente, perciban sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios, asignaciones o rentas vitalicias.

Cédula séptima. Del ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas, innominadas, arte u oficio.

Esta Ley no gravaba los dividendos o utilidades que distribuían las empresas sujetas al impuesto sobre la renta. Sin embargo, el artículo 20 de la Cédula Cuarta gravó a los contribuyentes que, normal o accidentalmente, obtuvieran ingresos provenientes de acciones, comanditas, participaciones, partes de fundador o de interés, obligaciones, bonos o de cualquiera otras inversiones en empresas extranjeras, cuando dichas empresas no causaran el impuesto sobre la renta.

“Art. 20.- Están comprendidos en esta cédula los causantes que, normal o accidentalmente, obtengan ingresos procedentes:...

VIII.- De acciones, comanditas, participaciones, partes de fundador o de interés, obligaciones, bonos o de cualquiera otras inversiones en empresas extranjeras, cuando éstas no causen el impuesto establecido en esta Ley.

IX...”

El artículo citado es un antecedente importante del impuesto sobre dividendos obtenidos de residentes en el extranjero.

Por otra parte, el artículo 2o. de la Ley mencionada consideraba ingresos las percepciones habidas por concepto de nuevas aportaciones de capital cuando éstas procedieran de las utilidades obtenidas en el año de imposición.

En seguida se transcribe el artículo citado, el cual tiene gran importancia porque proporcionaba un concepto de ingreso, lo que no hace la Ley del ISR actual.

“Artículo 2.- Por ingreso se entenderá, para los efectos de esta Ley, toda percepción en efectivo, en valores o en crédito que, por alguno de los conceptos especificados en los artículos de esta Ley, modifique el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe. No se conceptuarán

como ingreso, las percepciones habidas por concepto de nuevas aportaciones de capital y siempre que estas aportaciones no procedan de las utilidades obtenidas en el año de la imposición.

Para los efectos de esta Ley, las ganancias gravables serán las que se determinen en sus artículos 7, 20, 26, 28 y 31".

El artículo 2o. al gravar la reinversión de utilidades en caso de capitalizarse, cuando dichas utilidades procedieran del año de imposición, tenía como finalidad evitar el hecho de que la figura de la capitalización pudiera utilizarse para diferir el pago del impuesto, en el supuesto de que una empresa capitalizara sus utilidades provenientes del año de imposición sin el pago del impuesto sobre la renta por las mismas, y una vez lograda la capitalización, decretara una disminución de capital con reparto a los socios.

De esta forma, se puede comentar que la Ley del ISR de 1925, no fomentó la reinversión de utilidades ni tampoco gravó la distribución de dividendos, salvo que provinieran de empresas extranjeras que no causaran el impuesto sobre la renta.

#### **IV. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1941.**

En el régimen del Presidente Manuel Ávila Camacho, se expidió la "Ley del Impuesto sobre la Renta", misma que fue publicada el 31 de diciembre de 1941. La iniciativa de esta Ley menciona que el impuesto sobre la renta "desde el año de 1925, viene siendo objeto de modificaciones, algunas de ellas fundamentales sin haberse nunca reelaborado con un criterio sistemático".

Esta Ley agrupaba en Cédulas a los diversos tipos de contribuyentes.

Cédula I. Comercio, industria y agricultura.

Cédula II. Los intereses, premios, regalías, explotación de juegos de azar, arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas y otras actividades similares.

- Cédula III. Contemplaba las participaciones provenientes de explotación del subsuelo o de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, por los Estados o por los Municipios.
- Cédula IV. Sueldos.
- Cédula V. Ejercicio de una profesión, arte, oficio, deporte o espectáculo.

Esta Ley en un inicio tampoco gravó los dividendos o utilidades distribuidas, empero Manuel Ávila Camacho en ejercicio de las facultades extraordinarias para legislar que le fueron otorgadas en el periodo de emergencia ocasionado por la participación de nuestro país en la Segunda Guerra Mundial<sup>3</sup>, expidió el "Decreto que reforma y adiciona varios artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta", mismo que se publicó en Diario Oficial el 22 de enero de 1943.

En el referido decreto se adicionó la fracción IX bis abajo citada, al artículo 15 de la Cédula II, para considerar gravables los ingresos procedentes de acciones u otros títulos similares, cualquiera que fuera su denominación de empresas mexicanas o extranjeras que operaran en el país y que dieran derecho a la percepción de un dividendo. En el segundo párrafo de la fracción citada se incluyó un concepto de dividendo.

"Artículo 15.-...

IX bis.- De acciones u otros títulos similares, cualquiera que sea su denominación, de empresas mexicanas o extranjeras que operen en el país, y den derecho a la percepción de un dividendo.

Se entiende por dividendo, para los efectos de esta ley, cualquier distribución que aun sin denominarse dividendo, pero en concepto de tal sea hecha por una empresa a sus accionistas o asociados a base de beneficios.

No se consideran como dividendos ni son, por consiguiente gravables por este concepto:

---

<sup>3</sup> Las facultades extraordinarias para legislar en los diversos ramos de la administración pública, le fueron otorgadas al Presidente en el artículo 5o. del Decreto del H. Congreso de la Unión del 1o. de junio de 1942.

- a).- Las distribuciones hechas a los socios con motivo de la liquidación de la sociedad, hasta por el monto de las aportaciones.
- b).- Los llamados "dividendos" de las compañías de seguros que respondan a un simple ajuste de las primas pagadas."

También se adicionó el artículo 16 con un último párrafo en el que se señaló la tasa a que estaban sujetos los dividendos.

"Artículo 16.- ...

En el caso de la fracción IX bis, los dividendos causarán solamente el impuesto a razón del 8% (ocho por ciento) y estarán exentos de la cuota progresiva".

Es importante señalar que con esta reforma se gravaban las utilidades que se distribuyeran, más no así susceptibles de distribuirse. Por otra parte, el Lic. Joaquín Ortega Echeverría en una conferencia sustentada el 17 de agosto de 1964, en el ciclo de conferencias sobre la "Nueva Estructura Fiscal en México" organizada por el I.A.C.E.<sup>4</sup>, señaló sobre esta reforma lo siguiente:

"Esta modificación suscitó innumerables controversias ya no de orden constitucional por estar suspendidas o restringidas en ese entonces diversas garantías individuales, sino principalmente por estimar que este impuesto con la tasa del 8% que gravaba a los accionistas en esta Cédula se duplicaba o superponía con el pagado por la sociedad sobre sus utilidades en la Cédula I, lo que implicaba una doble tributación excesiva. La defensa del nuevo sistema estriba, además de en la negativa de que estuviera prohibida la duplicación en que ésta no existía, ya que el impuesto de Cédula I tenía como sujeto pasivo a la sociedad, con personalidad jurídica y patrimonio propios, diferentes de la personalidad y patrimonio de cada uno de sus socios, y como objeto las utilidades obtenidas por la sociedad, materialmente distintas de las utilidades de los accionistas.

---

<sup>4</sup> MONTIEL CASTELLANOS, Alberto. Transparencia Fiscal de los Dividendos. Segunda Edición; Dofiscal Editores; México, 1985. 7-8 pp.

Esta defensa, levantada sobre conceptos meramente jurídicos, y que por ello, tuvo éxito, no podría resistir el más elemental análisis basado en los hechos económicos y financieros reales, que expuestos con la mayor sencillez, eran los siguientes:

La sociedad obtiene utilidades que no están destinadas normalmente en su totalidad a incrementar el activo social, sino precisamente para ser distribuidas entre los socios.

Por lo tanto, el impuesto pagado por la sociedad en aquel entonces en la Cédula I, indiscutiblemente disminuirá la utilidad correspondiente a cada socio, es decir, que incidía en éste.

Consecuentemente, con el nuevo impuesto aplicado directamente al socio sobre sus dividendos, soportaba una nueva reducción o sea que se trataba de dos impuestos sucesivos, incidentes en la utilidad del accionista.

Esta argumentación es independiente de la justificación y equidad que pudiera tener en sí mismo este impuesto; pero si quedaba esclarecido que al gravarse la utilidad de la sociedad en Cédula I con una tarifa progresiva sobre la utilidad total, la utilidad correspondiente a cada socio había sido en ese momento efectuada con una presión tributaria progresiva superior a la correspondiente a la porción de utilidad, aisladamente considerada, que le perteneciera; por lo que, por lo menos, resultaba una técnica errónea tratar la utilidad de la sociedad a base de la misma tarifa aplicable a empresas o causantes individuales, en tanto que el dividendo ya materialmente ingreso personal del socio, era el afectado con la tasa proporcional del 8%".

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte resolvió que el impuesto sobre utilidades distribuidas no era inconstitucional, basándose en que el accionista y la personas moral tienen distinta personalidad jurídica:

"Época: Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CXX

Página: 311

## SOCIEDADES MERCANTILES Y SUS SOCIOS.

En relación con personas físicas, miembros de una sociedad mercantil, debe afirmarse que es inadmisibile que la personalidad de las sociedades sea una mera ficción, irrelevante para el derecho fiscal y que, por tanto éste sólo puede referirse, a la persona física, porque, tomando en cuenta que los artículos 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25, fracción III, del Código Civil se refieren a la personalidad jurídica de la mencionada ficción, sin que exista ley alguna que establezca excepción por lo que toca al orden fiscal, debe concluirse necesariamente que es infundado estimar como institucional la situación señalada, ya que la ficción jurídica aludida tiene verdadera y positivamente un valor igual o superior al de la realidad, lo que trae como consecuencia que tanto los socios como la sociedad sean gravados con el mismo sistema cédular de impuesto, tal como ocurre en el caso en que a la sociedad se grava en cédula I y los socios en cédula II, lo cual podrá ser anti-económico pero no anti-constitucional, y por lo mismo no existe doble tributación, puesto que se trata de personas diversas y tampoco se rompe la proporcionalidad y equidad impositiva que requiere el artículo 31 de la Constitución.

Amparo administrativo en revisión 7241/50. Farmacia Regis S. A. y coagraviados. 21 de abril de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez."

Conjuntamente con la reforma referida se publicó el "Decreto que modifica varios artículos del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta" del 20 de enero de 1943, el cual reformó el artículo 67 para permitir la deducción del 10% de las utilidades que fueran reinvertidas.

La deducción se permitió dentro de la determinación del impuesto correspondiente a la Cédula II. Es importante destacar, que dicha reinversión se podía efectuar en cualquier sociedad y que constituye el antecedente más remoto de las medidas de fomento a la reinversión de utilidades.

El texto publicado en el Diario Oficial el 22 de enero de 1943 quedó de la siguiente forma:

“Artículo 67.-...

El beneficiario de dividendos podrá deducir, para los efectos de este artículo, las reinversiones que a base de esos ingresos realice, bien sea en la sociedad de donde los beneficios procedan, o en otra cualquiera.

La cuantía deducible, por este concepto, no podrá exceder el 10% del importe de los dividendos percibidos por el causante”.

Posteriormente, mediante el Decreto del 1o. de marzo de 1945, se modificó la fracción IX bis del artículo 15 para considerar gravables por primera vez las ganancias distribuibles o distribuidas por toda clase de sociedades mexicanas o extranjeras que operaran en el país.

El amparo en revisión 4269/56 estableció la inconstitucionalidad de este artículo al gravar las utilidades susceptibles de distribuirse, ya que se trata de cantidades que en realidad no perciben los socios:

“Época: Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: III, Tercera Parte

Página: 58

#### DIVIDENDOS, IMPUESTO SOBRE LOS.

Si el patrimonio de los socios de una empresa que ha resentido pérdidas en ejercicios anteriores y que, por tanto, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no puede repartir utilidades, no es modificado

por percepción alguna, es claro que resulta anticonstitucional, por inequitativo y, por lo mismo, violatorio del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, el que se cause el impuesto sobre dividendos, sobre cantidades que en realidad no percibe el causante, lo que determina que también se contraría el artículo 15, fracción IX bis, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que el impuesto de que se trata se causa sobre las ganancias que distribuyan o deban distribuir toda clase de sociedades mexicanas o las extranjeras que operen en el país, y en el caso a estudio, las utilidades de la quejosa no fueron distribuidas ni se debían distribuir, por existir para ello la prohibición establecida por dicho artículo 18 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo en revisión 4269/56. Compañía Vidriera Guadalajara, S.A. 19 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Franco Carreño."

En el Diario Oficial el día 30 de diciembre de 1950 se publicó el "Decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto sobre la Renta". En este decreto se reformó el artículo 15 de dicha Ley, para indicar que para determinar la base gravable relativa al impuesto sobre ganancias distribuibles se debería partir de "la utilidad determinada dentro de la técnica contable" y se precisaron las partidas de conciliación que intervendrían para determinar la base del impuesto.

El hecho de que anteriormente se partiera de la utilidad gravable obtenida en la Cédula principal era un error, ya que se podía llegar al absurdo de tener la obligación de pagar el impuesto sobre ganancias distribuibles, sobre una utilidad que jamás se había obtenido, debido a que la utilidad gravable en la Cédula principal era solamente una cifra obtenida mediante la observancia de ciertos lineamientos establecidos en la Ley y que servía para el cálculo del impuesto en dicha Cédula, pero no es una utilidad realmente obtenida por la empresa y que por lo tanto pueda ser distribuida a sus accionistas.

Las reformas mencionadas también establecían que si la compañía había sufrido pérdidas y éstas afectaban al capital social, podrían ser deducidas de las utilidades. Lo importante de esta reforma fue que el legislador cambió el tradicional punto de vista de que cada ejercicio fiscal era independiente de los demás, por lo que no tenía por qué un ejercicio fiscal sufrir una carga de ejercicios pasados.

Asimismo, en esta reforma se apoyó la reinversión de utilidades, incorporándose a la Ley la posibilidad de deducir de la base del impuesto sobre utilidades distribuidas o distribuibles, las reservas de reinversión. El texto de la reforma en comento quedó de la siguiente manera:

"Artículo 15. ...

IX bis.- De ganancias que distribuyan o deban distribuir toda clase de sociedades mexicanas o las extranjeras que operen en el país. Cuando se trate de estas últimas, sus agencias o sucursales cubrirán el impuesto directamente sobre las ganancias obtenidas en el país. Las sociedades de profesionistas que tengan por objeto exclusivo la explotación de su profesión no pagarán este impuesto.

La utilidad determinada dentro de la técnica contable por las sociedades obligadas a retener este impuesto, servirá de base para establecer la que se distribuyó o deba distribuirse. A la utilidad contable así determinada se harán los siguientes aumentos:

- a) Los incrementos o creación de reservas de capital hechos con cargo a la utilidad del ejercicio.
- b) El importe de los castigos por pérdidas de créditos que excedan del porcentaje que fije el reglamento.

A la suma que se obtenga de conformidad con lo anterior, se deducirán las siguientes partidas:

- a) Las diferencias de impuesto sobre la renta, pagadas en el ejercicio con motivo de calificaciones.
- b) El impuesto sobre la renta correspondiente a la utilidad del ejercicio, siempre que no haya afectado los resultados.
- c) Las diferencias de impuesto de utilidades excedentes pagadas en el ejercicio con motivo de calificaciones.

- d) En los mismos términos del inciso b) será deducible el impuesto sobre utilidades excedentes correspondiente al ejercicio.
- e) El 10% de las utilidades repartibles, siempre que se destinen a reinversiones. Estas reinversiones deberán estar acordadas por la asamblea de accionistas y contabilizadas para que sean deducibles.
- f) Las cantidades destinadas a formar la reserva legal, pero en cualquier caso sólo por el 5% anual sobre las utilidades que como mínimo señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, y hasta completar el 20% del capital social.
- g) Las reservas que se constituyan en sociedades de industrias extractivas, a que se refiere el artículo 56 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto de las utilidades que se repartan o deban repartirse, será el que se obtenga de acuerdo con lo establecido con las reglas anteriores y por lo tanto causará el impuesto a que esta fracción se refiere. Se considerará que son utilidades repartibles los intereses que se pagan a los accionistas de las sociedades conforme a lo establecido por el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>5</sup>, aun cuando en el ejercicio en que se declare haya habido pérdida.

No se consideran ganancias ni son por consiguiente gravables por este concepto:

- a) Las distribuciones hechas a los socios con motivo de la liquidación de la sociedad, hasta por el monto de las aportaciones, y las ganancias no distribuidas sobre las cuales ya se haya pagado el impuesto de esta fracción.

---

<sup>5</sup> El artículo 123 de la LGSM dispone: "En los estatutos se podrá establecer que las acciones, durante un periodo que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual. En tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales".

- b) No se considerarán como aportaciones de los socios las que provengan de revaluaciones de activo.

Sólo se admitirá que se apliquen las utilidades obtenidas en un ejercicio, para compensar las pérdidas de capital social realizadas en los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Están obligadas a retener el impuesto, las sociedades que distribuyan o deban distribuir utilidades a sus accionistas o socios, o en general a las personas a quienes beneficien con el reparto de utilidades y son solidariamente responsables con sus socios o accionistas por el pago del impuesto.

Las declaraciones de las sociedades obligadas a retener el impuesto y las de los socios y accionistas de sociedades extranjeras, serán revisadas por la junta calificadora, el departamento técnico calificador y las delegaciones calificadoras fiscales, de acuerdo con las facultades respectivas.

En el caso de que las sociedades no practiquen su balance y como consecuencia no se determine la utilidad contable para llegar a la utilidad repartible o que deba repartirse, objeto de este impuesto, la junta calificadora, el departamento técnico calificador o las delegaciones calificadoras fiscales, podrán suplir la base u objeto del impuesto y fijarlo estimativamente, aplicando para el efecto, la tabla establecida en el artículo 36 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando las sociedades no hagan distribución de ganancias, no obstante haber efectuado su balance, estarán obligadas a determinar la cantidad que por tal concepto le corresponda a cada uno de los socios y a enterar el impuesto por cuenta de los directamente obligados.

El reglamento fijará la forma y términos de la recaudación del impuesto que esta ley establece.

X.- ....”

Del artículo transcrito se pueden desprender distintos aspectos, de los que se resalta:

- Se determina que los intereses a favor de los accionistas de una empresa que permite cubrir el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son utilidades distribuidas y como tales deben de cubrir el impuesto que le corresponde a éstas. Es decir, se consideraron como un dividendo anticipado a cuenta de utilidades futuras. En el foro, este tipo de intereses son conocidos como dividendos constructivos.
  
- Se reconoce el hecho de que la base para la distribución de dividendos es la utilidad determinada dentro de la técnica contable, lo cual resulta importante debido a que este principio es uno de los que sustenta la existencia de la cuenta de utilidad fiscal neta, que posteriormente se expondrá.
  
- Se podía deducir de la base del impuesto sobre ganancias distribuidas o distribuibles, el 10% de las utilidades repartibles, siempre que se destinaran a reinversiones, fueran acordadas por la asamblea de accionistas y contabilizadas.

Esta disposición como se señaló anteriormente, estaba contenida en el Reglamento de la LISR desde 1943. Empero, fue la primera vez que se estableció en la Ley del Impuesto sobre la Renta una medida para fomentar la reinversión de utilidades.

Actualmente, para fomentar la reinversión de utilidades se permite el diferimiento de una parte del impuesto el cual se paga en el momento en que se distribuyen las utilidades. Es decir, anteriormente se fomentaba la reinversión a través de una disminución en la base de impuesto y ahora mediante el diferimiento del mismo.

## V. LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1953.

Esta "Ley del Impuesto sobre la Renta" fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1953, siendo Presidente Adolfo Ruiz Cortines. Este sistema volvió al original de 1925, que había sido reducido en 1941 al incorporarse a la primera Cédula las dos siguientes. Esta Ley de tipo cédular estuvo en vigor hasta el año

de 1964, ya que a partir de 1965 nació la primera Ley del Impuesto sobre la Renta de tipo global. La Ley constaba de 220 artículos y 6 transitorios y se encontraba dividida en siete Cédulas que eran:

- Cédula I. – Comercio.
- Cédula II. – Industria.
- Cédula III. – Agricultura, Ganadería y Pesca.
- Cédula IV. – Remuneración del Trabajo Personal.
- Cédula V. – Honorarios de Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas.
- Cédula VI. – Imposición de Capitales.
- Cédula VII. – Regalías y Enajenación de Concesiones.

En esta Ley, se estableció dentro del Capítulo III "De las Ganancias Distribuibles" de la Cédula VI, todo el régimen fiscal aplicable a las ganancias distribuidas o distribuibles por toda clase de sociedades mexicanas y extranjeras que operaban en el país. Todas estas disposiciones tenían básicamente los mismos lineamientos que establecía la Cédula II de 1941 (modificada según decretos posteriores), salvo en lo referente a la tasa del impuesto que de un 10% se incrementó a un 15% (artículo 145).

En el artículo 4o. transitorio se reguló la aplicación de la nueva tasa:

"La Tasa del 15% a que se refiere el artículo 145 de esta ley, se aplicará a las utilidades que las sociedades distribuyan o deban distribuirse, cuando los balances que los fijen se practiquen a partir del 1o. de enero de 1954".

Con base en este artículo se llegó a la conclusión de que las empresas que tuviesen "ejercicios montados"<sup>6</sup> que abarcaran parte de 1953 y parte de 1954 para poder distribuir utilidades, deberían practicar su balance anual durante 1954, por lo que de acuerdo con este artículo transitorio independientemente de que la utilidad del ejercicio o parte de la misma se hubiese generado en 1953, deberían cubrir el impuesto conforme a la nueva tasa del 15%. Por este motivo, este artículo fue declarado inconstitucional al ser retroactivo, como lo establece la siguiente jurisprudencia.

---

<sup>6</sup> Anteriormente se permitía que los ejercicios fiscales no coincidieran con el año de calendario, dando origen a los ejercicios montados.

“Época: Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CXXXVI, Primera Parte

Página: 49

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (UTILIDADES DISTRIBUIBLES), LEY DEL, PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1953. SU ARTICULO 4o. TRANSITORIO ES INCONSTITUCIONAL.

Las utilidades distribuidas o que deban repartir las sociedades respecto de sus socios, se causan, día a día, a virtud de las ganancias derivadas de las operaciones realizadas día con día; es por este motivo que el impuesto de que se trata se causa en el momento en que se obtienen esas ganancias y el impuesto respectivo debe ser cubierto de acuerdo con las disposiciones de la Ley que se encuentre vigente en esas oportunidades, esto es, cuando se obtienen las utilidades y no por una Ley nueva porque sería retroactiva su aplicación. Es inaceptable el argumento de que el balance es un acto autónomo e independiente y que presupone criterios administrativos, puesto que el balance no es más que el registro de las utilidades obtenidas cotidianamente de las operaciones llevadas a cabo por la empresa; las utilidades no se obtienen por el balance, no se originan en él ya que este sólo registra el quantum o monto de las utilidades que se derivan necesariamente de las diversas operaciones que realice la empresa; el hecho que da origen a una obligación tributaria es la percepción de dividendos obtenida día a día o periódicamente, según las operaciones realizadas conforme al funcionamiento y a la organización de la propia empresa de que se trate. En este orden de ideas, los hechos generadores del crédito fiscal, que tuvieron verificativo durante el año de mil novecientos cincuenta y tres, deben regirse por la Ley vigente en esa época y los hechos posteriores, o sea los que surgieron a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, deben regirse por las nuevas disposiciones. Basta lo expuesto para constar que el artículo 4o. transitorio si es retroactivo y, por ende, conculcatorio de garantías, toda vez que pretende regular hechos sucedidos al amparo y bajo la vigencia de la anterior Ley del impuesto sobre la Renta, como es la percepción de utilidades por parte de los socios durante el año de mil novecientos

cincuenta y tres. Esta conclusión se apoya en el criterio sustentado respecto de la retroactividad de las leyes por este Alto Tribunal.

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coags. 7 de marzo de 1968. Mayoría de 12 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Véase: Vol. LXVII, Primera Parte, Pág. 15 Amparo en revisión 4086/54. Las Fábricas de Francia , S.A. 8 de enero de 1963. Mayoría de 12 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidentes: Felipe Tena Ramírez, Octavio Mendoza González, Rafael Rojina Villegas y José Rivera Campos. Vol. LXVII, Primera Parte, Pág. 15. Amparo en revisión 1037/55. Iriarte Hermanos , S. de R. L. 8 de enero de 1963. Mayoría de 12 votos. Vol. LXVII, Primera Parte, Pág. 15. Amparo en revisión 1144/55. Ferretería Continental , S.A. 8 de enero de 1963. Mayoría de 12 votos. Vol. LXVII, Primera Parte, Pág. 15. Amparo en revisión 70/56. Hotel Congreso , S.A. 8 de enero de 1963. Mayoría de 12 votos. Vol. LXV, Primera Parte, Pág. 32. Amparo en revisión 389/55. Romeo y Joel Díaz, S. en C. y coags. 27 de noviembre de 1952. Mayoría de 9 votos. (Véase la votación en la ejecutoria). Ponente: Rafael Matos Escobedo."

A este respecto, el ex-magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, León Méndez Berman expresa un punto de vista totalmente opuesto, basándose en los siguientes argumentos:

"Yo creo que antes de practicar un balance no existen los dividendos sino en estado de mera expectativa en riesgo de frustrarse, cosa que acontece, y no existe legalmente *ganancias distribuibles*, ni *derecho a reclamarlas*, ni crédito fiscal a favor de la Hacienda Pública. Más aún, en caso de que las utilidades que arroje el balance no sean más que ficticias, y deban aplicarse a la reconstitución del capital social, mermado por pérdidas sufridas en años anteriores, o a la formación de la reserva legal, de acuerdo con lo mandado en la Ley de Sociedades Mercantiles, tampoco hay dividendos ni lo demás, de acuerdo con las resoluciones del Tribunal que esclarecen el problema, la primera, de 19 de agosto de 1949, publicada in extenso a páginas 92 a 96 de la Revista del Tribunal, año 1950, fue dictada por la Tercera Sala, aprobando lúcida ponencia del Maestro Mariano Azuela, en que se establece 'para saber cuándo há lugar el reparto de utilidades y por consiguiente cuándo nace el derecho al dividendo, el artículo 19 de la Ley de Sociedades Mercantiles nos dice que la repartición de utilidades podrá hacerse después del

balance que efectivamente los arroje, en el concepto de que las que se repartan, no podrán exceder del monto de las que realmente se hubieran obtenido. Como se advierte, *el derecho al dividendo nace una vez que se ha verificado el balance y solamente respecto de aquellas utilidades realmente percibidas* (subrayado en la sentencia)... (y como se) *exceptúa del pago del impuesto los beneficios no repartidos que formen la reserva legal. (id)... mayor razón existe en que se exceptúen también los que se aplican a la reposición del capital social (id)...*<sup>7</sup> Otro fallo exactamente en el mismo sentido tiene fecha 2 de julio de 1952, páginas 106 y 107 de la Revista, año 1952, pudiendo citar algunos más que abundan en la misma o semejante opinión, como los de 18 de mayo y 15 de diciembre de 1948 (tomo 1948, páginas 111 y 114) pues en el primero lisa y llanamente se dice que 'el hecho generador del crédito fiscal es la percepción de tales dividendos'; igual que los visibles en el tomo 1950, págs. 97, 101 y 189 y el que está en el tomo 1951, pág. 210. En el citado volumen 1948, también cabe mencionar varias tesis, (págs. 105, 109 y 110), donde se utilizan algunos conceptos atinados.

En realidad, debe convenirse en que antes del acto llamado balance, lo único que hay es una expectativa de dividendos, no un derecho adquirido a los mismos, en virtud de que aún no se sabe si éstos tendrán oportunidad de existir y de ser distribuidos una vez que se satisfagan las exigencias categóricas de la Ley de Sociedades Mercantiles. Y si una ley se considera retroactiva sólo cuando afecta derechos adquiridos, mas de ningún modo en casos como el analizado, en que se afectan meras posibilidades, expectativas o esperanzas más o menos fundadas, resulta clarísimo que el artículo 4o. transitorio en cuestión no es retroactivo.<sup>7</sup>

En otro orden de ideas, no se reguló en un artículo transitorio lo que sucedía con las utilidades reinvertidas que no habían pagado el impuesto cuando se redujera el capital, debería haberse señalado que causarían la tasa del 8% o del 10% dependiendo del año en que se hubiera generado, ya que de lo contrario se estaría dando efecto retroactivo en perjuicio del contribuyente, este error permaneció en la Ley del Impuesto sobre la Renta a lo largo de varios años, ya que ni el artículo sexto transitorio de la Ley de 1964, ni en el artículo vigésimo transitorio de la Ley de 1981 se reconoce dicha situación.

---

<sup>7</sup> MÉNDEZ BERMAN, León. El Tribunal Fiscal, Principios Básicos de su Jurisprudencia. Primera Edición; Editorial TFF; México, 1982. 260 p.

Por lo que toca al fomento a la reinversión de utilidades, en la Cédula VI mencionada, se estableció para determinar la base gravable una nueva deducción del 20% para incrementar una reserva adicional de reinversión, además de que se permitía seguir deduciendo el 10% por concepto de incremento a la reserva de reinversión que consignaba la Ley anterior. El causante podía llevar a la reserva de reinversión un porcentaje mayor, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y siempre que reinvirtiera la utilidad en la adquisición de activos fijos productivos, así se abrió la posibilidad de eximir del impuesto hasta el 100% a las ganancias distribuibles, es decir, la totalidad de la utilidad distribuible, siempre que pasara a formar parte de las reservas de reinversión. El texto legal prevenía:

### "CAPITULO III.

#### De las Ganancias Distribuibles

Artículo 138.- El impuesto sobre Ganancias Distribuibles a que se refiere la fracción X del artículo 125, se sujetará al siguiente régimen:...

II. La suma que se obtenga como resultado de las adiciones anteriormente especificadas, podrá modificarse en beneficio del causante, mediante la deducción de las siguientes partidas:...

e) Hasta el 10% de las ganancias distribuidas, que se destine a formar o incrementar la reserva de reinversión, siempre que la apruebe expresamente la asamblea de accionistas o de socios y que se registre en la contabilidad haciendo referencia a la fecha de celebración de dicha asamblea.

La capitalización de esta reserva podrá efectuarse sin que se cause el impuesto sobre ganancias distribuibles.

f) Los contribuyentes en las cédulas II y III podrán deducir, además, hasta el 20% de sus ganancias distribuibles que sea destinado a crear o a incrementar una reserva adicional de reinversión, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el inciso anterior.

El límite del 20% para la reinversión adicional, podrá elevarse por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud justificada del contribuyente.

- h) Las cantidades destinadas a formar o incrementar la reserva legal de las sociedades o empresas que distribuyan o deban distribuir ganancias, en los términos que previenen las leyes respectivas”.

Esta Ley, siguiendo los lineamientos de la legislación anterior, estableció en el artículo 139 que las reservas de reinversión sólo podrían aplicarse para absorber pérdidas de capital, y en caso de llevarlas al mismo, se causaba el impuesto sobre dividendos en Cédula VI, excepción hecha de la reserva de reinversión del 10% a que alude el inciso e) de la fracción II del artículo 138.

“Artículo 139.- Las reservas que constituyan las sociedades o empresas que distribuyan o deban distribuir utilidades, a que se refieren los incisos e), f), g) y h) de la fracción II del artículo anterior, no podrán aplicarse sino a absorber las pérdidas de capital o para capitalizarse y en caso de que se capitalicen causarán el impuesto establecido en esta cédula, con excepción de la reserva a que se refiere el inciso e), antes mencionado”.

La preocupación fiscal, al gravar la reinversión de utilidades en el caso de capitalizarse, tenía como fundamento el hecho de que pudiera utilizarse con ánimo de defraudación, en el caso de que una empresa constituyera una reserva por la totalidad de sus utilidades y procediera a capitalizarlas y, una vez lograda la capitalización, podía decretar una disminución de capital con reparto a los socios sin pagar el impuesto sobre dividendos.

La reforma vigente a partir de 1956, autoriza la capitalización de las reservas sin el pago del impuesto sobre dividendos, y para el caso de una maniobra fraudulenta, claramente se previó que el impuesto sobre dividendos se causaría en el caso de disminución del capital social por reembolso o cuando, al liquidarse la sociedad, se entreguen a los socios cantidades superiores a sus aportaciones.

Según decreto de reformas a la Ley publicado el 31 de diciembre de 1955, se creó la tasa sobre utilidades excedentes.

La Ley en comento, sufrió sus principales modificaciones por decreto publicado el 30 de diciembre de 1961, mismas que entraron en vigor el 1o. de enero de 1962, en esta reforma se eliminó de la Cédula VI todo lo relativo a las ganancias distribuidas o susceptibles de distribuirse para configurarse con ellas una nueva Cédula VII, a la vez de que al impuesto del 15% le fue aumentada una tasa adicional del 5% que gravaba los dividendos pagados a los tenedores de acciones al portador, debiendo retenerse esta última hasta que el dividendo se pagara. También se adicionó la Cédula VIII que contemplaba el arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares, quedando los ingresos provenientes de la enajenación de concesiones otorgadas por el Estado y regalías relacionadas con éstas, gravados en la Cédula IX.

Con base en lo anterior la Ley estuvo dividida en las siguientes Cédulas:

- Cédula I. Comercio;
- Cédula II. Industria;
- Cédula III. Agricultura;
- Cédula IV. Remuneración del trabajo personal;
- Cédula V. Honorarios de profesionistas, técnicos, artesanos y artistas;
- Cédula VI. Imposición de capitales;
- Cédula VII. Ganancias distribuibles;
- Cédula VIII. Arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares, y
- Cédula IX. Enajenación de concesiones y regalías relacionadas con éstas.

En esta reforma se adicionó la tasa complementaria sobre ingresos acumulados, la que en materia de impuesto personal trataba de corregir las injusticias del sistema cedular. Dicha tasa complementaria gravaba a las personas físicas (mexicanos, cualquiera que fuera el lugar de residencia y extranjeros residentes en México), que percibieran ingresos gravados en dos o más Cédulas, siempre que éstos, en un año natural, excedieran de \$180,000. Este mínimo de ingresos debía considerarse neto; es decir, hechas las deducciones que autorizaba la Ley y que se referían principalmente a los impuestos cedulares.

Tenían obligación de contribuir en la nueva Cédula VII, quienes percibieran habitual o accidentalmente ingresos procedentes de las ganancias que distribuían o debieran distribuir toda clase de sociedades mexicanas y las extranjeras que operaban en el país.

Cuando se trataba de sociedades extranjeras, sus representantes, agencias o sucursales en México, retenían y enteraban el impuesto sobre las ganancias distribuibles obtenidas en el país con base en el balance.

Se consideraban también gravados en esta Cédula los intereses que las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada pagaban a sus socios, sobre el monto de sus aportaciones cuando dichos intereses no excedieran del 9% anual ni se pagaran en un periodo mayor de 3 años en los términos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, intereses que no eran deducibles en las Cédulas I, II ó III de la fracción XIV del artículo 29 de la Ley del ISR.

Estaban exentos del pago del impuesto en esta Cédula los dividendos que distribuyeran las sociedades de inversión, cuando aquellos derivasen de títulos, valores o efectos bursátiles exentos en Cédula VI o respecto de los cuales ya se hubiera retenido y pagado el impuesto en las Cédulas VI o VII. Esta exención no era válida en dividendos o ganancias que fueran distribuidas entre sus accionistas.

La base del impuesto era la utilidad distribuible determinada mediante los aumentos y deducciones a la utilidad contable, según el artículo 151 de la Ley en comento. En el caso de dividendos pagados en especie, se tomaba como base el valor de mercado, o de avalúo en moneda nacional. En los casos de reembolso a los socios de la totalidad o de parte del haber social, la base del impuesto era la diferencia entre el valor de la cuota de reembolso que les correspondiera y el monto de sus aportaciones.

El régimen de las ganancias distribuibles estaba regulado del siguiente modo:

"Artículo 150.- La base del impuesto en esta cédula será la utilidad distribuible determinada mediante los aumentos y deducciones a la utilidad contable, a que se refiere el artículo siguiente.

En los casos en que el dividendo se pacte para ser pagado en especie, se tomará como base el valor de mercado o, en su defecto, el de avalúo en moneda nacional que tengan los bienes a la fecha de pago, sea cual fuere el valor con que aparezcan en los libros de contabilidad.

En los casos de reembolsos a los socios de la totalidad o parte del haber social; la base del impuesto será la diferencia entre el valor de la cuota de reembolso que corresponda, determinada en los términos del artículo 153, y el valor que tenga la parte del haber social en los libros de la sociedad.

Artículo 151.- El impuesto sobre ganancias distribuibles, a que se refiere el artículo 148 se sujetará al siguiente régimen:

I. Las sociedades mexicanas y las extranjeras establecidas en la República determinarán las ganancias distribuibles o que legalmente deban distribuirse, mediante los procedimientos que establece la técnica contable, y la utilidad que resulte, se aumentará con el importe de las siguientes partidas:

- a) Creación e incremento de reservas de capital efectuadas con cargo a la utilidad del ejercicio;
- b) Creación e incremento de reservas de pasivo hechas con cargo a los costos o gastos del ejercicio, con excepción de las que representen pasivos exigibles y definidas en cuanto al beneficiario y al monto;
- c) Castigo por pérdidas de crédito que excedan del por ciento que fijen las fracciones XVI y XVII del artículo 29, o en el caso de las instituciones a que se refieren los artículos 42, 45, 46 y 49, de las cantidades que autorice u ordene la Comisión Nacional Bancaria, la Comisión Nacional de Seguros o Dirección de Crédito, según el tipo de institución de que se trate; y,
- d) Creación o incremento de reservas complementarias del activo de la sociedad, hechas con cargo o a los costos o gastos del ejercicio con excepción de los que correspondan a excesos de los porcentos de amortización y depreciación señalados en las fracciones II a IV del artículo 29;

II. La suma que se obtenga como resultado de las adiciones anteriormente especificadas, podrá modificarse en beneficio del causante, mediante la deducción de las siguientes partidas:

- a) El importe de las diferencias del Impuesto sobre la Renta en las cédulas I, II y III a cargo de la empresa, pagadas en el ejercicio con motivo de revisiones correspondientes a ejercicios anteriores, siempre que no se hubieren afectado los resultados del ejercicio;
- b) El importe del Impuesto sobre la Renta en cédulas I, II y III que realmente haya cubierto la empresa, en relación con la utilidad declarada por el mismo ejercicio, siempre que no haya afectado los resultados;
- c) El importe de las diferencia de la tasa sobre utilidades excedentes a cargo y pagadas por la empresa, en el mismo ejercicio, por periodos anteriores, siempre que no hubieran afectado los resultados del ejercicio;
- d) El importe de la tasa sobre utilidades excedentes correspondientes al mismo ejercicio, realmente pagado por la empresa que distribuya o deba distribuir las utilidades siempre que no haya afectado los resultados de dicho ejercicio;
- e) Los contribuyentes en cédula I podrán deducir hasta el 10% de su ganancia distribuible que se destine a formar o a incrementar la reserva de reinversión siempre que lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo apruebe expresamente la asamblea de accionistas o de socios y que se registre en la contabilidad, haciendo referencia a la fecha de celebración de dicha asamblea.
- f) Los contribuyentes en las cédulas II y III podrán deducir de sus ganancias distribuibles el por ciento que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución de reservas de reinversión, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el inciso anterior.

Las reservas a que se refiere este inciso y el que antecede siempre tendrán como finalidad realizar inversiones físicas indispensables para fomento económico del país, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

El incumplimiento de la sociedad respecto de las finalidades de reinversión en los plazos que se señalen, la hará responsable del pago del impuesto sobre Ganancias Distribuibles que corresponda.

- g) Para tener derecho a la deducción a que se refiere el inciso e), las instituciones de crédito y organización auxiliares, las de seguros y las de finanzas, deberán obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria, Comisión Nacional de Seguros, o Dirección de Crédito, respectivamente.
- h) Las cantidades destinadas a formar o incrementar la reserva legal de las sociedades o empresas que distribuyan o deban distribuir ganancias, en los términos que previenen las leyes respectivas.

Dicha reserva, para los efectos fiscales, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1o. Tratándose de sociedades reguladas en su funcionamiento por la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrá exceder de la quinta parte del capital social, ni la deducción anual por dicho concepto excederá del 5% de las utilidades netas.
- 2o. La reserva legal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, con excepción de las uniones de crédito, no podrá exceder del monto del capital pagado, ni la deducción anual por dicho concepto del 10% de las utilidades netas; y
- 3o. La reserva legal de las instituciones de seguros será por lo menos de la mitad del capital social suscrito, y la deducción anual para incrementar dicha reserva no podrá exceder del 10% de las utilidades.

- i) ...”

Las reservas a que se refieren los incisos e), f) g) y h) de la fracción II del artículo transcrito, podían capitalizarse sin que se causara el gravamen, en la inteligencia de que dicho impuesto se causaba cuando el capital social se disminuyera por reembolso o cuando se liquidara la sociedad (artículo 152).

Como se mencionó, las ganancias distribuibles estaban gravadas con el 15% de su monto; pero si al ser distribuidas el derecho a ellas se encontraba consignado en títulos al portador, se causaba una tasa adicional del 5%. No se aplicaba ésta cuando se trataba de títulos al portador, si los títulos en los términos del reglamento, se mantenían en administración o custodia de alguna institución de crédito siempre que en los documentos que se extendieran para el cobro de los dividendos se consignara el nombre y domicilio del causante (artículo 154).

Las sociedades que distribuyeron o debieran distribuir utilidades tendrían obligación de retener el impuesto a que se refería esta Cédula, en la forma y términos establecidos en el reglamento y eran solidariamente responsables con el causante por el pago del mismo (Artículo 155).

## **VI. LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1964.**

Bajo la Presidencia de Gustavo Díaz Ordaz se publicó en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1964 la primera Ley del Impuesto sobre la Renta de tipo global, los Títulos en los que se dividió fueron:

- Título I. Disposiciones Preliminares.
- Título II. Del Impuesto Global de las Empresas.
- Título III. Del Impuesto al Ingreso de Personas Físicas.
- Título IV. Del Impuesto al Ingreso de las Asociaciones, Sociedades Civiles y de los Fondos de Reserva para Jubilaciones.

En esta Ley se buscó fomentar la reinversión de utilidades y evitar la duplicidad del pago del impuesto permitiendo que los dividendos no fueran acumulables para las

personas morales que los obtuvieran, siendo la persona física la obligada al pago de este impuesto. Dentro de la exposición de motivos, se dejó señalado:

"Al eliminarse las tres primeras cédulas ahora existentes, los causantes deben acumular todas sus percepciones para determinar el ingreso gravable, pero no serán acumulables los dividendos que les cubran otras empresas que operen en el país, a efecto de suprimir la duplicación o multiplicación del impuesto sobre ganancias distribuibles y será a cargo de la persona física que recibe el dividendo.

El ejecutivo considera muy importante, por el estímulo que representa para el fomento económico, la modificación que el proyecto contiene en relación con las normas vigentes, en el sentido de que las empresas al no causar en el futuro el impuesto de ganancias distribuibles, podrán aplicar las utilidades a propósito de desarrollo o a satisfacer las necesidades del capital de operación, propiciándose de esa manera la libre reinversión de utilidades, las cuales sólo serán afectadas cuando lleguen a manos de las personas físicas, accionistas o socios, mediante pagos en efectivo, pues tampoco se causará el tributo cuando las utilidades se capitalicen y sean distribuidas acciones".

Acorde con la intención del legislador manifestado en la Ley de Ingresos, se instauró en la fracción V del artículo 19 de la Ley del ISR de 1964, lo consiguiente:

"Artículo 19.- Son ingresos acumulables los señalados en los artículos 1o. y 3o. de esta ley, de acuerdo con lo siguiente:...

V. No serán ingresos acumulables los dividendos pagados por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en el extranjero. Tampoco son acumulables los productos de inversiones de las reservas para jubilaciones creadas por las empresas siempre que dichos productos se destinen a incrementar el Fondo.

..."

Por su parte dentro del título de personas físicas, en el artículo 74 penúltimo párrafo se señalaba:

“...No se hará retención del impuesto ni se exigirá, en su caso la provisión de fondos a que este párrafo se refiere, cuando la utilidad o el dividendo sean percibidos por cuenta propia, por sociedades que tengan su domicilio en el país, y estén sujetas al Impuesto al Ingreso Global de las empresas establecidas en esta ley. Sí se hará la retención cuando la ganancia o dividendo sean percibidos por sucursales, agencias u otras dependencias de sociedades domiciliarias fuera del país”.

Como puede apreciarse, las disposiciones que regulaban la no acumulación de los dividendos que recibían las empresas eran muy claras y sencillas, además de benéficas, ya que los dividendos que recibieran no causaban el impuesto sobre la renta, situación diametralmente opuesta a lo que sucedía hasta antes de la vigencia de la Ley en comento. Cabe mencionar que esta práctica de no considerar ingresos acumulables a los dividendos de sociedades que operen en el país o de las mexicanas que operen en el extranjero se retoma en el último párrafo del artículo 15 de la Ley del ISR vigente, sólo que actualmente habla de dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México.

Dentro del Título III, en el Capítulo II “Del Impuesto sobre Productos o Rendimientos del Capital”, se sujetaba a las personas físicas a una retención que efectuaba la sociedad que pagaba el dividendo, de esta manera la Ley establecía:

“Art. 60. Son objeto del impuesto a que este capítulo se refiere los ingresos, en efectivo o en especie que perciban como productos o rendimientos del capital por los siguientes conceptos:...

- V. Ingresos procedentes de las ganancias que distribuyan toda clase de empresas establecidas en el país y de las que deban distribuir las sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República, así como sus agencias”.

Por su parte, dentro del artículo 73 y 74 se señalaba la base sobre la que se causaría el impuesto y la tasa correspondiente, como se muestra a continuación:

"Artículo 73. El impuesto a que se refiere la fracción V del artículo 60 se causará:

I. Tratándose de toda clase de sociedades mexicanas:

a) Sobre las utilidades distribuidas;

b) Sobre la diferencia entre las cuotas de reembolso que correspondan a los socios con motivo de la liquidación o de la reducción del capital de la sociedad y el monto de sus aportaciones. Cuando el reintegro del capital se haga en especie, se tomará en cuenta su valor comercial, determinado por avalúo que practique una Institución de Crédito.<sup>8</sup>

Para los fines de esta fracción las entregas de acciones o aumentos de partes sociales a favor de los socios, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, no se considerarán dividendos en especie y no causan impuesto conforme a esta ley, sino en los casos de reembolso o liquidación a que se refiere el inciso b) que antecede.

II. Tratándose de agencias o sucursales de empresas extranjeras que operen en el país, sobre la diferencia que resulte de deducir del ingreso global gravable de dichos sujetos, el impuesto correspondiente de acuerdo con el Título II de esta Ley.

III. Sobre las participaciones que de la utilidad de la empresa corresponda a obligacionistas u otros.

---

<sup>8</sup> La última parte del inciso b), de la fracción I del artículo 73, relativa a la regla de valuación específica para los dividendos en especie se eliminó conforme al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975, estas reformas entraron en vigor el 1o. de enero de 1976. Por tanto a partir de esa fecha se aplicaba el artículo 2o. de la Ley del ISR, el cual indicaba:  
"Artículo 2. Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes, se tomará en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción, según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambas el de avalúo..."

Artículo 74. El impuesto a que se refieren las fracciones I y III del artículo anterior será el que resulte de aplicar al ingreso gravable obtenido por cada sujeto del impuesto en una año de calendario, la siguiente:

**TARIFA**

Hasta \$180,000.00	15%
De \$180,000.01 a 270,000.00	17.5%
De \$270,000.01 en adelante	20%

El impuesto lo retendrán las sociedades o personas que hagan los pagos señalados en las fracciones I y III del artículo que antecede, para lo cual llevarán una cuenta acumulativa de las entregas que realicen en el año de calendario a los socios o accionistas. Si el pago debiera hacerse en especie, no se hará entrega de la misma si el socio o accionista no prevé a la sociedad de los fondos necesarios para hacer el pago del impuesto. No se hará la retención del impuesto ni se exigirá en su caso, la provisión de fondos a que este párrafo se refiere, cuando la utilidad o el dividendo sean percibidos por cuenta propia, por sociedades que tengan su domicilio en el país y estén sujetas al impuesto al ingreso global de las empresas establecido en esta ley. Sí se hará la retención cuando la ganancia o dividendo sean percibidos por sucursales, agencias u otras dependencias de sociedades domiciliadas fuera del país.

Las sucursales o agencias de empresas extranjeras que operan en la República, determinarán el impuesto aplicando sobre la base señalada en la fracción II del artículo anterior, la tarifa contenida en este artículo y lo cubrirán dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance de la agencia o sucursal que los arroje, aún cuando no haya pagado utilidades o dividendos a los accionistas".

Es importante señalar que con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Ingresos de 1965 por los dividendos que se recibieran no existía obligación de acumularlos a los demás ingresos, es decir, el nuevo Régimen Global de acumulación de ingresos no operó para los dividendos, esta situación se mantuvo en las Leyes de Ingresos.

La disposición en la Ley de Ingresos que eliminaba la obligación de acumular los dividendos, se mantuvo a lo largo de los años, siendo hasta el año de 1979 cuando al incrementarse la tasa del impuesto al 21% se logró aunque por un medio indirecto la globalización obligatoria.

Dentro del artículo sexto transitorio se señalaba lo siguiente:

“Las ganancias distribuibles correspondientes a ejercicios terminados en cualquier fecha hasta el 31 de diciembre de 1964, causan el impuesto de cédula VII vigente hasta esa fecha que deberá pagarse al presentarse la declaración respectiva. Dichas ganancias y las obtenidas en ejercicios anteriores que ya hubieran pagado el citado impuesto, no causarán el de productos de capital a que se refiere la presente ley, en el momento de su distribución. Si se distribuyeren reservas de capital o capitalizadas por las que no hubieran pagado el impuesto sobre ganancias distribuibles mencionado, cubrirán el impuesto de un 15%. Para los efectos del presente artículo se entenderá que, cuando el capital social se disminuya por reembolso o cuando se liquide la sociedad, se dispone en primer lugar de las reservas capitalizadas”.

Asimismo, dentro de la fracción III del artículo séptimo transitorio se plasmó:

“El impuesto de cédula VII sobre ganancias distribuibles, causado hasta el 31 de diciembre de 1964, se determinará proporcionalmente conforme al mismo procedimiento indicado en la fracción anterior. A la ganancia distribuible proporcional al 31 de diciembre de 1964, se aplicará la tasa de 15% y el resultado será el impuesto causado que se pagará al presentar la declaración anual correspondiente. Los contribuyentes podrán solicitar autorizaciones de reinversión de dicha utilidad proporcional en los términos de la ley anterior”.

Se considera que este artículo transitorio violó principios constitucionales ya que pretendía aplicar la tasa del impuesto de 15% en forma retroactiva a los contribuyentes debido a que el impuesto sobre la renta de 1943 a 1951 ya había gravado las ganancias distribuibles aunque el pago del impuesto había quedado diferido.

En ese periodo el impuesto se causaba a la tasa del 8%, a partir de 1952 se aumentó a 10% y finalmente dicha tasa se aumentó en 1954 al 15% la cual estuvo en vigor hasta 1964.

Con base en lo anterior las reservas de capital constituidas con utilidades generadas hasta 1964 y que posteriormente se distribuyeran, deberían pagar el impuesto que había quedado diferido con la tasa que estuvo vigente al momento en que se generaron las utilidades, y no en forma genérica con la tasa del 15% que señalaba este artículo transitorio. Lo anterior se fundamenta en que el impuesto se causaba cuando se generaba la utilidad y no cuando se distribuía.

Dicho en otras palabras, esta disposición daba un efecto retroactivo a la tasa del 15% en perjuicio de los contribuyentes ya que tratándose de reservas creadas de 1943 a 1953, el impuesto ya se había causado y sólo había quedado diferido el pago del mismo, por lo que de ahí la opinión de que era una disposición anticonstitucional.

Este error del legislador se repite también en el artículo vigésimo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del año 1981, así como en el artículo vigésimo quinto de las modificaciones efectuadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año de 1983.

En relación al impuesto del 5% adicional por anonimato a que se refería la Cédula VII de la Ley del ISR anterior aunque no existió un artículo transitorio, las autoridades expresaron su opinión en el sentido de que dicho impuesto ya no se causaría en el año de 1965, aun cuando los dividendos correspondieran al año de 1964 o a años anteriores, incluso cuando los dividendos se cobrasen en forma anónima, esto es, sin que el preceptor del dividendo se identificara ni cobrara sus cupones por conducto de instituciones de crédito.

A esta conclusión se llega considerando que el 5% era un impuesto a cuenta de la tasa complementaria sobre ingresos acumulados la cual gravaba ingresos efectivamente percibidos. Estas percepciones cuando fueron obtenidas en el ejercicio de 1965, aunque correspondieron a ejercicios anteriores, ya no causaban la tasa de ingresos acumulados y

por tanto carecía de objeto cobrar impuestos provenientes a cuenta de un gravamen que ya no existía a partir del 1o. de enero de 1965.

Ulteriormente se efectuaron modificaciones al artículo 74 de la Ley en comento según decreto del 29 de diciembre de 1965, mismas que entraron en vigor a partir del 1o. de enero del año subsiguiente.

Esta reforma se considera de gran importancia para el tema en desarrollo puesto que la exposición de motivos abajo citada expresó que se trataba de una medida para fomentar la reinversión de utilidades mediante la no retención del impuesto sobre la renta en los casos citados. Esta reforma es el antecedente más remoto del actual segundo párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR.

“Para facilitar el cumplimiento de los propósitos de la Ley vigente de fomentar la reinversión de utilidades suprimiendo el cobro de impuestos respecto de aquellos que no se distribuyen, se somete ahora la inclusión de un precepto que autorice la no retención del impuesto correspondiente a los socios o accionistas que reciban ganancias o dividendos de una empresa, cuando la misma persona perceptora los reinvierta dentro de los treinta días siguientes, en la suscripción y pago de aumento en la misma negociación”.

Este artículo se mantuvo en los términos del año 1965, salvo que se adicionó la siguiente parte:

“No se hará la retención del impuesto...”

I. Cuando la misma persona que reciba la ganancia o dividendo dentro de los treinta días siguientes la reinvierta en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad”.

Esta adición efectuada a la Ley guarda una importancia trascendental. Su importancia radica en que permitió la reinversión de utilidades sin que se pagara el impuesto y en que su utilización por parte de los contribuyentes dejaba diferido el pago del gravamen hasta que las utilidades reinvertidas se distribuyan a los accionistas vía reducción de capital.

Esta situación ha quedado plasmada en artículos transitorios de la Ley del ISR de 1981, y al momento en que la Ley adoptó el sistema de transparencia fiscal en 1983.

Posteriormente en el Decreto del 28 de diciembre de 1967, en vigor a partir del 1o. de enero del año siguiente, se realizaron modificaciones a la fracción V del artículo 19 de la Ley del 31 de diciembre de 1964. La exposición de motivos comentó:

"En la operación de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que establece múltiples alicientes al ahorro y a la inversión se ha venido notando que el traspaso de dividendos de una sociedad a otra, que no causa ningún impuesto, desafortunadamente ha sido utilizado para evitar el pago de tributo sobre dividendos, que hasta ahora sólo se conceda la franquicia de la no acumulación de dividendos a que se refiere la fracción V del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando la empresa sea efectivamente accionista o socio, con lo que se evitará el traspaso de los cupones de individuos o sociedades con el único fin de evitar el impuesto.

En el precepto citado también se establece la retención del impuesto sobre dividendos a que se refiere el artículo 74 de la misma Ley, a todas las sociedades, pudiendo las que tengan menos del 55% de su capital invertido en acciones o partes sociales, recuperar el impuesto retenido mediante compensación o devolución y quedando causado en firme el impuesto respecto a aquellas sociedades que por más del 55% de su capital invertido en acciones o participación de otras sociedades, no se dedican fundamentalmente a la realización de actividades productivas. Se ha considerado conveniente excluir de esta medida a los organismos canalizadores de inversión, como las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión.

Así se refuerza la política de reinversión de utilidades, en las empresas productivas que las han generado".

El texto de la modificación vigente a partir de 1968 fue el siguiente:

“No serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades pagados por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en el extranjero, siempre que correspondan al causante en su carácter de accionista o socio.

Dichos dividendos serán objeto del impuesto a que se refieren los artículos 60 fracciones V, 73 y 74 de esta Ley.

Cuando la inversión del causante en acciones o partes sociales, computados a su valor de adquisición, no excedan del 55% de su capital contable, las cantidades retenidas se compensarán con los adeudos que tenga por concepto de impuesto al ingreso global de las empresas o como retenedor del impuesto sobre ganancias distribuidas, o bien le serán devueltos. Si la inversión en acciones o partes sociales fuere superior al 55% de dicho capital, se causará el impuesto conforme a la tarifa del artículo 74, aplicada sobre el total de los dividendos, ingresos por dividendos o utilidades.

Las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión, con autorización o concesión para operar en el país, no causarán el impuesto sobre los ingresos mencionados en esta fracción”.

Esta reforma implicaba un cambio radical en el régimen fiscal de los dividendos vigente en esa época, ya que obligaba a las empresas que los distribuyeran a retener el impuesto independientemente de quien recibiera el dividendo fuera otra empresa. En el primer párrafo se estableció el requisito de que la empresa mexicana reciba el dividendo en calidad de socio o accionista, concerniente a este requisito Domínguez Mota señala:

“El requisito apareció,... debido a las operaciones que llevaban a cabo algunas empresas, que consistían en comprar cupones de acciones de compañías que estaban próximas a pagar un dividendo. Al cobrar el dividendo mediante la entrega del cupón, el dividendo se registraba en la contabilidad como un ingreso, registrando asimismo como un costo la cantidad que había pagado la empresa por el cupón de referencia. Para fines fiscales el dividendo se consideraba como un ingreso no

gravable, pero se consideraba como un gasto deducible el costo del cupón correspondiente. Esto producía el efecto de que para fines fiscales la empresa podía abatir todas sus utilidades de operación a través de ingresos por dividendos, lo que provocaba que la empresa que efectuaba estas operaciones no pagara impuesto sobre la renta sobre la utilidad del ejercicio...

El origen de esta reforma se ocasionó en virtud de que proliferaron los casos de personas físicas, que siendo accionistas de diversas compañías, formaban una compañía a la cual aportaban todas sus acciones. Con esto conseguían diferir en forma indefinida el impuesto sobre la renta sobre los dividendos que percibieran de las diferentes compañías, los cuales deberían quedar gravados con la tarifa del artículo 74 de la ley si los percibieran en calidad de individuos".<sup>9</sup>

Posteriormente se modificó la fracción V del artículo 19 mediante decreto del 30 de diciembre de 1968, con relación a esta reforma sólo se señala lo que mencionó la exposición de motivos:

"El fomento al ahorro y la inversión indispensable en el proceso del desarrollo económico del país, ha hecho necesario modificar el contenido de la fracción V del artículo 19 de la Ley, con objeto de no afectar a las empresas que han sido creadas con el propósito de invertir sus recursos en acciones de otras empresas, manteniendo las medidas que se requieren para que se utilice el traspaso de dividendo de una sociedad a otra, únicamente como medio para eludir el pago del impuesto sobre dividendos.

En tal virtud se propone que aunque la inversión de una empresas sea superior al 55% del capital contable en acciones o partes sociales de otras empresas, no cause el impuesto sobre dividendos, por los que perciba de ellos si a su vez, las destina a distribuir las como utilidades entre sus propios accionistas o trabajadores o a realizar inversiones para fines industriales, agrícolas, ganaderos o de pesca.

---

<sup>9</sup> DOMINGUEZ MOTA, Enrique. Estudio del Impuesto sobre la Renta de las Empresas. Primera Edición, Editorial Docal Editores; México, 1972. 95-96 pp.

Las inversiones tendrían que hacerse a más tardar, en el ejercicio siguiente a aquél en que se perciban los dividendos. Se dan reglas para el cómputo del 55% del capital contable invertido en acciones o partes sociales".

Mediante decreto de 27 de diciembre de 1971 se efectuaron modificaciones a los artículos 73 y 74 de la Ley comentada. La reforma al artículo 73 fue sumamente importante, ya que era la primera vez que se manejaba en la Ley el aspecto de "dividendos fictos o presuntos", a pesar de esto dentro de la exposición de motivos no se efectuó ningún señalamiento con relación a esta modificación. A continuación se transcribe el texto de la reforma:

"Artículo 73. El impuesto a que se refiere la fracción V del artículo 60 se causará:

IV. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar como base las ganancias distribuidas, las siguientes:

- a) Cuando determine estimativamente el ingreso global gravable de los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 32 de esta Ley, la base será la diferencia entre el ingreso global gravable estimado, menos el impuesto relativo y la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- b) La cantidad que por concepto de préstamo haya entregado a los socios o accionistas, cuando existan utilidades acumuladas o capitalizadas, excepto cuando esos préstamos se hagan en el curso normal de las operaciones de una empresa, y satisfagan los siguientes requisitos:
  1. Que los préstamos hayan sido por plazos determinados no mayores de un año y causen intereses no menores del 10% anual;
  2. Que los socios o accionistas están cumpliendo con las condiciones pactadas, en cuanto al pago del capital e intereses; y
  3. Que el monto individual o en conjunto de dichos préstamos, no exceda del 10% del capital social pagado.

Si dentro de los dos años siguientes al préstamo concedido se pagaren utilidades o dividendos al socio o accionista de que se trate, se podrá compensar el impuesto que resulte a su cargo con el que efectivamente se haya pagado en los términos de este inciso, hasta la cantidad

- equivalente del impuesto que corresponda al préstamo ya pagado por el socio o accionista.
- c) Las utilidades capitalizadas o acumuladas que no hubieren pagado el impuesto a que se refiere este régimen, cuando se disminuya el capital de la sociedad, sin que el monto de la ganancia que se considere distribuida exceda del de las utilidades acumulables o capitalizadas de que se trata.
  - d) Cualquier cantidad que se traduzca en beneficio de los accionistas, por conceptos que no sean normales y propios, por compras no realizadas e indebidamente registradas y por omisiones de ingresos que se aumenten al ingreso global gravable de la empresa".

Esta modificación tuvo su origen en que muchos contribuyentes para evitarse o diferir el pago del impuesto ya fuera porque redujeran el capital original en vez de distribuirse las utilidades que no habían pagado el impuesto, o a través de efectuar préstamos a sus accionistas sin intereses o bien mediante erogaciones a favor de sus accionistas, eludían el pago de dividendos. Este es el antecedente directo del artículo 120 de la Ley del ISR vigente.

No obstante la modificación efectuada a la fracción IV del artículo 73, la forma en que quedó redactada la misma sólo dejaba una facultad discrecional a favor de la Secretaría de Hacienda de que cuando existieran utilidades capitalizadas y se redujera el capital original, dicha Secretaría podría considerar que se causaba el impuesto sobre dividendos. Empero, a partir de 1975 se modificó este artículo eliminando la facultad discrecional, para establecer entonces que para efectos fiscales siempre que se redujera el capital social y existieran utilidades capitalizadas, primero se consideraba que se distribuían estas últimas. Este espíritu lo conserva el legislador en el actual artículo 121 de la Ley del ISR, ya que en este precepto se establece un procedimiento en el cual se presume que la empresa distribuye primero las utilidades que no han pagado el impuesto sobre la renta.

Por lo que respecta a la modificación del artículo 74 la exposición de motivos señaló:

"En el caso de dividendos y para fomentar el mercado de valores de rendimiento variable, subsisten las mismas tasas que los gravan actualmente y los causantes

podrán optar por la acumulación de estos ingresos y reducir así el impuesto a su cargo, según el nivel de la tarifa que les corresponda”.

A través de esta modificación se estableció la posibilidad de que en forma opcional y bajo ciertas condiciones se pudieran acumular los dividendos a los demás ingresos.

A continuación en el decreto del 29 de diciembre de 1972 se estableció que cuando el dividendo o utilidad recibido fuera reinvertido en la suscripción y pago de aumento de capital por la misma persona dentro de los 30 días siguientes, no se causaría el impuesto. Hasta 1975 la disposición señalaba que en estos casos de reinversión el impuesto sí se causaba pero el pago del mismo quedaba diferido.

En diciembre de 1975 se modificaron la fracción V del artículo 19 y el artículo 74. Con relación a la reforma del artículo 19 la exposición de motivos expuso:

“Se unifica en la ley la terminología empleada en cuanto al concepto de ingreso gravable. Se establece que los dividendos que perciben las empresas, incluso las instituciones de seguros y las sociedades de inversión, tienen el carácter de ingresos gravables, aunque quedan exentos del impuesto por razones de conveniencia económica; con ello se confirma que estos ingresos forman parte de la base para determinar la participación de utilidades que corresponde a los trabajadores”.

No obstante la intención del legislador, la misma no se plasmó adecuadamente en el texto de la Ley, por lo que realmente fue años después cuando los dividendos recibidos por las empresas efectivamente se acumularon a la base del reparto de utilidades. Actualmente el último párrafo del artículo 15 de la Ley del ISR previene que los ingresos por dividendos no son acumulables para las personas morales del Título II, sin embargo, se contempla que los mismos incrementan la renta gravable a que se refiere el artículo 14, es decir, la base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Por lo que corresponde a la modificación al artículo 74, en la exposición de motivos, se dejó establecido:

“Se precisa y simplifica el régimen aplicable a los valores de renta fija y renta variable, estableciéndose una sola tasa del 21%, que será retenida por el pagador cuando el tenedor de los títulos guarde el anonimato. Cuando el tenedor se identifique fiscalmente, la retención será del 15% pero se obliga a la acumulación con un límite que impide que el gravamen exceda de la tasa del 21%. De esta manera se elimina la diversidad de tasas por tipo de rendimiento que operaba en valores de renta fija y la escala progresiva de los valores de renta variable, progresividad que, en virtud del anonimato, sólo era aplicable a los títulos nominativos. Esta simplificación permitirá que los ahorradores con ingresos anuales inferiores a \$150,000.00 puedan tener una carga fiscal inferior que se ajuste a su capacidad contributiva”.

Con esta innovación se logró la acumulación de los dividendos siempre que se cumplieran los requisitos que al efecto se establecieron.

Las reformas del 29 de diciembre de 1978, son de las más trascendentales en la historia tributaria del país, ya que en ese año las leyes fiscales sufrieron grandes modificaciones e incluso opera la transición para cambiar el impuesto sobre ingresos mercantiles (ISIM) por el IVA.

Así las cosas, dentro del tema que nos compete, se crea un nuevo mecanismo opcional denominado de integración, antecedente del actual artículo 6o. de la Ley del ISR y del sistema de transparencia fiscal que después se comenta. Concerniente a este sistema la exposición de motivos relativa ilustró:

“Este capítulo contiene dos regímenes: el primero de ellos mantiene el tratamiento actual; el segundo es el de integración que tiene por propósito evitar la doble tributación pagando impuesto por las mismas utilidades, la empresa y la persona física.

El régimen de integración es optativo salvo en los siguientes casos:

1. Dividendos provenientes del extranjero y pagados al extranjero.
2. Dividendos generados en ejercicios anteriores al de 1979.
3. Dividendos provenientes de acciones al portador, salvo que se trate de acciones con bursatilidad.

La opción de integración es personal de cada contribuyente y en su caso deberá ejercerse por todos los dividendos decretados por la empresa en un año de calendario. La opción puede ejercerse en relación con una empresa sin que sea obligatorio hacerlo con los demás.

Quienes opten por el sistema de integración acumularán a su ganancia decretada la parte proporcional del impuesto pagado por la empresa y acreditarán este mismo impuesto en su declaración final.

Para determinar el impuesto acreditable, se separará de la ganancia decretada la parte proporcional de ingresos no acumulables puesto que por estos últimos la empresa no pagó impuestos. Se exceptúa de esta regla a los dividendos provenientes de otras empresas cuando en la otra empresa pagaron al 42%.

Una vez hecha esta separación se considerará, una parte como ingreso acumulable sin tener derecho al impuesto acreditable y la otra parte como ingreso acumulable con impuesto acreditable.

A la parte de la ganancia en donde se mantiene el derecho al impuesto acreditable se le aplicará el por ciento que corresponda a la tasa de impuesto que cause la empresa, conforme a la tabla que contiene la iniciativa.

A quienes opten por el sistema de integración no se les efectuará la retención del 21% y la empresa les proporcionará una constancia en donde se indique con todo detalle la cantidad que deben acumular y el impuesto que pueden acreditar”.

Este procedimiento lo expresa Calvo Nicolau de la siguiente manera:

“... Es decir, el procedimiento consistía en integrar la utilidad obtenida por la sociedad, antes de impuesto, de manera que se consideraba que la había obtenido la persona física accionista y no la sociedad.

Este régimen tenía como propósito gravar únicamente al accionista persona física, por lo que se contemplaba a la empresa como un ente transparente, o sea como un vehículo a través del cual la persona física beneficiaria del dividendo obtenía sus ingresos...".<sup>10</sup>

Se puede resaltar la situación de que al optar por el sistema de integración se acumulaba además de la ganancia decretada, la parte proporcional del impuesto pagado por la empresa. La importancia de este sistema, radica en que inspiró el régimen actual, toda vez que conforme al artículo 10-A vigente de la Ley del ISR, la base para el cálculo del impuesto sobre dividendos o utilidades distribuidas se determina multiplicando dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385, lo cual persigue la misma finalidad.

De esta forma se concluye con el estudio de diversos ordenamientos legales que han gravado los ingresos por dividendos, utilidades distribuidas y en su momento las utilidades susceptibles a distribuirse por personas morales, igualmente se han expuesto algunas medidas que se han tomado para incentivar la reinversión de utilidades. Dentro de estas medidas sobresalen las reservas de reinversión como un instrumento eficaz para impulsar el crecimiento de las empresas basado en la reinversión.

Ahora se exponen de manera breve los cambios que ha tenido la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente sin hacer referencia a las reformas del 31 de diciembre de 1998, en las que se incorporó el diferimiento del impuesto sobre la renta por la reinversión de utilidades, ya que este punto se trata en el siguiente capítulo.

## VII. LEY DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1980.

El 30 de diciembre de 1980, siendo Presidente el Lic. José López Portillo, se publicó la Ley del Impuesto sobre la Renta que se encuentra en vigor con los siguientes títulos:

- Título I. Disposiciones generales.
- Título II. De las sociedades mercantiles.
- Título III. De las personas morales con fines no lucrativos.

---

<sup>10</sup> CALVO NICOLAU, Enrique. Tratado del Impuesto sobre la Renta. Tomo II-A, Primera Reimpresión, Editorial Themis; México, 1996. 738 p.

Título IV. De las personas físicas.

Título V. De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Sin embargo, esta Ley a lo largo de veinte años ha sufrido múltiples reformas. En este apartado se explican las modificaciones más importantes del régimen fiscal de los dividendos y utilidades distribuidas.

La nueva Ley del ISR, incorporó algo muy semejante al régimen de integración fiscal en el artículo 6o., es decir, contempló la posibilidad para las personas residentes en territorio nacional que cobraran dividendos, de acreditar el ISR pagado en el extranjero correspondiente a dichos dividendos, la exposición de motivos marcó:

“Tratándose de utilidades o dividendos pagados por empresas residentes en el extranjero, se permite a los residentes en el país acreditar contra el impuesto sobre la renta mexicano, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la empresa que distribuyó los dividendos, en la parte proporcional que corresponda a los dividendos o utilidad percibida por el residente en México, en el cual deberá considerar también como ingreso, la parte proporcional del impuesto sobre la renta pagado por la empresa del extranjero. Dicho acreditamiento indirecto sólo se permite a quienes posean cuando menos el 10% del capital de la empresa residente en el extranjero”.

Para estos efectos el artículo 6o. instituyó:

“Los residentes en México podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, que se determinará en los términos del reglamento de esta Ley.

Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable además del dividendo o utilidad percibido el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el residente en México posea cuando menos el 10% del capital de la sociedad residente en el extranjero.

El impuesto acreditable a que se refieren los párrafos anteriores, en ningún caso excederá del impuesto que proporcionalmente correspondería a esos ingresos respecto del total del impuesto que deba pagar en México quien los obtenga por sus ingresos acumulables".

Por otra parte, tocante a la acumulación de ingresos provenientes de las utilidades distribuidas por empresas manejadas como negocio individual, la exposición de motivos citó:

"En la actualidad, no existe gravamen alguno a las utilidades distribuidas por empresas causantes mayores manejados como negocio individual, es decir, no organizadas como sociedades, tampoco se obliga a la acumulación de ingresos que por este motivo recibe un contribuyente en su declaración personal. Hay en consecuencia, una laguna fiscal a corregir, por cuanto la persona física que realiza actividades empresariales tiene una ventaja injustificada frente a las sociedades mercantiles; además existe un tratamiento inequitativo con respecto a los contribuyentes que perciben ingresos de distinta fuente, sujetos al principio de acumulación".

Dos años después de que entró en vigor la nueva Ley, el 1o. de enero de 1982, se instauró que no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por utilizar para valuar sus acciones el método de participación. Esta precisión se encuentra desde entonces en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley del ISR y es necesaria puesto que la técnica contable permite a través de este método, reconocer los dividendos como un incremento en el capital social antes de que se tenga derecho a ellos. Acerca de este punto Calvo opina:

"...el procedimiento de valuación de acciones por el método de participación es contrario al que deriva de la regla general relativa a la apropiación de los frutos civiles, pues consiste en incorporar el fruto civil (el dividendo) a la utilidad del ejercicio del accionista sin que se haya producido aún el acto jurídico necesario para que dicho derecho de accesión surja en su favor (la decisión de la asamblea de accionistas)..."<sup>11</sup>

El párrafo que abajo se transcribe fue adicionado en 1987 como último párrafo del artículo 15 de la Ley del ISR, mismo que fue copiado de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I, del artículo 10-BIS del Título VII "Del Sistema Tradicional de Impuesto sobre la Renta".

"Los ingresos por dividendos distribuidos mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuye o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad que los distribuyó, se acumularán en el ejercicio en que se reembolsen por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate".

Sin embargo, dentro de este lapso de veinte años, una de las reformas de mayor importancia y de poco éxito fue la implantación del sistema de transparencia fiscal, el cual teniendo como antecedente directo el sistema de integración opcional vigente de 1979 a 1982, inició su vigencia en el año de 1983. A este respecto el Ejecutivo comentó:

"Como un avance importante en el camino que permita gravar de mejor manera los ingresos de capital, se sugiere la deducción de dividendos pagados por sociedades, reteniendo cuando el dividendo sea pagado a personas físicas el 55%, la tasa máxima aplicable.

Esta disposición tiene la finalidad de lograr la acumulación integral de los ingresos de las sociedades así como facilitar la integración del impuesto pagado por la sociedad con el pagado por la persona física".

---

<sup>11</sup> CALVO. Opus citatum. 705 p.

De manera sencilla se puede decir que este sistema consistió en que a partir del 1o. de enero de 1983, las personas físicas que recibieran dividendos deberían de acumularlos a sus demás ingresos en su declaración anual y por otra parte, las empresas que pagaran dividendos a personas físicas estaban obligadas a retener el impuesto a la tasa del 55%. Además, la persona física podía acreditarse contra el impuesto que se determinara en dicha declaración anual el impuesto provisional retenido y por su parte, la empresa pagadora de los dividendos o utilidades, las consideraba deducibles para efectos de determinar su utilidad fiscal ajustada. Hasta 1982 la tasa del impuesto sobre dividendos era del 21% la cual se consideraba como definitiva.

Este nuevo régimen tenía como fin el eliminar la injusticia entre las personas físicas que realizaban actividades empresariales a través de una persona moral y aquellas que realizaban este tipo de actividades de manera directa. Calvo Nicolau atribuye esta desigualdad a dos fuentes:

"(i) las sociedades mercantiles pagaban un impuesto mayor que las personas físicas y (ii) las personas físicas accionistas estaban afectas al pago de un impuesto adicional al obtener ingresos por dividendos".<sup>12</sup>

A continuación se transcriben las reformas relativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1982.

"Artículo 10.- Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las sociedades nacionales de crédito y las sociedades mercantiles deberán calcular el impuesto sobre la renta que les corresponda, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tarifa contenida en el artículo 13 de esta Ley.

I.- Se obtendrá la utilidad fiscal ajustada restándole a la utilidad fiscal en el ejercicio, los ingresos por dividendos distribuidos durante la entrega de acciones o partes sociales de la misma sociedad o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad y las siguientes deducciones:

...

---

<sup>12</sup> CALVO. Opus citatum. 738 p.

Se adicionó la fracción IX al artículo 22 de la Ley del ISR para considerar dentro de las deducciones, a los dividendos o utilidades que en el ejercicio distribuyera en efectivo o en bienes el contribuyente.

“Artículo 22.-

IX.-Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio por el contribuyente. En los casos en que la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, o bien cuando dentro de los treinta días siguientes a su distribución se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, la deducción se efectuará en el ejercicio en que se pague el reembolso, por reducción de capital por liquidación de la sociedad.

También serán deducibles los demás ingresos que de conformidad con esta Ley se consideran dividendos.

Artículo 121.- Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo acreditarán el impuesto que se les retenga contra el impuesto determinado en la declaración anual, siempre que no se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 122 de esta Ley.

Artículo 122. No se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley y las retenciones se consideraran como pago definitivo, en los siguientes casos:

I. Cuando se efectúe la retención a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 123 de esta Ley.

...

IV. Cuando la ganancia la perciba una persona propietaria de acciones al portador, salvo que dichas acciones se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- V. Tratándose de ganancias distribuidas en ejercicio en los que el impuesto sobre la renta a cargo de las sociedades mercantiles que las distribuyen se determinó conforme a bases especiales de tributación.
- VI. Cuando los ingresos los obtengan las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren los artículos 70 y 73 de esta Ley.
- VII. Tratándose de dividendos en efectivo generados por revaluación de activos y de su capital.

Las personas físicas que reciban ingresos de los señalados en este Capítulo, que no puedan efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, estarán obligadas a manifestarlos en su declaración anual.

Artículo 123. ...

II. Retener en todos los casos en el momento de hacer los pagos el 55% de la ganancia percibida, salvo cuando los ingresos sean obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el Título II de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro del mes siguiente ante las oficinas autorizadas.

Tratándose de ganancias pagadas por sociedades en liquidación, deberá efectuarse retención del 21% sobre la ganancia gravable, siempre que dichas ganancias no se hubieran alcanzado a deducir en el ejercicio de liquidación: cuando la deducción de dichas ganancias genere pérdidas habiendo efectuado primero las otras deducciones que autoriza esta Ley, incluso las adicionales y disminuyendo las pérdidas de ejercicios anteriores, únicamente se retendrá el 21% sobre las ganancias por una cantidad igual a la pérdida que se origine por la disminución de las ganancias.

III. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de las ganancia percibida, incluyendo aquellos ingresos por los que no se tenga derecho a acreditar el impuesto retenido.

Las personas morales con fines no lucrativos tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo cuando las cantidades que paguen como dividendos o ganancias hayan sido incluidas en el remanente distribuible de ejercicios anteriores.

Artículo 124.- Los contribuyentes que puedan acreditar el impuesto conforme al artículo 121 de esta Ley, además de efectuar los pagos del mismo, tendrán las siguientes obligaciones:

II.- Comunicar por escrito a la sociedad que distribuya las utilidades, antes de que se las entregue o a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate su nombre, domicilio y clave de registro federal de contribuyentes”.

Este fue el régimen que con adecuaciones posteriores reguló la transparencia fiscal de los dividendos, sin embargo, debido a los múltiples problemas que suscitó fue derogado a partir del 1o. de enero de 1989. El régimen que lo suplió eliminó la deducibilidad de los dividendos pagados, estableciendo además que no se deben considerar ingresos acumulables por quien los reciba. La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a la H. Cámara de Diputados comentó:

“El método de transparencia fiscal por acumulación integral de los dividendos que contiene la legislación vigente, apoyada en la mecánica de deducción, y que en su momento tuvo como justificación la identificación de las personas físicas que percibieron los dividendos como medida tendiente a reforzar la supresión del anonimato en la tenencia de acciones, finalidad ampliamente cumplida, ha ocasionado algunos efectos no deseados como la descapitalización de las empresas, por lo que considerando que las disposiciones fiscales deben resultar lo más imparcial posible, en relación con las decisiones que los contribuyentes tomen en su forma de operar o en sus relaciones con sus integrantes, otros contribuyentes o su personal, se propone abandonar el método de acumulación-deducción y adoptar una mecánica muy sencilla para el tratamiento fiscal de los dividendos, que consiste básicamente en reconocer al momento de efectuar retenciones sobre las utilidades que distribuyen a sus socios, el impuesto pagado por la sociedad, y retener básicamente la diferencia entre lo pagado por aquella y lo que corresponda al accionista, considerando para ello que dichos ingresos deben gravarse a la tasa

marginal del impuesto, lo cual permitirá simplificar las obligaciones a cargo de éstos y la labor de vigilancia de las autoridades fiscales, ya que una vez efectuada la retención, el accionista recibe sus dividendos sin necesidad de acumularlos, ya que el impuesto retenido por la sociedad sobre los dividendos es pago definitivo.

En virtud de que por el método de retención se elimina la acumulación de los ingresos por dividendos tanto para sociedades mercantiles como para personas físicas, se reforman los artículos 13, 15 y 121 y en concordancia, al eliminar entre otros, la deducción de dividendos se deroga la fracción IX del artículo 22 de la Ley que se comenta.

Asimismo, se reforma el artículo 123 para establecer las tasas de retención del 10% cuando se trate de dividendos provenientes de la utilidad fiscal neta de la sociedad, pagados a personas físicas; del 35% o 40% sobre dividendos pagados a sociedades mercantiles o a personas físicas respectivamente, cuando los dividendos no provengan de la utilidad fiscal neta.

En el artículo 124 se establece como obligación para las sociedades mercantiles, la de llevar una cuenta de utilidades fiscales netas, cuyo saldo será el límite para la retención a la tasa del 10% sobre los dividendos pagados a las personas físicas. En este mismo artículo se establece la forma de determinar el concepto de utilidad fiscal neta y la responsabilidad de la sociedad mercantil que distribuye dividendos en la correcta determinación de esta utilidad.

En virtud del cambio de método para el tratamiento de dividendos, se reconocen los resultados de ejercicios anteriores a 1989 para constituir el saldo inicial de la cuenta referida, para lo cual mediante una disposición transitoria se fijan las reglas para su constitución.

Es importante destacar que se propone reformar el artículo 121 de la Ley para precisar en forma sencilla y sin mayores complicaciones, cuales son utilidades en caso de reducción de capital, de una sociedad mercantil, efectuándose sobre la parte que se consideren utilidades repartidas una retención sobre las mismas bases establecidas en el artículo 123 de la Ley.

El cambio en el tratamiento fiscal de los dividendos influye también en los pagados a residentes en el extranjero, por lo que se reforma el artículo 152 para señalar diferentes tasas de retención sobre los dividendos que provengan de la utilidad fiscal neta de la empresa y sobre los que no provengan de dicha utilidad.”

Como se apreció en la iniciativa, dentro del nuevo régimen fiscal de los dividendos a partir de 1989, en el artículo 124 de la Ley del ISR, se obliga a las personas morales a constituir la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN).

En 1991 se sustituyó el régimen de retención a los accionistas por el impuesto a cargo de la empresa. Para estos efectos, se modificó el artículo 123 para establecer que las personas morales estaban obligadas a enterar como impuesto a su cargo el 35% de los dividendos o utilidades que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, los dividendos debían de incluir el 35% mencionado, aun cuando éste no haya sido pagado. También se especificó que no se efectuaba el pago cuando los dividendos o utilidades provengan del saldo de la referida cuenta.

El artículo 121 se introdujo en la Ley en 1987 como artículo 120-A, con motivo de la reestructuración que en ese año se hizo a la fracción II del artículo 120, razón por la que su contenido no es nuevo, viene propiamente desde 1984.

En el año de 1991 entró en vigor en la Ley del ISR el régimen simplificado, el cual es otro ejemplo del fomento que se le ha dado a la reinversión de utilidades de las empresas, toda vez que este régimen en base al flujo de efectivo intenta gravar las cantidades que salen de la actividad. La Iniciativa en la parte conducente explicó:

“El esquema simplificado a que se ha hecho mención, consiste en determinar la base del impuesto a partir de la diferencia entre el total de entradas y de las salidas en efectivo, bienes o servicios relacionados con la actividad empresarial. Este esquema, además de ser sencillo, estimula la reinversión de utilidades, pues únicamente se estará obligado al pago del impuesto en los casos en que el contribuyente efectúe retiros de fondos afectos a su actividad empresarial...”

Lo cual nos lleva a la conclusión de que los dividendos en este régimen están gravados en su totalidad, a causa de que no son salidas autorizadas por la Ley.

En otro orden de ideas, el contenido del artículo 10-A de la Ley del ISR se incorporó en 1992 y tiene su origen en la fracción II del artículo 123 que estuvo en vigor hasta 1991. Con relación a este cambio la exposición de motivos expresó:

"Por otro lado, se propone que en el Título II, referente a las personas morales, se incluya la regulación del impuesto corporativo a los dividendos o utilidades distribuidas, con el objeto de otorgar una mayor precisión a este supuesto".

Igualmente, a partir de este año se estableció que para determinar el impuesto correspondiente a dividendos que no provengan de la CUFIN se aplicará la tasa del artículo 10 al resultado de multiplicar dichos dividendos por el factor de 1.54.

A lo largo de esta exposición se han podido apreciar con cierta amplitud los diversos regímenes a través de los cuales se han gravado los dividendos y las ganancias distribuibles desde la Ley del Centenario, asimismo, se expusieron las medidas que se han implementado para fomentar la reinversión de utilidades generadas en las empresas.

De esta manera, se puede concluir que el antecedente más remoto del impuesto a la distribución de dividendos se encuentra en la "Ley del Centenario" del 20 de julio de 1921, la cual sobrepuso dos gravámenes, primero a las utilidades de las sociedades en su Cédula I y luego a los dividendos percibidos por los socios en la Cédula IV.

Asimismo, se aprecia que los regímenes fiscales, al gravar a los dividendos, generaron una injusticia fiscal entre las sociedades mercantiles y las personas físicas, al gravar además de las utilidades de la empresa, las utilidades percibidas por los accionista, lo que no pasaba con los negocios de personas físicas. Este problema de doble tributación económica se intentó solucionar primero en 1979 con el régimen de integración opcional y posteriormente con el régimen de transparencia de 1983.

Independientemente de lo anterior, a lo largo de la historia se encuentran diversos intentos para fomentar la reinversión de utilidades, uno de los cuales consistió en que se permitía deducir de la base del impuesto las reservas de reinversión.

La primera vez que se autorizó la reserva, fue en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en 1943 y su monto era del 10%, integrándose a la Ley en el año de 1950. Después la Ley de 1953 contempló una reserva adicional de reinversión del 20% y los contribuyentes podían llevar a la reserva de reinversión un porcentaje mayor, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y siempre que reinvirtiera la utilidad en la adquisición de activos fijos productivos.

Otro antecedente que todavía se encuentra vigente en la Ley, es el diferimiento del impuesto por la reinversión de dividendos o utilidades recibidas en la misma sociedad dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en este caso el impuesto se generará hasta que se pague el reembolso por reducción de capital o liquide la persona moral de que se trate, anteriormente se causaba pero se difería su pago hasta los momentos señalados.

Finalmente, el régimen simplificado en vigor desde 1991, es otro ejemplo del fomento que se le ha dado a la reinversión de utilidades, puesto que mientras no se retiren cantidades del flujo de efectivo de la actividad, no se causa el impuesto sobre la renta. En el supuesto de que distribuyan o retiren dividendos o utilidades, se genera el impuesto conforme al artículo 67 ó 119-B de la Ley del ISR al no considerarse salida autorizada dicha distribución o retiro.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### RÉGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS Y DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Después de haber desarrollado el capítulo relativo a los antecedentes de los puntos tratados en este trabajo, se procederá al estudio del tema central del tópico en desarrollo. De esta forma se expone el régimen fiscal de los dividendos, utilidades distribuidas y el sistema que permite a las personas morales diferir el impuesto sobre la renta cuando reinviertan sus utilidades, el cual entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1999.<sup>13</sup>

Además de las personas morales, también pueden ejercer la opción del diferimiento de parte del impuesto las controladoras en el régimen de consolidación, las personas físicas con actividades empresariales del régimen general y las asociaciones en participación, sin embargo, para evitar repeticiones, este análisis se circunscribe principalmente a las personas morales, haciendo las aclaraciones pertinentes respecto de los demás beneficiarios del diferimiento del impuesto.

Antes de entrar en materia, es conveniente contar con un concepto de dividendo. La palabra dividendo, deriva de dividir y éste procede del latín *dividire*; partir, separar. El derecho al dividendo, es un derecho individual que corresponde a todos los socios, a percibir un beneficio económico en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad.<sup>14</sup> Por dividendos también se entiende a las cantidades que las sociedades distribuyen entre sus socios o accionistas, aunque se denomina distribución de utilidades al ingreso que perciben los socios en una sociedad de personas y dividendos a los ingresos que perciben los accionistas en una sociedad de capitales.

---

<sup>13</sup> Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, en el Decreto por el que se Modifican Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales.

<sup>14</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa, México. 1173-1175 pp.

De acuerdo con la Ley de Sociedades Mercantiles, la distribución de dividendos entre los socios sólo puede hacerse después de que el órgano supremo de la sociedad, llámese junta o asamblea, haya aprobado el balance o estados financieros que arroje utilidades en el sentido de que la distribución no podrá tener lugar si antes no se cubren o reintegran las pérdidas del capital social que la sociedad haya sufrido en ejercicios anteriores, o bien, que se haga una reducción previa a dicha cifra de capital antes de que se acuerde la distribución de dividendos.<sup>15</sup>

## I. RÉGIMEN FISCAL DE LOS DIVIDENDOS.

Es bien conocido que las diversas disposiciones fiscales, por diversas razones, entre ellas para evitar la elusión,<sup>16</sup> dan nuevas definiciones a figuras jurídicas ya conceptualizadas en otras ramas del derecho. Esta situación se presenta también en el régimen fiscal analizado, por lo que es necesario conocer el concepto fiscal de los dividendos, además del señalado en el punto anterior.

De esta manera, el artículo 120 de la Ley del ISR, contempla los supuestos que se consideran ingresos por utilidades distribuidas. Cabe mencionar que la fracción I estima como ingreso por el concepto citado a las ganancias distribuidas por personas morales residentes en México, sin embargo, las demás fracciones establecen diversas causales que hacen presumir que una persona física obtiene utilidades distribuidas de una sociedad. A dichas causales se les conoce en la doctrina como "dividendos fictos o presuntos".

"Artículo 120. Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

I.- La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se

---

<sup>15</sup> Idem. 1173-1175 pp.

<sup>16</sup> La elusión consiste en sustraerse al pago del impuesto, pero sin recurrir para ello en conductas ilícitas, sino realizando conductas lícitas, como son evitar coincidir con la hipótesis legal.

entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II de este artículo.

No se consideran ingresos por utilidades distribuidas los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones.

II.- En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, así como con la restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un período de dos años anterior a la fecha en que efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 19 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. En caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad determinada conforme al primer párrafo de esta fracción, dicha ganancia será la utilidad distribuida para los efectos de la misma.

III.- Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

IV.- Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- b) Que se pacte plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

V.- Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

VI.- Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

VII.- La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VIII.- La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

IX.- El resultado fiscal de las personas morales que tributen conforme al Título II-A, determinado por las autoridades fiscales inclusive presuntivamente.

X.- La diferencia entre el resultado fiscal y la disminución de capital de aportación a que se refiere el artículo 67-E, fracción II de esta Ley, cuando se hubiere ejercido la opción prevista en dicha disposición.

XI.- La distribución de ganancias o utilidades que hace un asociante a sus asociados o a sí mismo.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.”

En general, en un ámbito nacional los dividendos o utilidades distribuidas se pueden ver desde dos puntos: de la persona moral que los distribuye y que por dicha distribución está sujeta a imposición, así como desde el punto de vista de la persona moral o física que recibe el dividendo o utilidad.

Es importante resaltar que se expondrán los elementos del ISR de dividendos, en el supuesto de que tanto la persona moral que distribuye el dividendo como las morales o físicas que lo reciben son residentes en territorio nacional.

Igualmente, se hace la aclaración de que no se expone lo relativo al impuesto por retirar utilidades de su actividad empresarial a que están sujetas las personas físicas con ese tipo de actividad, las cuales están reguladas en la Sección I del Capítulo VI del Título IV de la LISR. Lo anterior, tiene la finalidad de evitar una duplicidad en las explicaciones, porque dichas personas tienen una forma de tributar muy parecida a las personas morales del Título II de la LISR.

## **1. Persona moral que distribuye el dividendo o utilidad.**

Conforme al artículo 10-A de la Ley del ISR, las personas morales del Título II que distribuyan dividendos o utilidades, estarán obligadas a pagar el ISR por dicha distribución.

Sin embargo, para evitar una doble imposición al gravar por una parte las utilidades obtenidas por las citadas personas morales en un ejercicio fiscal y por la otra las utilidades distribuidas, la Ley del ISR dispone la constitución de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN),<sup>17</sup> en la cual se registran las utilidades por las que ya se pagó el ISR empresarial, de tal forma que cuando se distribuyan utilidades o dividendos provenientes de la citada cuenta no se pagará el impuesto sobre dicha distribución.

Los dividendos o utilidades distribuidas también pueden provenir de utilidades reinvertidas que cubrieron el ISR empresarial a una tarifa del 30%, por lo cual al realizarse la distribución de dividendos o utilidades se debe pagar el impuesto que se difirió del 5%, actualizado. Para efectos de control, estas utilidades se registran en la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE).<sup>18</sup>

Por otra parte, como se observó en la fracción II del artículo 120 transcrito, la persona moral puede decretar una reducción de capital, en la cual se considerará que se están distribuyendo utilidades sujetas a impuesto, en la proporción en que la persona moral tenga utilidades por las que no se ha pagado la totalidad o el 30% del impuesto.

Lo expuesto en el párrafo anterior, tiene la finalidad de evitar una práctica de elusión fiscal que se presenta al decretar reducciones de capital en lugar de dividendos a pesar de que la empresa haya obtenido utilidades, puesto que dichas reducciones no están sujetas al pago del ISR.

Finalmente, las personas morales que distribuyan utilidades o dividendos a personas físicas tendrán que efectuar una retención del 5% calculado sobre la utilidad o dividendo mencionado, multiplicado por el factor del 1.5385.

---

<sup>17</sup> Supra, pág. 80.

<sup>18</sup> Supra, pág. 88.

## 2. Persona moral o física que recibe el dividendo o utilidad.

El régimen fiscal que actualmente dispone la Ley del ISR para los ingresos que obtengan las personas morales por concepto de dividendos consiste en que no constituyen ingreso acumulable. Al respecto establece lo siguiente el último párrafo del artículo 15 de la Ley del ISR:

"No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 14 de esta Ley."

Cabe mencionar que el citado precepto se emplea para evitar una doble tributación nacional, por tanto, no se aplica cuando se perciban dividendos o utilidades de personas morales residentes en el extranjero, porque en este caso no se ha cubierto el impuesto sobre la renta mexicano, por lo que se deberán acumular dichos ingresos siempre que no provengan de jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Respecto de las personas físicas que reciben el dividendo, éstas también son sujetos del impuesto sobre utilidades distribuidas. Las disposiciones que regulan este supuesto se encuentran en los artículos 120 a 124, es decir, en el Capítulo VII "De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales", del Título IV de la Ley del ISR. Al respecto el artículo 122 de la Ley mencionada establece:

**"Artículo 122.-** Las personas físicas acumularán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos, salvo los conceptos previstos en las fracciones V a IX del artículo 120 de esta Ley, en la cantidad que resulte de multiplicarlos por el factor de 1.5385. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 40% al ingreso acumulado en los términos de este párrafo.

Las personas físicas que perciban dividendos o utilidades distribuidos por personas morales que se ubiquen en los supuestos del artículo 13 de esta Ley, acumularán la cantidad que resulte de sumar los dividendos o utilidades percibidos al impuesto efectivamente pagado por dicha persona moral, correspondiente a dichos dividendos o utilidades. Las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual el impuesto efectivamente pagado por la persona moral, correspondiente a dichos dividendos o utilidades.

Las personas físicas a que se refiere este artículo, podrán no acumular los ingresos que perciban por dividendos o utilidades distribuidos y considerar el impuesto pagado por los mismos como pago definitivo.”

Por otra parte, no sería posible obtener un conocimiento íntegro del régimen fiscal de los dividendos, si se evitara aludir, a los dividendos interinos, los cuales han sido considerados por diversos autores ya sea como verdaderos dividendos o como anticipos a cuenta de éstos. Este tema tuvo gran importancia cuando entró en vigor en el año de 1983 el régimen de transparencia fiscal (acumulación-deducción), ya que los contribuyentes hacían deducibles los dividendos interinos conforme a la fracción IX del artículo 22 de la Ley del ISR vigente en ese año. La tesis que se transcribe concluyó que los dividendos interinos no eran deducibles.

“Época: Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : VIII-Diciembre

Tesis: 2a./J. 15/91

Página: 38

DIVIDENDOS, DEDUCIBILIDAD DE LOS. ARTICULO 22, FRACCION IX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE DURANTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES).

Del análisis concatenado de lo dispuesto por los artículos 22, fracción IX, y 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (texto vigente en mil novecientos ochenta y tres) así como de los numerales 19, 20, 21, 172 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se llega a la conclusión de que, cuando el primero de los dispositivos señalados establece que los contribuyentes podrán deducir, entre otros, los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en el ejercicio completo; en concreto, por las utilidades o dividendos entregados al concluir el ejercicio fiscal. Ello, porque sólo es factible conocer si existen dividendos que repartir, cuando son resultado de un ejercicio fiscal completo. De tal manera, la distribución de otras cantidades durante un ejercicio no concluido, solamente puede conceptuarse como meros anticipos a cuenta de dividendos pero no los dividendos en sí, ya que hasta la conclusión del ejercicio se conocerá si en verdad se generaron y, por ende, la procedibilidad de su deducción.

Contradicción de tesis. Varios 3/89. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en contra de la emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 24 de octubre de 1991. Mayoría de 3 votos. Ausente: Noé Castañón León. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Tesis de Jurisprudencia 15/91 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos de Silva Nava, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Ausente: Noé Castañón León. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 48, Diciembre de 1991, pág. 28."

Actualmente estos dividendos quedan gravados directamente (si se tiene el criterio de que su naturaleza jurídica es la de un dividendo) o a través de la fracción V del artículo 120 de la Ley del ISR, que establece que se consideran ingresos por utilidades distribuidas las erogaciones que no sean deducibles y que beneficien a los accionistas de personas morales. Sin embargo, es importante determinar la naturaleza jurídica del dividendo interino, ya que sólo si se considera como un dividendo propiamente dicho se podrá disminuir de la CUFIN o de la CUFINRE.

## A. BASE GRAVABLE Y TARIFA.

La base del tributo es por regla general el valor pecuniario señalado por la ley al que se aplica la tarifa para establecer la cuantía de la obligación fiscal, es decir, para precisar el adeudo en cantidad líquida<sup>19</sup>. La tarifa es proporcional cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base y es progresiva aquella que aumenta al aumentar la base.<sup>20</sup>

En el caso de personas morales, el artículo 10-A de la Ley del ISR establece el impuesto que deberán cubrir cuando distribuyan utilidades, ya sea que el pago se efectúe por concepto de dividendos, que se reduzca el capital y el accionista perciba una utilidad o que se presuma que hubo un dividendo o utilidad en los términos del artículo 120 de la LISR. Para estos efectos, la base se determina multiplicando el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385, estableciéndose una tarifa fija del 35%.

Asimismo, las personas morales no pagarán el impuesto en estudio por los conceptos señalados en las fracciones V, VI, VII y VIII del mencionado artículo 120, cuando ya se hubiere pagado el impuesto conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley del ISR. Esta excepción se agregó al primer párrafo del artículo 10 y a la fracción I del artículo 152 de la Ley del ISR en la Ley Miscelánea para 2000<sup>21</sup>, con el propósito de eliminar el doble gravamen a que estaban sujetos los dividendos fictos, según lo mencionó la iniciativa presentada por el Ejecutivo. Cabe mencionar que anteriormente este texto se encontraba en la regla 3.6.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999.

El factor de 1.5385 citado, también se conoce como factor de piramidación o de *gross up* y varía en relación directa a los cambios de la tarifa del primer párrafo del artículo 10 de la Ley en comento, la operación con la que se determina el citado factor es la siguiente:  $1/(1-.35)$ . Ejemplo: cuando una empresa planea repartir una utilidad de \$ 100, debe de prever que el impuesto será de \$ 35, por lo cual dicha empresa debe decretar un dividendo de \$ 65 (100-35) y así asentararlo en el acta de asamblea correspondiente. De esta forma aplicando el artículo 10-A, la base se determina de la siguiente manera: \$65

---

<sup>19</sup> RODRÍGUEZ, LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal; Editorial Porrúa; México, 1994, 124 p.

<sup>20</sup> Idem, 125 p.

<sup>21</sup> Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el DOF del 31 de diciembre de 1999.

por 1.5385, lo que nos da un resultado de 100, que por la tarifa del 35%, arroja el impuesto a cargo de la persona moral por \$ 35.

### **1. Determinación de la Base en Dividendos en Especie.**

Llama la atención el que actualmente no se establezca la forma en que deberán valuarse los dividendos distribuidos en bienes, ya que esta situación no se prevé en el artículo 10-A de la Ley del ISR.

Anteriormente la Ley del ISR, en su artículo 2o., establecía explícitamente que para ser valuados los ingresos percibidos en bienes, se debía tomar como base el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción, según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.

Pero a pesar de que esta disposición subsiste en el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, no se puede aplicar a los bienes distribuidos por personas morales en calidad de dividendos o utilidades, sino sólo a los percibidos por personas físicas.

Lo anterior implica una laguna legal en la determinación de la base de los dividendos en especie.

### **2. Dividendos Provenientes de la CUFINRE.**

Cuando los dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, se pagará el ISR que se hubiese diferido aplicando el 5% sobre la base que se obtiene de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385.

De este punto deriva la problemática objeto del presente trabajo, la cual se expondrá más adelante y que básicamente se basa en que conforme al procedimiento establecido en la Ley, se puede llegar a una CUFINRE superior a la que debería ser.

### **3. Dividendos en Acciones y Reinversión de Dividendos.**

Cuando la asamblea de accionistas de una sociedad decide aumentar el capital social mediante la capitalización de utilidades no distribuidas, o a través de las reservas de capital como por ejemplo la reserva legal, los accionistas reciben nuevas acciones como consecuencia de dicho aumento. En la práctica se conoce a esta operación como dividendo en acciones, ya que los accionistas están recibiendo un ingreso en especie, que lo constituye el dividendo decretado por la asamblea de accionistas. El dividendo en acciones no es gravable, porque aun no modifica el patrimonio del accionista, sino que esta modificación se realiza hasta que se vendan las acciones, se reduzca el capital o se liquide la sociedad.

Por lo antes expuesto y además como una forma de fomentar la reinversión y diferir la causación del impuesto sobre la renta, se prevé en el segundo párrafo del artículo 10-A de la LISR, que cuando el accionista perciba dividendos o utilidades mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción o pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el dividendo se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II del artículo 120 de la Ley del ISR.

### **B. EXENCIÓN.**

A pesar de que no es un elemento propiamente dicho, para efectos prácticos se considera como tal, ya que si opera una exención, no será necesario continuar con los siguientes elementos al no estar obligado al pago del impuesto. La exención consiste en que por disposición de la ley queda liberado de su obligación el sujeto pasivo de la obligación fiscal, la existencia de la exención obedece a razones de equidad, conveniencia o política económica.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ, Opus citatum, 160 p.

### **Dividendos Provenientes de la CUFIN.**

No se está obligado al pago del ISR cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, en el entendido que la CUFIN refleja las cantidades por las cuales ya se cubrió el ISR. El saldo de la CUFIN sólo se podrá disminuir una vez que se hubiera agotado el saldo de la CUFINRE.

### **C. ÉPOCA DE PAGO.**

El impuesto a cargo de las personas morales por los dividendos o utilidades distribuidas, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley del ISR, mismo que tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago por los conceptos mencionados.

En los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 120 de la Ley del ISR, préstamos a socios o accionistas, el impuesto determinado por la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente. Cabe destacar, que conforme a la fracción VIII del artículo 58 de la LISR, la declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio y el monto del impuesto de éste, se debe de presentar ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

### **D. LIQUIDACIÓN Y REDUCCIÓN DE CAPITAL.**

Cuando una empresa reduce su capital,<sup>23</sup> debe aplicar las fracciones II de los artículos 120 y 122, así como el artículo 121, todos ellos de la Ley del ISR. Lo anterior, con el objetivo de determinar las ganancias distribuidas en las reducciones de capital que se hagan cuando existen utilidades acumuladas o capitalizadas, para evitar que el impuesto

---

<sup>23</sup> En el caso de sociedades mercantiles, la reducción de capital debe ser aprobada por una asamblea extraordinaria de accionistas (182 de la LGSM) y en el caso de sociedades civiles el capital social debe de señalarse en el contrato de la sociedad y éste no puede modificarse sin el consentimiento unánime de los socios (art. 2698 Código Civil).

de dividendos se difiera mediante la práctica de llevarse parte del capital aportado (no sujeto a impuesto) en lugar de parte de las utilidades (que si están sujetas a impuesto).

Es decir, se presume que lo que obtienen los accionistas por medio de la reducción del capital social no es el capital social que previamente hubieren aportado, sino la utilidad que primeramente se capitalizó o la utilidad u otros conceptos del haber patrimonial que pudieron haberse distribuido.

El artículo 120, fracción II de la Ley del ISR, considera como ingresos por utilidades distribuidas en el caso de liquidación o reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado, cuando el reembolso sea mayor. Lo anterior es lógico, ya que únicamente se gravará como dividendo el exceso al capital que haya aportado el accionista, considerando esta aportación actualizada.

El artículo 123, fracción II de la misma Ley, obliga a las personas morales tratándose de reducción de capital, a efectuar el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 citado, disminuyendo además los saldos de la CUFIN y de la CUFINRE por acción. Es decir, el dividendo será gravable cuando no provenga de las cuentas mencionadas.

La utilidad distribuida determinada se grava conforme al primer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR y si se aplicó parte o el total del saldo de la CUFINRE, se paga el ISR diferido como lo establece el tercer párrafo del artículo mencionado, asimismo por la utilidad distribuida también se efectúa retención con fundamento en la fracción IV del 123 de la Ley del ISR.

Empero, el artículo 121 establece otra mecánica de tipo global, el artículo en cita señala:

"Artículo 121. Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha

disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de esta Ley, cuando éste sea menor.

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 120 de esta Ley. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de este artículo.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida o de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. Cuando dichas utilidades provengan de las mencionadas cuentas estarán a lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 10-A de esta Ley, según corresponda.

Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos del artículo 120 de la Ley, así como el monto del impuesto que determinen en los términos del párrafo anterior.

La utilidad que se determine conforme a este artículo se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

Para los efectos de este artículo, el capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la

persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de compra de acciones por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social y, en su caso, a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la compra. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.”

A manera de comentario se señala que el primer párrafo del artículo transcrito, se modificó en diciembre de 1998 para establecer que del capital contable se debía restar la suma de los saldos de las cuentas de capital de aportación, de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida. Sin embargo, en diciembre de 1999 se volvió a la redacción de 1998, señalando que del capital contable sólo se resta el saldo de la CUCA para determinar la utilidad distribuida y el 25 de febrero de 2000 en la Décima Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 1999, la regla 3.6.19. estableció:

“3.6.19. Para efectos del artículo 121 de la Ley del ISR, los contribuyentes que disminuyeron su capital durante el ejercicio de 1999, podrán optar por aplicar el siguiente procedimiento:

- a) Considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restar al capital contable, según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de la Ley del ISR, cuando éste sea menor.
- b) ...”

Mediante esta regla se les dio a los contribuyentes la oportunidad de aplicar el procedimiento vigente a partir del 2000 retroactivamente para el ejercicio de 1999, sin embargo, es muy criticable que esta regla se haya dado a conocer hasta febrero del año 2000.

Conforme al artículo 121 citado, las personas morales determinan y enteran el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga de multiplicar la utilidad distribuable gravable determinada por la tarifa del 35%. Es decir, en este caso no se multiplica la utilidad distribuable por el factor de piramidación, ya que no tendría objeto el piramidar, toda vez que no es un dividendo que se les entregue a los accionistas, sino un pago anticipado de utilidades contables.

En conclusión, en este artículo se establece un pago anticipado del ISR por las utilidades contables que tenga la empresa a la fecha de la disminución de capital y que no han sido retiradas de la empresa, lo que puede ser injusto ya que como consecuencia de que uno o varios accionistas se retiran de la empresa, se castiga a los accionistas que siguen en ella, obligando a pagar a la sociedad un impuesto sobre las utilidades contables que no han sido retiradas de la empresa.

## **E. LOS DIVIDENDOS Y LA PTU.**

El último párrafo del artículo 15 de la LISR, como se mencionó, establece que a pesar de que los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales no son acumulables, éstos incrementan la renta gravable que sirve de base para determinar la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de nuestra Carta Magna y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, el artículo 14 de la Ley del ISR fue declarado inconstitucional por nuestro máximo tribunal aduciendo que el artículo 14 de la Ley del ISR viola lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Federal, ya que obliga a las empresas a calcular la participación de los trabajadores en sus utilidades sobre una base que no refleja su capacidad económica, es decir, su utilidad, dando lugar a una carga económica injusta y por tanto, inconstitucional, conforme a la siguiente jurisprudencia:

\*Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: P./J. 48/99 Página: 6 Materia: Constitucional, Administrativa Jurisprudencia.

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.

Establece la norma constitucional que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta norma, que rige desde el 21 de noviembre de 1962, en que se publicó la reforma correspondiente, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la ley citada y que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en el artículo 10 de la misma. Por tanto, el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el artículo 10, a fin de obtener la renta gravable para efectos del cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y que arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, viola la norma constitucional, máxime que ello implica obligar al patrón a participar a sus trabajadores de una utilidad diferente a la gravada por el impuesto sobre la renta y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad obtenida de restar a los ingresos acumulables, las deducciones autorizadas.

Amparo en revisión 971/97. Afianzadora Invermexico, S.A. de C.V., Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 1921/97. Invermexico, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Invermexico. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga

María Sánchez Cordero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 2077/97. Casa de Bolsa Santander México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert. Amparo en revisión 2188/97. Banco Santander de Negocios México, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Amparo en revisión 3019/97. Societé Generale México, S.A., Institución de Banca Múltiple. 16 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juan Díaz Romero y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número 48/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.”

Por tanto, de acuerdo a esta jurisprudencia la PTU podría ser calculada sobre la base del artículo 10 de la LISR, es decir, sin tomar en cuenta los dividendos percibidos por otras personas morales conforme al último párrafo del artículo 15 de la Ley del ISR, ni los dividendos o utilidades en acciones, o los reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó como lo establece el artículo 14 de la misma Ley.

Empero, hay una “Iniciativa de Decreto que reforma el inciso e, de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, misma que fue dictaminada, presentada y aprobada en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el jueves 27 de abril de 2000 y posteriormente por el Pleno de dicha Cámara. A pesar de que esta iniciativa todavía no es aprobada por la Cámara de Senadores, se considera muy importante para el tema en estudio por lo que se transcribe la propuesta de reforma de dicha iniciativa:

“Artículo Único: se reforma el inciso e, de la fracción IX artículo 123 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 123 ...

IX ... Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

...

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, más los ingresos por dividendos o utilidades en acciones, los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, la fluctuación de moneda extranjera cuando se contratan deudas o créditos que no se pagan en el momento de su exigibilidad y cualquier otro concepto que pueda incrementar la ganancia de una empresa en un año fiscal, de acuerdo con la situación económica del país.

Los trabajadores podrán formular, ante las oficinas correspondientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley."

Como se puede observar la Iniciativa propone incorporar a la Constitución algunos aspectos contemplados en el artículo 14 de la Ley del ISR, lo cual resulta criticable al pretenderse incorporar a la Carta Magna un texto de una Ley Federal, como si se tratara de una Regla de la Resolución Miscelánea Fiscal que se pretende elevar a Ley.

## **II. CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN (CUCA).**

A partir de 1990, se establece la obligación para las personas morales de llevar una cuenta de capital de aportación (CUCA). La fracción X del artículo 11 de las disposiciones transitorias para 1990, regula la forma en que se constituye esta cuenta para las personas morales que hubieran iniciado actividades antes del 1o. de enero de 1990.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 120 de la Ley del ISR comenta lo siguiente:

“Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, así como con la restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.”

El esquema de lo señalado en el párrafo anterior es el siguiente:

	Capital de aportación.
Más:	Primas netas por suscripción de acciones. Restitución de préstamos otorgados a socios considerados como dividendos.
Menos:	Reducciones de capital.
<hr/>	
	Saldo de la cuenta de capital de aportación (CUCA).

El saldo de la CUCA que se tenga al cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización, el saldo de la CUCA que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Para realizar la actualización referida se utiliza el factor que se obtiene de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

# **ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA**

SERGIO EDUARDO HERNÁNDEZ SANJUAN

---

Todo accionista debe conocer la proporción que del valor contable de cada una de las acciones que posee corresponde a capital aportado en efectivo o en bienes, porque representa su derecho a recuperar íntegramente y actualizada esa parte de su inversión en el momento en que se le reembolse el valor de sus acciones.

Para determinar el capital de aportación por acción actualizado, se divide el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga en un momento dado, entre el total de acciones de la persona moral que se encuentren en circulación a la misma fecha.

El saldo de la CUCA sólo se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

Esta cuenta se utiliza cuando se efectúan reembolsos a los accionistas, para determinar si tienen un ingreso gravable, es decir, por utilidades contables, en el caso de liquidaciones o reducciones de capital de las personas morales.

Por otra parte, las personas físicas con actividades empresariales del régimen general están obligadas a llevar una cuenta de capital afecto a su actividad empresarial, la cual se constituirá con el capital inicial que afecten a la misma en la fecha en que inicien su actividad. Esta cuenta se adicionará con los aumentos del capital que los contribuyentes afecten a la actividad mencionada, se disminuirá con las reducciones que hagan del mismo y se actualizará siguiendo los lineamientos que establece el artículo 112-A de la Ley del ISR.

En la asociación en participación el asociante llevará la cuenta de capital de aportación de la asociación en participación por cada uno de los asociados y por sí mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, fracción II de la Ley del ISR.

Cabe mencionar que a partir de 1999 se modificó el régimen fiscal aplicable a la A. en P., para darle un tratamiento similar al de las personas morales del Título II, considerando como contribuyente únicamente al asociante. En el régimen anterior se le daba transparencia fiscal a la A. en P., considerando que eran el asociante y el asociado los contribuyentes del impuesto sobre la renta causado por los ingresos provenientes de las actividades realizadas en la asociación en la proporción que les correspondía a cada uno de ellos conforme a lo acordado en el contrato respectivo y como tales, acumulaban a sus demás ingresos o deducían de ellos, las utilidades o pérdidas fiscales de la asociación en esa proporción. Ahora, conforme al artículo 8o. reformado se les da el tratamiento de dividendos a las utilidades que el asociante distribuya a los asociados o que retire para sí mismo.

La fracción II del artículo quinto de las disposiciones transitorias para 1999, establece que los contribuyentes que tuvieran celebrados contratos de A. en P. con anterioridad al 1o. de enero de 1999, integrarán las cuentas de capital de aportación con las aportaciones de capital efectuadas por cada asociado o con los bienes afectos a la A. en P. por el asociante, que se tengan en la A. en P. al 1o. de enero de 1999, considerando como valor el que tenga a dicha fecha conforme al artículo 8o. de la Ley del ISR.

### **III. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN).**

Primeramente, es conveniente hacer énfasis en el divorcio que existe entre la determinación del resultado fiscal y el contable, dado que por un lado el cálculo del impuesto se hará en base al resultado fiscal y el monto de los dividendos a pagar se efectuará considerando la utilidad contable, pudiéndose presentar situaciones en donde exista una utilidad fiscal y una pérdida contable o viceversa.

Por tanto, la utilidad fiscal neta (UFIN) intenta reflejar una cantidad más cercana al resultado contable, que financieramente es la que puede repartir la empresa a sus accionistas. Así, el procedimiento establecido en la Ley para calcular la UFIN es una pequeña consolidación que parte del resultado fiscal e intenta llegar al resultado contable.

La cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) está prevista en el artículo 124 de la Ley del ISR y constituye un elemento esencial para poder distribuir utilidades y no causar el impuesto sobre la renta sobre utilidades que ya pagaron dicho impuesto, es decir, evita

una doble tributación económica. La obligación de llevar esta cuenta se incorporó en la Ley a partir de 1989 y la fracción I del artículo 11 de las disposiciones transitorias para 1990 establece la forma en que se constituye la CUFIN para empresas que iniciaron sus actividades antes del 1o. de enero de 1989.

La forma en que se determina la UFIN, se encuentra establecida en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR que a la letra dice:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 10 tercer párrafo de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley.”

Lo anterior se puede expresar de la siguiente manera:

	Resultado fiscal.
Más:	PTU deducida fiscalmente (art. 25 fr. III). <sup>24</sup>
Menos:	Utilidad fiscal reinvertida (UFIR). PTU causada en el ejercicio. <sup>25</sup> Partidas no deducibles, (excepto fr. IX y X del art. 25). Impuesto sobre la renta.
	-----
	Utilidad fiscal neta (UFIN).

---

<sup>24</sup> La PTU que puede deducirse es la PTU pagada, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del ISR. Por ejemplo, en el cálculo de la UFIN correspondiente a 1999, la PTU que se toma en cuenta como elemento de suma es la pagada en 1999, correspondiente a 1998.

<sup>25</sup> La PTU que se resta sería la correspondiente a 1999, en el ejemplo referido en la nota anterior.

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras o de sociedades cooperativas de producción, la UFIN se determinará adicionando al resultado fiscal, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del artículo 10-B de la Ley del ISR.

Ahora bien, la CUFIN se integra con las utilidades fiscales netas de cada ejercicio, con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de JUBIFIS y se disminuye con el importe de los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de la Ley del ISR cuando provengan del saldo de la CUFIN, cabe mencionar que no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a sus distribución.

También se establece que el saldo de la CUFIN se debe de actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Igualmente, cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización citada, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará hasta el mes en que se distribuyan los dividendos o utilidades.

De igual manera, se prevé que cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la UFIN determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la CUFIN que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe de la reducción sea mayor que el saldo de la CUFIN a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tarifa del 35% al resultado de multiplicar el remanente por el factor de 1.5385, así como en su caso enterar el impuesto retenido en los términos de la fracción IV del artículo 123 que corresponda a dicho remanente. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la UFIN del ejercicio de que se trate.

Del mismo modo, se establece en el artículo 124 que el saldo de la CUFIN únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho

saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

El último párrafo del artículo en comento establece que el saldo de la CUFIN, sólo podrá disminuirse una vez que se hubiera agotado el saldo de la CUFINRE.

Para 1999, este artículo sufrió dos cambios importantes: El primer cambio obedeció a la nueva mecánica de diferimiento del impuesto sobre la renta, y consistió en que se ajustó la fórmula para incorporar la resta de la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, estableciéndose además que el impuesto que deberá restarse es el pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del ISR. La segunda modificación tiene su origen en la adecuación del régimen de ingresos por inversiones en paraísos fiscales, y consiste en que para determinar el saldo de la CUFIN, además de los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, ahora se suman los ingresos, dividendos o utilidades efectivamente cobrados de inversiones en dichas jurisdicciones.

De manera similar en el régimen general de las personas físicas con actividad empresarial, el artículo 112-B de la Ley del ISR establece la forma en que se integra la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta, estableciéndose en el tercer párrafo del precepto mencionado la forma en que se determina la utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio.

El asociante llevará la CUFIN de la A. en P. en los términos del artículo 124 mencionado y no se considerará parte de la CUFIN del asociante.

### **ISR de dividendos que no provienen de la CUFIN.**

Cabe recordar que desde 1991 el ISR por dividendos distribuidos que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, ha sido a cargo de la persona moral que los distribuye. Asimismo la Ley del ISR ha establecido desde 1992 que para determinar el impuesto que corresponda a dividendos que no provengan de la CUFIN se aplicará la tarifa del artículo 10 al resultado de multiplicar dichos dividendos por un factor, que actualmente es de 1.5385. Esto toda vez que se trata de dividendos que no han pagado el ISR empresarial.

#### IV. DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La reinversión de utilidades es indispensable en un país como México, como uno de los medios más sanos para contar con el capital suficiente, que junto con la técnica, el trabajo organizado y la materia prima, son indispensables en la producción. La política fiscal tendiente a favorecer la reinversión de utilidades para evitar que estas sean repartidas entre los socios de las empresas, ha sido una de las metas más firmemente perseguidas en diversas épocas. Actualmente, en distintas ocasiones y en varios documentos públicos como el Plan Nacional de Desarrollo, el Presidente de la República ha proclamado la necesidad de la reinversión de utilidades en los negocios, alentándola a través de medidas fiscales. Con esta intención, en el Decreto por el que se Modifican Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, en el marco de una reforma predominantemente recaudatoria, se establecieron una serie de medidas tendientes a promover la reinversión de utilidades mediante el diferimiento del impuesto sobre la renta.

Los beneficiarios de este régimen son las personas morales del Título II de la Ley del ISR (incluyendo el régimen de consolidación fiscal), las personas físicas de la Sección I, del Capítulo VI del Título IV de la misma Ley, es decir, las personas físicas con actividades empresariales del régimen general y las asociaciones en participación. En el presente estudio se desarrollará la mecánica del diferimiento del impuesto para las personas morales del Título II que no consolidan su resultado fiscal.

Las empresas pueden optar por diferir parcialmente el pago del impuesto sobre la renta. Al momento de presentar la declaración del ejercicio, las personas morales ejercen dicha opción que conlleva a pagar el impuesto determinado menos el impuesto diferido calculado sobre la utilidad fiscal reinvertida (UFIR).

Como resultado de lo anterior, el impuesto cuyo pago se puede diferir es el resultado de aplicar la tarifa del 5% sobre dicha UFIR. El pago de este impuesto se diferirá hasta el momento en que la utilidad reinvertida sea distribuida a los accionistas.

Mediante disposición de vigencia anual para 1999, se estableció que el efecto de esta mecánica de diferimiento se implementara paulatinamente durante dos ejercicios. Es decir, el impuesto que se podía diferir durante 1999 únicamente fue el 3% sobre la UFIR, alcanzando el diferimiento del 5% a partir del año 2000.

Asimismo se estableció que el impuesto que se determine en función de la tarifa del 35%, disminuido, en su caso, con el impuesto cuyo pago se difiera, es el impuesto que se acreditará contra el impuesto al activo del ejercicio, y será el causado para determinar el acreditamiento adicional previsto en la Ley del Impuesto al Activo.

Por lo que respecta al impuesto sobre la renta cuyo pago se difiera, se establece que podrá ser acreditado contra el impuesto al activo en el ejercicio en que efectivamente sea pagado, es decir, en el ejercicio en el que la utilidad reinvertida sea distribuida a favor de los accionistas o socios.

#### **A. UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA (UFIR).**

Esta posibilidad de diferir el impuesto se plasmó en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra dice:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas morales podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el mismo párrafo en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de esta Ley.”

Como se mencionó con anterioridad el diferimiento del 5% (3% para 1999), no se permitió sobre la totalidad del resultado fiscal, ya que se consideró que hay partidas que nunca pueden diferirse, así el 5% que se puede diferir se calcula sobre la utilidad fiscal reinvertida (UFIR), la forma en que se determina dicha utilidad está en el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley en comento que señala:

“Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de esta Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.”

Lo anterior se puede expresar en la siguiente fórmula:

	Resultado fiscal.
Más:	PTU deducida fiscalmente (art. 25 fr. III). Pérdida de ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.
Menos:	PTU causada en el ejercicio. Partidas no deducibles, (excepto fr. IX y X del art. 25). Utilidad de ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.
<hr/>	
	Utilidad fiscal reinvertida (UFIR).

Como se puede apreciar la determinación de la UFIR tiene similitudes con la UFIN, sin embargo, se diferencian en que para determinar la UFIR se suman las pérdidas o restan las utilidades provenientes de ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, cosa que no ocurre cuando se determina la UFIN. Por otra parte, también se observa que para determinar la UFIR no se resta el impuesto sobre la renta y la otra discrepancia derivada del procedimiento del diferimiento y radica en que para determinar la UFIN se resta la UFIR.

## B. UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (UFINRE).

Para determinar la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, el tercer párrafo del artículo 124-A de la Ley del ISR establece lo siguiente:

"Se considera utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad."

Cabe mencionar, que en el inciso b) de la fracción IV del Artículo Sexto de la Ley Miscelánea para 1999, es decir, en las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se previó que por el año de 1999 se aplicara el factor de .09559, en lugar del 0.9286, en virtud de que en dicho año el diferimiento fue del 3%.

El procedimiento del tercer párrafo citado, parte de la utilidad fiscal reinvertida y se puede expresar mediante la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Utilidad fiscal reinvertida (UFIR).} \\ \text{Menos: } 30\% \text{ de la misma UFIR.} \\ \hline \text{Diferencia.} \\ \text{Por: } \text{Factor de 0.9286.} \\ \hline \text{Utilidad fiscal neta reinvertida (UFINRE).} \end{array}$$

Tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras o de sociedades cooperativas de producción, la UFINRE se determinará adicionando al resultado fiscal, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del artículo 10-B de la Ley del ISR.

De esta manera se obtiene la utilidad fiscal neta reinvertida, esta mecánica se debe de seguir cuando las personas morales ejercen la opción del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del ISR.

### **C. CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINRE).**

En la reforma para 1999 se adicionó el artículo 124-A, el cual establece la forma en que funcionará la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), dicha cuenta deberá llevarse por las personas morales que hubieran optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, en el primer párrafo del artículo en cita se establece que esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida (UFINRE) del ejercicio y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de la Ley del ISR, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta.

Asimismo el nuevo precepto establece consistentemente con otras cuentas, la forma de actualizar el saldo de la CUFINRE. Para este efecto se dispone que el saldo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la UFINRE del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Igualmente, cuando se distribuyan dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización citada, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución se actualizará hasta el mes en que se distribuyan los dividendos o utilidades.

También se prevé que cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la UFINRE determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la CUFINRE que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de la CUFINRE es menor que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la CUFIN a la fecha mencionada. Cuando el importe de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tarifa del 32 o 30%, según se trate del ejercicio de 1999 o de 2000 en adelante, respectivamente, al resultado de multiplicar el remanente por el factor de 1.5385, así como en su caso enterar el impuesto retenido en los términos de la fracción IV del artículo 123 que corresponda a dicho remanente. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la UFINRE del ejercicio de que se trate.

Finalmente, se establece en el artículo 124-A que el saldo de la CUFINRE únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

Cuando las empresas distribuyan las utilidades reinvertidas, deberán pagar el impuesto que difirieron conforme al procedimiento del artículo 10-A que menciona:

“Cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

Es decir, que cuando se distribuyan dividendos o utilidades que provengan de la CUFINRE, constituida de conformidad con el artículo 124-A de la LISR, se deberá multiplicar por el factor de 1.5385 y después por el 5%. Lo anterior se ejemplifica de la siguiente forma:

	Dividendo o utilidad proveniente de la CUFINRE.
Por:	Factor de piramidación 1.5385 (primer párrafo del art. 10-A).
	<hr/>
	Dividendo piramidado.
Por:	5% (3% para 1999).
	<hr/>
	ISR a pagar cuando se distribuyan dividendos.

Mediante disposición transitoria se aclara que durante el ejercicio de 1999, el impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se determinará aplicando la tarifa del 3% sobre el monto del dividendo piramidado, en lugar de la del 5% establecida en la Ley. Lo anterior deriva de que el impuesto que se pudo diferir durante 1999 fue del 3% sobre la UFIR, incrementándose al 5% en el año 2000.

En otro orden de ideas, el artículo 10-A de la Ley del ISR establece que sólo se podrá disminuir el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, hasta que se hubiera agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.

La opción del diferimiento del impuesto sobre la renta como se mencionó anteriormente, también se reproduce en la Sección I, del Capítulo VI, del Título IV de la Ley del ISR, es decir, para personas físicas con actividades empresariales del régimen general. Para estos efectos, el segundo párrafo del artículo 108-A de la Ley mencionada establece la posibilidad de diferir parte del impuesto en tanto se reinviertan las utilidades, el tercer párrafo de dicho artículo establece la forma en que se constituye la utilidad fiscal empresarial reinvertida y el artículo 112-B-BIS, incorpora la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida.

Debido a los cambios que sufrió la A. en P. a partir de 1999, se obliga al asociante a llevar la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la A. en P. en los términos del artículo 124-A de la Ley del ISR.

En relación con el Régimen de Consolidación Fiscal, la empresa controladora puede diferir parte del ISR determinado sobre el resultado fiscal consolidado siempre que todas las controladas ejerzan esta opción, conforme lo establece el artículo 57-A de la Ley del ISR. Para estos efectos, la controladora determinará la utilidad fiscal consolidada reinvertida de acuerdo al antepenúltimo párrafo del artículo 57-E de la misma Ley y llevará la cuenta de utilidad fiscal consolidada reinvertida según el artículo 57-H-BIS de la citada Ley. Sin embargo, al respecto hay varias reglas específicas en este Régimen, las cuales no se exponen por sobrepasar los objetivos establecidos en el presente trabajo.

## **V. RETENCION DEL ISR SOBRE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS.**

El artículo 123 de la Ley del ISR, establece diversas obligaciones para las personas morales que hagan pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales. La fracción I, obliga a efectuar pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México, asimismo la fracción III del artículo citado, requiere la

presentación ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, de una declaración en la que se proporcionen los datos de identificación que correspondan a los accionistas, a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto.<sup>26</sup>

Desde 1999 las personas morales en comento están obligadas a retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385 o, en el supuesto del segundo párrafo del artículo 122, sobre la cantidad a acumular en los términos de dicho párrafo, cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a personas físicas, en términos de la fracción IV del mencionado precepto. El impuesto que se retenga a las personas físicas se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

La fracción XII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta de la Ley Miscelánea para 1999, establece que para efectos de la fracción IV del artículo 123 de la Ley del ISR, en el caso de que las utilidades o dividendos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, la retención se hará aplicando el factor de 1.515, debido a que la tarifa era del 34%.

El artículo 152 de la Ley del ISR, también establece la obligación de retener para efectos del Título V, empero, en la publicación de Diario Oficial se omitió hacer la precisión que se señala en el párrafo anterior, es decir, no se dispuso que si los dividendos provenían del saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1998 se aplicaría el factor del 1.515 en lugar del 1.5385. Sin embargo, esta situación se subsanó a través de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en la regla 3.32.19., que actualmente es la 3.31.19. en la RMF para 2000, la regla citada establece:

**“3.31.19.** Para efectos del último párrafo de la fracción I y IV del artículo 152 de la Ley del ISR, por los dividendos o utilidades distribuidas provenientes del saldo de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta al 31 de diciembre de 1998, en lugar de aplicar el factor previsto en la fracción I antes señalada, podrá aplicarse el factor de 1.515.”

---

<sup>26</sup> Esta declaración se presenta en el formato 27 y en su anexo 1.

Mediante el esquema de retención se busca que al final, la combinación del ISR empresarial (incluyendo el ISR de personas morales y el de dividendos a cargo de la empresa) y la retención por dividendos de 5% logren que el ISR que soporten las utilidades generadas en la empresa sea del 40%.

La fracción V, del artículo 123 obliga a las personas morales a proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere el artículo citado, constancia en la que se señale su monto, el impuesto retenido a que se refiere la fracción anterior, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 71<sup>27</sup>, 124 y 124-A o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR.

Por su parte, las personas físicas preceptoras de dividendos o utilidades distribuidas por personas morales podrán optar por acumular el monto piramidado del mismo al resto de sus ingresos del ejercicio, teniendo derecho a acreditar contra el impuesto a su cargo, el monto resultante de aplicar la tarifa del 40% sobre el dividendo piramidado. Dichas personas también tienen la opción de no acumular los ingresos que perciban por los conceptos citados y considerar la retención en la fuente como pago definitivo como lo señala el artículo 122 de la Ley del ISR.

En la mayoría de los casos se recomienda que las personas físicas acumulen el dividendo obtenido, porque con el acreditamiento del 40% generalmente se obtiene un saldo a favor. De aquí se desprende la injusticia de la retención, a través de la cual el fisco se hace de recursos que posteriormente deberá devolver a los contribuyentes, viéndose de momento seriamente afectada la economía del socio o accionista, que después de un largo proceso verá su dinero, pero reducido por la inflación.

## **VI. OTROS ASPECTOS DE LOS DIVIDENDOS.**

A continuación se delimitan algunos puntos con relación a los dividendos desde una perspectiva internacional, que si bien forman parte del régimen fiscal, no se ahonda en su estudio, debido a que la presente tesis tiene como objetivo primordial el analizar la problemática en el diferimiento del ISR la cual se presenta en el ámbito nacional:

---

<sup>27</sup> Las sociedades de inversión comunes que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos, conforme al artículo 71 de la Ley del ISR.

- Cuando se trata de dividendos percibidos por personas físicas o morales residentes en México de sociedades residentes en el extranjero que no se consideren ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal (JUBIFIS)<sup>28</sup>, se aplica el artículo 6o. de la Ley del ISR, mismo que permite el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Con relación a lo antes expuesto, la fracción V del artículo 133 de la Ley del ISR<sup>29</sup>, señala dentro de otros ingresos de las personas físicas, a los dividendos o utilidades distribuidas por sociedades residentes en el extranjero.

- La regulación de los dividendos que provienen de jurisdicciones de baja imposición fiscal percibidos por personas morales residentes en México, se encuentra en el artículo 17-A de la Ley del ISR.

Por otra parte, se prevé en el artículo 74-A de la misma Ley, el caso de que sean personas físicas residentes en México los beneficiarios de dichos dividendos. Cabe mencionar que estos artículos fueron adicionados al ordenamiento legal en el Decreto por el que se Modifican Diversas Leyes Fiscales y Otros Ordenamientos Federales publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1998.

- El artículo 66 de la Ley del ISR establece los supuestos en que se considerarán dividendos los intereses derivados de créditos otorgados a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes

---

<sup>28</sup> La lista de países que se consideran JUBIFIS se encuentra en la fracción XV del artículo 5 de las disposiciones transitorias de la Ley Miscelánea del 31 de diciembre de 1998.

<sup>29</sup> El artículo 133 de la Ley del ISR dispone: "Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:...

V.-Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el período comprendido desde el mes de adquisición hasta aquél en que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 6o. de esta Ley.

VI...."

relacionadas<sup>30</sup> de las personas que pagan el crédito. Esta medida se tomó desde 1981 para evitar prácticas de elusión fiscal principalmente a nivel internacional. Dichas prácticas consistían en disfrazar las aportaciones de capital como préstamos, obteniendo la empresa residente en el extranjero intereses en lugar de dividendos y lográndose a final de cuentas una carga fiscal menor en México al ser deducibles los intereses.

En complemento de lo antes señalado, los Comentarios al Modelo de Convenio para Evitar la Doble Tributación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, establecen los supuestos en los cuales los intereses deben de ser considerados como dividendos.

Cabe señalar que las regalías pueden ser otra forma de evadir el pago del impuesto sobre dividendos. Sin embargo, las autoridades fiscales no le han dado la importancia que amerita.

- Cuando se efectúan pagos a residentes en el extranjero por este concepto es aplicable el artículo 152 de la misma Ley, o en su caso, el convenio para evitar la doble tributación en materia del impuesto sobre la renta correspondiente.

De igual manera, se emplea el artículo antes mencionado cuando se efectúan pagos por dividendos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero ubicadas en JUBIFIS de acuerdo al artículo 159-B de la Ley del ISR.

## **A. DIVIDENDOS PROVENIENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS.**

Dos son los métodos para evitar la doble tributación enunciados en el artículo 23 del Modelo de Tratado de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos: el método de exención y el de acreditamiento.

---

<sup>30</sup> El artículo 64-A de la Ley del ISR expresa que se considera que dos o más personas son partes relacionadas cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

La Ley del Impuesto sobre la Renta mexicano se inclina por el método del acreditamiento. En este orden de ideas, cuando las personas físicas o morales residentes en México obtienen dividendos o utilidades distribuidas provenientes de sociedades residentes en el extranjero, es aplicable el artículo 6o. de la Ley del ISR, el cual conforme a un principio de justicia evita la doble tributación internacional, permitiendo que contra el ISR mexicano que cause el dividendo que proviene del extranjero, se acredite el ISR que este ingreso haya causado en el Estado de residencia de la sociedad pagadora del dividendo, este acreditamiento se puede realizar hasta la cantidad que represente el impuesto que se cause en México.

Para efectuar el acreditamiento se debe de acumular el dividendo o utilidad percibido y el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, lo que tiene el mismo efecto que la piramidación, es decir, se acumula la base del impuesto pagado en el extranjero. El acreditamiento sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate.

En el cuarto párrafo del artículo en comento se establece el derecho de acreditar el impuesto pagado por la sociedad residente en el extranjero, que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última a su vez, distribuye dividendos a la persona moral residente en México, es decir, cuando la participación accionaria es indirecta.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el acreditamiento se podrá efectuar en la proporción que al residente mexicano le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta a través de la sociedad residente en el extranjero en la que el contribuyente tenga participación directa. Dicha proporción se determinará multiplicando la proporción de participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma directa que tenga esta última sociedad en la sociedad en la que participe en forma indirecta el residente en México.

Para que sea procedente el acreditamiento del impuesto pagado por sociedades extranjeras en las que el residente en México mantenga una participación accionaria indirecta, se requieren diversos requisitos relativos a proporciones mínimas de inversión directa e indirecta, que son:

- La participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad extranjera que le distribuye dividendos, deberá ser cuando menos del 10%.
- Simultáneamente es necesario que la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación directa en su capital social, sea propietaria de cuando menos 10% del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta, debiendo ser esta última participación de cuando menos 5% de su capital social.

Por otra parte, en el sexto párrafo del artículo mencionado se aclara la manera de considerar las deducciones del residente en México para determinar la utilidad fiscal que le corresponde por los ingresos acumulables de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como el tope del ISR acreditable por dichos ingresos. Por lo que respecta a los deducibles, se establece que:

- Las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al 100%.
- Las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, no deberán ser consideradas.
- Las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio.

A continuación se transcribe el contenido del artículo en comentario.

**“Artículo 6o.-** Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del

impuesto en los términos de esta Ley. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá, siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero, al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aún en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo sexto de este artículo.

Adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero si esta última a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México. Este acreditamiento se hará en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta. Dicha proporción se determinará multiplicando la proporción de participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma

directa que tenga esta última sociedad en la sociedad en la que participe en forma indirecta el residente en México. Para que proceda dicho acreditamiento, la participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad que le distribuye dividendos, deberá ser de cuando menos un diez por ciento y la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que se tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. Sólo procederá el acreditamiento previsto en este párrafo en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo. La proporción del impuesto sobre la renta acreditable que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, se determinará en los términos del párrafo anterior.

Para efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación directa en su capital social, sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta, debiendo ser esta última participación de cuando menos el cinco por ciento de su capital social. Los porcentajes de tenencia accionaria señalados en este párrafo y en el anterior, deberán haberse mantenido al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate. La persona moral residente en México que efectúe el acreditamiento, deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta a que se refiere el párrafo anterior, el monto del impuesto que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, por el que se vaya a efectuar el acreditamiento.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, no deberán ser consideradas, y las

deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

Cuando la persona moral que en los términos del párrafo anterior tenga derecho a acreditar el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, se escinda, el derecho al acreditamiento le corresponderá exclusivamente a la escidente. Cuando ésta última desaparezca lo podrá transmitir a las sociedades escindidas en la proporción en que se divida el capital social con motivo de la escisión.

Cuando una sociedad controlada tenga derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, calculará el monto máximo del impuesto acreditable de conformidad con las disposiciones de este artículo. La sociedad controladora podrá acreditar el monto máximo del impuesto acreditable, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponde pagar, en la participación consolidable a que se refiere el segundo párrafo posterior al inciso d) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley. Tratándose del acreditamiento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la controlada deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que le hizo la distribución, correspondiente al dividendo o utilidad percibido.

El impuesto pagado en el extranjero con anterioridad a la incorporación a la consolidación, se podrá acreditar en cada ejercicio hasta por el monto del impuesto que le correspondería a la sociedad controlada en cada ejercicio, como si no hubiera consolidación.

En el caso de personas físicas, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar lo previsto en el Capítulo XII del Título IV de esta Ley a los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, una vez efectuadas las

deducciones autorizadas para dichos ingresos de conformidad con el capítulo que corresponda del Título IV antes citado. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

En el caso de personas físicas que determinen el impuesto correspondiente a sus ingresos por actividades empresariales en los términos de la Sección I del Capítulo VI del Título IV de esta Ley, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal empresarial que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley, por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

Las personas físicas residentes en México que estén sujetas al pago del impuesto en el extranjero en virtud de su nacionalidad o ciudadanía, podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este artículo hasta por una cantidad equivalente al impuesto que hubieran pagado en el extranjero de no haber tenido dicha condición.

Cuando el impuesto acreditable se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no pueda acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá efectuarse en los diez ejercicios siguientes. Para los efectos de este acreditamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones sobre pérdidas del Capítulo III del Título II de esta Ley.

Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria respectiva, considerando el tipo de cambio que resulte aplicable conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto.

Los contribuyentes que hayan pagado en el extranjero impuesto sobre la renta en un monto que exceda al previsto en el tratado para evitar la doble tributación que, en su caso, sea aplicable al ingreso de que se trate, sólo podrán acreditar el excedente en los términos de este artículo una vez agotado el procedimiento de resolución de controversias contenido en ese mismo tratado.

No se tendrá derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, cuando su retención o pago esté condicionado a su acreditamiento en los términos de esta ley.

Los contribuyentes deberán contar con documentación comprobatoria del pago del impuesto en todos los casos. Cuando se trate de impuestos retenidos en países con los que México tenga celebrados acuerdos amplios de intercambio de información, bastará con una constancia de retención."

### **Dividendos Derivados de Inversiones en JUBIFIS.**

Se consideran ingresos gravables conforme al artículo 17-A y 74-A de la LISR, los ingresos del ejercicio derivados de las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de dicha Ley, ubicadas en JUBIFIS en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día en el ejercicio al que correspondan, en el momento en que se generen, siempre que no se hayan gravado con anterioridad, aún en el caso en que no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilidades.

Los ingresos gravables se determinarán cada año de calendario, no se acumularán a los demás ingresos y el impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Se considerará que los ingresos se obtienen en las fechas a que se refiere el artículo 16 de esta LISR.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de la citada Ley a disposición de las autoridades y presenten dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley, podrán disminuir proporcionalmente a su participación directa o indirecta promedio por día, las deducciones que correspondan a dichas inversiones para determinar la utilidad o pérdida fiscal, pudiendo además disminuir las pérdidas de los cinco ejercicios anteriores sufridas por estas inversiones, para determinar el resultado fiscal.

Las personas que cuenten con una inversión directa en una JUBIFI en la que no tengan el control efectivo o el control de su administración, podrán pagar el impuesto

hasta que perciban los ingresos, dividendos o utilidades. Salvo prueba en contrario, se presume que dicha persona tiene control en la mencionada inversión.

El impuesto se determinará aplicando la tarifa del 35% al ingreso gravable, utilidad fiscal o al resultado fiscal, según sea el caso.

El contribuyente llevará una cuenta de ingresos, dividendos o utilidades de las inversiones en JUBIFIS, la cual se adicionará con los ingresos gravables, la utilidad fiscal o el resultado fiscal de cada ejercicio, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de las citadas inversiones, adicionados de la retención que se hubiere efectuado, en su caso. El saldo de la cuenta se actualizará cada ejercicio o cuando se perciban ingresos, utilidades o dividendos en los términos del artículo 17-A de la LISR.

Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos ingresos, dividendos o utilidades percibidas, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia a una tarifa del 35%.

Los ingresos, dividendos o utilidades percibidos, después de disminuir el impuesto sobre la renta que se haya pagado, se adicionarán a la CUFIN.

No se considerarán ingresos gravables en JUBIFIS los que provengan de la realización de actividades empresariales en dichas jurisdicciones y al menos el 50% de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos, terrenos e inventarios. Esto no aplicará tratándose de ingresos por concepto de uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles o inmuebles o regalías, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por dichas inversiones del contribuyente.

Los contribuyentes a los que se refieren los artículos en comento podrán aplicar el acreditamiento al que se refiere el artículo 6o. por el impuesto que se haya pagado en las JUBIFIS.

No obstante, los contribuyentes podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta que se haya retenido y enterado en los términos del Título V de esta Ley por los ingresos de sus inversiones ubicadas en JUBIFIS, siempre que incluyan el impuesto sobre la renta retenido y enterado y el impuesto acreditable no exceda de la cantidad que resulte de aplicar la tarifa del 35% al ingreso gravado en los términos del citado Título.

## **B. DIVIDENDOS PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.**

Para los ingresos por dividendos de los residentes en el extranjero provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, es aplicable el artículo 152 de la Ley del ISR cuando sean residentes en países con los que no se haya celebrado un convenio para evitar la doble tributación, independientemente de que esos países sean JUBIFIS o no, el artículo 152 se encuentra dentro del Título V "De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional". Si existe un convenio se aplican los beneficios establecidos en éste de conformidad con el artículo 4o.-A de la Ley del ISR.

La fracción I del artículo 152, prácticamente remite a los artículos que regulan el régimen de los dividendos o utilidades distribuidas en un ámbito nacional, sin embargo, la fracción II reglamenta las utilidades y reembolsos de capital que envíen los establecimientos permanentes o bases fijas de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero. Para estos efectos obliga a los establecimientos mencionados a determinar una cuenta de utilidad fiscal neta y una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, ambas del residente en el extranjero, así como una cuenta de remesas de capital, esto para efectos de determinar el dividendo o utilidad sujeto a imposición.

Aunado a lo anterior, la fracción III del precepto comentado señala un procedimiento similar al establecido en el artículo 121, que se aplica cuando los establecimientos a que se hizo referencia efectúen reembolsos de capital al extranjero. Es decir, considerarán el reembolso como utilidad distribuida hasta la cantidad que resulte de restarle al capital contable, el saldo de las cuentas de utilidad fiscal neta, de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero y de remesas de capital que se tenga a la fecha en que se efectúe dicho reembolso, cuando el saldo de las cuentas citadas sea mayor.

### **Problemática en la retención a residentes en el extranjero.**

Respecto de la retención del 5% establecida en este artículo, cabe hacer mención, que hay serios conflictos internacionales, porque los convenios para evitar la doble imposición establecen que el impuesto exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos y la Ley del ISR establece que las personas morales que distribuyan dividendos a residentes en el extranjero deberán retener un impuesto del 5% sobre el monto del dividendo piramidado con el factor de 1.5385.

Para ilustrar la afirmación anterior a continuación se transcribe el artículo 10 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta:

#### **"ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.
2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del:
  - a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;
  - b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo, la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la prevista en el inciso b) del párrafo 2.

4. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada y los dividendos sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad que no sea residente de este otro Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o los dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado."

El problema resulta porque en México se exige el 5% pero sobre el dividendo piramidado, es decir, multiplicado por el factor de 1.5385, lo cual nos da una tasa real de 7.69%, superior a la establecida por el convenio aludido. Con relación a este punto, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 establece:

**3.31.18.** Se entiende que el importe bruto de los dividendos a que se refieren los tratados para evitar la doble tributación es el calculado de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley del ISR.

Por lo anterior, se puede concluir que México no está cumpliendo en este punto con lo establecido en el Convenio citado, ya que establece una tasa superior a la del 5% establecida en el mismo, además de que la regla anotada infringe los convenios que hacen referencia a la retención del 5%, lo cual lleva a una problemática de índole internacional.

Independientemente de lo anterior, se considera que un residente de un país con el que México tenga celebrado un convenio de doble tributación en los términos referidos, puede válidamente pedir la aplicación de dicho convenio.

Lo antes expuesto mantiene a los nacionales en una situación de discriminación con referencia a los extranjeros, lo que de ninguna manera es la intención de los convenios para evitar la doble tributación, ya que éstos sólo buscan que el residente en el extranjero tenga un trato de nacional.

### **C. DIVIDENDOS EN EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.**

En la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, se incorporó al Título II el Capítulo IV "De las Sociedades Mercantiles Controladoras", actualmente denominado "Régimen de Consolidación Fiscal". Este régimen tuvo como antecedente directo al "Decreto que Concede Estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que Fomentan el Desarrollo Industrial y Turístico del País" publicado el 20 de junio de 1973.

El objetivo fundamental del esquema de consolidación para fines de pago de impuestos no podía ser otro que el de establecer un régimen neutral de gravamen que pudiera aplicarse a los grupos de intereses económicos comunes que por razones comerciales, financieras, laborales o de otra naturaleza, decidieron organizarse a partir de sociedades mercantiles jurídicamente independientes entre sí, de forma tal que por su

forma de organización no tuvieran efectos favorables ni desfavorables desde el punto de vista de los elementos básicos del impuesto, respecto de los grupos organizados a partir de una sola empresa o de una matriz con sucursales.<sup>31</sup>

El régimen de consolidación fiscal, en términos generales, permite que una sociedad tenedora de acciones denominada controladora determine su resultado fiscal del ejercicio sumando o restando a su utilidad o pérdida fiscal las utilidades o pérdidas fiscales de sus sociedades controladas, ahora en la participación consolidable, anteriormente en su participación accionaria promedio diaria directa o indirecta.

Lo anterior implica que en el régimen de consolidación se permite que los flujos negativos (pérdidas fiscales) que, en el mejor de los casos derivan de las inversiones de las empresas pero que en otros son el resultado de mantener en operación empresas económicamente no viables<sup>32</sup>, se compensen con los flujos positivos (utilidades fiscales) de otras empresas, lográndose un diferimiento del impuesto causado por las empresas que generan utilidades.

La amortización inmediata de pérdidas contra utilidades fiscales objeto de la consolidación se traduce en un gran beneficio para los contribuyentes que tributan bajo este régimen, del cual no gozan los contribuyentes del régimen general de Ley.

Las empresas que cumplen sus obligaciones de manera individual y que generan pérdidas fiscales pueden amortizarlas en un periodo de hasta 10 años, mientras que en el régimen de consolidación fiscal una empresa controladora tiene la posibilidad de aplicar, en el mismo ejercicio, las pérdidas fiscales que hayan generado sus controladas contra las utilidades que generen otras empresas también controladas. Esto posibilita que el grupo que consolida difiera, incluso de manera indefinida, el pago del ISR, con el consecuente sacrificio fiscal.

---

<sup>31</sup> NAVARRO RODRÍGUEZ, Alberto. La Consolidación Fiscal. Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1986. 59 p.

<sup>32</sup> En cualquier esquema económico sólo es adecuado mantener una empresa cuando ésta genera utilidades, sin embargo, en el régimen de consolidación mantener a una empresa constantemente perdedora genera el beneficio de disminuir fiscalmente la utilidad de otras empresas, lo que puede dar origen a una competencia desleal.

Otro beneficio de este régimen es conocido como esquema de libre flujo de dividendos, sin embargo, el mismo se limitó en diciembre de 1998. Actualmente, cuando las sociedades que consolidan distribuyan dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que no provengan de la CUFINRE o CUFIN, causarán el impuesto hasta que se enajenen las acciones de la sociedad que las distribuya, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o desconsolide del grupo. Estos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban.

El impuesto correspondiente a los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades que consolidan provenientes de la CUFINRE, se pagará en la fecha en que ocurra dicho evento. El monto de los dividendos citados se restarán de la CUFINRE consolidada y se adicionarán en la CUFIN consolidada, considerándolos en la participación consolidable que corresponda.

La controladora tendrá la obligación de llevar una cuenta de control en la cual manifieste las utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas que se vayan generando, misma que se incrementará y disminuirá con los supuestos señalados en el artículo 57-O de la Ley del ISR. Para estos efectos el artículo mencionado establece:

"Artículo 57-O. Los dividendos o utilidades en efectivo o en bienes que las sociedades que consolidan se distribuyan entre sí y que no provengan de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, causarán el impuesto hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los distribuya, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban."

Cuando se distribuyan dividendos o utilidades en efectivo o en bienes entre las sociedades que consolidan, el impuesto que se derive de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley se pagará en la fecha en que se distribuyan dichos dividendos. El monto de los dividendos a que se refiere este párrafo se restará, en la participación consolidable, de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida y se adicionará, en la misma participación, a la cuenta de

utilidad fiscal neta consolidada. Los dividendos que excedan al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida se adicionarán al registro a que se refiere el siguiente párrafo.

La sociedad controladora llevará un registro de control de utilidades fiscales netas consolidadas reinvertidas el cual se adicionará con los dividendos que excedan al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere el párrafo anterior, distribuidos por las sociedades del grupo entre sí, provenientes de su cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, que no hubiesen pagado el impuesto en los términos del tercer párrafo del artículo 57-A de esta Ley a nivel de la controladora y por los cuales ya se hubiese pagado el impuesto señalado en el párrafo anterior. Dicho registro se disminuirá cada ejercicio con la utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refiere la fracción I del artículo 57-H BIS de esta Ley, sin que en ningún caso dicha utilidad fiscal neta consolidada reinvertida se adicione al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida. La cantidad que se disminuya conforme a este párrafo se adicionará al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada hasta por un monto equivalente al saldo del registro. Cuando el saldo de este registro sea igual a cero y exista utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, dicho monto se adicionará al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida en los términos de la fracción I del artículo 57-H BIS de esta Ley.

No se causará el impuesto en los momentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo cuando lo previsto en el mismo se derive de operaciones entre empresas del grupo que consolida."

La sociedad controladora que hubiere optado por determinar su resultado fiscal consolidado llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada aplicando las reglas y el procedimiento establecido en el artículo 124 de la Ley del ISR y considerando los conceptos señalados en el artículo 57-H, asimismo llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida conforme lo establecido en el artículo 57-H-BIS, ambos de la Ley del ISR.

Conforme al régimen fiscal descrito se puede diferir parte del impuesto sobre la renta, es decir, el 5% calculado sobre la utilidad fiscal reinvertida, de forma que cuando se distribuyan dividendos provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida se paga el impuesto diferido que ya integra los efectos de la inflación.

Sin embargo, se han presentado problemas en la interpretación del tercer párrafo del artículo 10 de la Ley del ISR, los cuales se exponen en el siguiente apartado.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **PROBLEMÁTICA Y PROPUESTA DE REFORMA EN EL DIFERIMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Todo profesional tiene el deber social de servir a su patria y para ello debe contar con un espíritu de crítica constructiva a nuestras disposiciones legales, con el sano objetivo de lograr en el futuro la mejoría de tales normas jurídicas.

Es por ello que se exponen una serie de observaciones y sugerencias a manera de proyecto de reforma, tendientes a enmendar las fallas legislativas y a resolver la problemática que se presenta en la interpretación del tercer párrafo del artículo 10 de la Ley del ISR, es decir, en el procedimiento para determinar la utilidad fiscal reinvertida (UFIR), mismo que repercute en la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE) contemplada en el artículo 124-A de la misma Ley.

Tanto la UFIR como la UFINRE se establecieron en la Ley del ISR en la Ley Miscelánea para 1999, dentro de la mecánica para diferir parte del impuesto sobre la renta.

#### **I. ANTECEDENTES.**

El Decreto que Modifica Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998, en el marco de una reforma eminentemente recaudatoria, instauró un sistema para diferir el impuesto sobre la renta cuando se opte por reinvertir las utilidades obtenidas en el ejercicio.

Como se mencionó en el capítulo anterior, este diferimiento beneficia a las personas morales del Título II (incluyendo el régimen de consolidación fiscal), a las personas físicas con actividades empresariales y a las asociaciones en participación.

## A. INICIATIVA DEL EJECUTIVO.

La exposición de motivos de la Iniciativa del Decreto que Modifica Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales que se presentó por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en noviembre de 1998, mencionó lo siguiente:

### *"1. Reducción de la tasa impositiva para reinversión de utilidades*

Con el fin de mantener la tasa impositiva a la renta empresarial en niveles competitivos y así fomentar la inversión y la generación de empleos, se propone a esa Soberanía reducir la tasa del impuesto sobre la renta empresarial, de 34 a 30%. Esta reducción, sin embargo, aplicaría únicamente a las utilidades que se mantengan en la empresa para ser reinvertidas, ya que ello fomenta el crecimiento económico y la generación de empleos. Este esquema de diferimiento de impuesto por reinversión de utilidades se realiza a petición de los diversos sectores empresariales de la iniciativa privada.

Asimismo, se propone aplicar una tasa de 35% para las utilidades que se extraen de la empresa, lo que, en conjunto con la tasa de retención propuesta para el pago de dividendos, refuerza el objetivo de promover la reinversión de utilidades. La estructura planteada evita, además, ceder recaudación al extranjero.

Para hacer operativo este esquema, se propone la creación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, cuenta receptora de la utilidad fiscal neta reinvertida generada a partir de 1999. Con base en una mecánica de aplicación idéntica a la de la que se aplica para la actual cuenta de utilidad fiscal neta, al momento de efectuarse la distribución de dividendos o utilidades se deberá hacer con cargo al saldo de dicha cuenta y pagar el impuesto sobre la renta que corresponda.

Asimismo, con objeto de que el nuevo esquema cumpla con el propósito de promover la reinversión de utilidades, se propone a esa H. Cámara que se establezca la obligación de las empresas que distribuyan dividendos o utilidades, para que éstos se apliquen en primera instancia contra la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, cubriendo en ese momento la parte del gravamen que corresponda, y, sólo una vez agotado el saldo de la misma, se puedan distribuir los dividendos o

utilidades de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

Es significativo el fomento que con esta reforma se le viene a dar a la reinversión de utilidades, pero sólo por lo concerniente al diferimiento del impuesto sobre la renta. Lo anterior, porque la iniciativa disfraza como incentivo a la reinversión lo que en realidad es un incremento a las tasas del impuesto sobre la renta, ya que se aumentó de 34 a 35% la tasa del ISR empresarial, estableciéndose además una retención del 5% sobre los dividendos o utilidades distribuidos a personas físicas.

También hace patente la Iniciativa la creación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), la cual como se comentó en el capítulo anterior, es la cuenta control de las utilidades por las que se difirió el ISR y que cuando los dividendos o utilidades provengan de dicha cuenta pagarán el impuesto diferido. Estableciéndose la obligatoriedad de agotar el saldo de la CUFINRE, con anterioridad al de la CUFIN.

En la exposición de motivos se mencionó la intención de que la CUFINRE se constituyera de manera similar a la CUFIN establecida en el artículo 124 de la LISR.

Además, la Iniciativa propuso la adición de un tercer párrafo al artículo 10 de la LISR, para definir la UFIR, el texto propuesto establecía:

“La utilidad fiscal reinvertida del ejercicio será la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo, el importe de las partidas no deducibles, inclusive la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa que no se hubiere deducido de conformidad con el artículo 25, fracción III de esta Ley, salvo las señaladas en las fracciones IX y X de dicho artículo, así como los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.”

Esta Iniciativa se discutió primero en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión como lo establece el rubro H del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero, la Iniciativa antes de someterse a votación en el Pleno de la Cámara de Diputados, fue analizada por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, la cual hizo observaciones a dicha iniciativa plasmando el resultado en un Dictamen.

## B. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El Dictamen mencionado quedó en los siguientes términos:

“Esta Comisión Legisladora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal para que tanto las personas físicas que realicen actividades empresariales, como las personas morales, puedan diferir una parte del impuesto sobre la renta empresarial, correspondiente a la diferencia entre el 35% y 30%, mismo que sólo aplicaría a las utilidades que se mantengan en la empresa para ser reinvertidas, propiciando con ello su crecimiento económico y la generación de empleos, factores de vital importancia en el entorno económico en que se encuentra inmerso el país, manteniendo a su vez la tasa del impuesto sobre la renta empresarial en niveles de competitividad.

En este sentido, resultan acertados los planteamientos contenidos en la Iniciativa que se dictamina, que proponen aplicar una tasa del 5% para las utilidades reinvertidas, en el momento en que sean retiradas de la actividad empresarial por la persona física o las distribuya la empresa, lo que en conjunto con la tasa similar de retención propuesta para el caso de distribución de dividendos a personas físicas, reforzará el objetivo de promover la reinversión de utilidades, estableciéndose como impuesto para los contribuyentes que no las reinviertan, una tasa del 35%. No obstante, esta Comisión considera adecuado realizar ajustes a la definición de la utilidad fiscal reinvertida así como aclarar lo relativo al impuesto sobre la renta acreditable contra el impuesto al activo en los artículos 10 y 108-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que los textos de las modificaciones a dichos artículos deben quedar como siguen:

.....

Igualmente, la que Dictamina considera procedente la propuesta de reforma para crear las cuentas de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida y de utilidad fiscal neta reinvertida, toda vez que serán las cuentas receptoras de la utilidad fiscal neta reinvertida y la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida respectivamente, a partir de 1999. Con base en una mecánica de aplicación similar a la de las actuales cuentas de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal neta, al momento de

efectuarse los retiros de utilidades de la actividad empresarial por la persona física o la distribución de dividendos por parte de la persona moral, se deberán hacer primero con cargo al saldo de las cuentas de nueva creación y enterar el impuesto sobre la renta diferido.

Asimismo, y considerando que el diferimiento del impuesto significa un sacrificio de recursos para las finanzas públicas, se considera apropiada la medida para establecer la obligación de las personas físicas que efectúen retiros de su actividad empresarial o las empresas que distribuyan dividendos, para que se apliquen en primera instancia contra las cuentas de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida o de utilidad fiscal neta reinvertida, según corresponda, cubriendo en ese momento la parte del impuesto que se haya diferido, y sólo una vez agotado el saldo de las mismas, se puedan retirar o distribuir las utilidades de las cuentas de utilidad fiscal empresarial neta o de utilidad fiscal neta. Por ello, esta Dictaminadora considera necesario señalar este esquema de prelación también en los artículos 10-A, actual tercer párrafo, 112-C, tercer párrafo, 123, fracción II, primer párrafo y 152, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Además, en el artículo 10-A, primer párrafo, esta Comisión estima necesario que se restablezca que se consideran dividendos o utilidades no sólo los contenidos en la fracción III del artículo 120, sino que sean todas las fracciones del mismo artículo, para evitar elusión en el pago del impuesto; no procediendo, en consecuencia, la derogación del actual quinto párrafo del artículo 10-A. Las modificaciones a los textos de los artículos 10-A, 112-C, 123 y 152 quedarán de la siguiente forma:

.....

Asimismo, esta Comisión después de realizar los estudios pertinentes se manifiesta en la necesidad de restablecer los conceptos de utilidad fiscal neta y utilidad fiscal empresarial neta, con el propósito de proporcionar a los contribuyentes que no opten por diferir parte del impuesto a que se hace referencia o bien que tengan utilidad de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que ya pagó el impuesto respectivo, la alternativa para que los canalicen a las cuentas de utilidad fiscal empresarial neta o de utilidad fiscal neta, modificándose los artículos 112-B y 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenidos en la Iniciativa en dictamen, para que la reforma a los mismos quede en los siguientes términos:

.....

Derivado de lo anterior, la que Dictamina considera improcedentes las propuestas de reforma a los artículos 52-B, cuarto párrafo y 152, fracción II, segundo párrafo, mismos que deben prevalecer como se encuentran actualmente. De igual forma, se consideran improcedentes las fracciones XI, XII, XVII y XVIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenidas en esta Iniciativa en dictamen.”

El dictamen concordó con la mayoría de los puntos planteados en la Iniciativa, sin embargo, hizo algunos cambios que se comentan a continuación:

- Ajuste a la definición de utilidad fiscal reinvertida.

Se modificó la redacción del tercer párrafo del artículo 10 de la Ley del ISR, para aclarar que el resultado fiscal se incrementa con la PTU deducida fiscalmente conforme a la fracción III del artículo 25 y se disminuye con la PTU contable; además debido a que la iniciativa sólo hacía referencia a “ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero”, se precisó en el dictamen, que si se trata de utilidades provenientes de ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se restarán al resultado fiscal, sumándose a dicho resultado las pérdidas obtenidas en ese tipo de ingresos.

- ISR acreditable contra el impuesto al activo.

Se aclaró en el quinto párrafo del artículo 10 de la LISR, el procedimiento para determinar el ISR que se acreditará contra el impuesto al activo. Éste es el ISR determinado conforme al primer párrafo del artículo 10 citado, disminuido del impuesto que se difiera después de aplicar si es procedente, la reducción señalada en el artículo 13 de la LISR. Asimismo, el impuesto diferido que se pague, se puede acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se efectúe dicho pago.

- Prelación.

Se adicionó en el artículo 10-A de la LISR, la obligatoriedad de agotar el saldo de la CUFINRE antes de distribuir dividendos provenientes de la CUFIN, incluyéndose de igual forma esta aclaración en el artículo 112-C de la misma Ley.

➤ Dividendos fictos del artículo 120.

También se estableció en el Dictamen que para los efectos del artículo 10-A de la LISR, se consideran dividendos o utilidades distribuidas todas las fracciones del artículo 120 de la misma Ley y no sólo la III.

➤ Reestablecimiento de los conceptos de UFIN y UFEN.

La Iniciativa incorrectamente proponía que se eliminaran de los artículos 112-B y 124 de la LISR lo referente a la determinación de la UFIN y de la UFEN, empero, al ser una opción el diferimiento del impuesto por reinversión de utilidades, se deben tomar en cuenta a aquellos contribuyentes que no reinviertan sus utilidades, para los cuales son necesarias las utilidades antes señaladas.

➤ Propuestas improcedentes.

En virtud de lo mencionado en el punto anterior, el dictamen reestablece los preceptos contenidos en el artículos 52-B y fracción II del artículo 152 de la LISR, que la Iniciativa proponía derogar. Asimismo, se excluyen de la Iniciativa los artículos transitorios relacionados con la propuesta de eliminar las utilidades fiscal neta y neta reinvertida.

La Iniciativa en comento con las modificaciones del Dictamen mencionado, se aprobó en periodo extraordinario por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores el 30 de diciembre de 1998, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998.

A pesar de que la reforma entró en vigor en 1999, es importante señalar que la CUFINRE surgió a la vida fiscal a partir del 1o. de enero de 2000, debido a que la utilidad fiscal susceptible de ser diferida es la referente al ejercicio de 1999, misma que se conoce hasta el 2000.

Del mismo modo, cabe mencionar que esta cuenta existe para los contribuyentes que hayan ejercido la opción de constituirla, por haber elegido diferir el impuesto con motivo de la reinversión de utilidades. Toda vez que los contribuyentes que no hayan optado por diferir su impuesto, continuarán con el sistema anterior, es decir, constituirán o seguirán incrementando su saldo de la CUFIN como se venía haciendo con anterioridad a la reforma mencionada.

### **C. REGLA 3.1.7. DE LA RMF PARA 2000.**

Resulta muy importante señalar que en la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1999, se incorporó la regla 3.1.8. que posteriormente se convirtió en 3.1.7. en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000.

Esta regla es substancial para determinar la UFIN establecida en el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR, cuando se haya optado por diferir el impuesto sobre la renta.

Esta regla surge a la vida jurídica como solución a un problema planteado por contribuyentes con ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Este problema radicaba en que cuando existía utilidad de fuente de riqueza en el extranjero, apegándose a la LISR, el resultado de sumar los saldos de la CUFIN y de la CUFINRE no equivalía a la utilidad neta que ya había pagado el impuesto sobre la renta corporativo, lo que era incorrecto y en perjuicio de los citados contribuyentes.

Es decir, si dichos contribuyentes aplicaban estrictamente el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR, en el entendido de que habían tomado la opción de diferir el ISR, deberían de restar como última partida el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del ISR, con lo cual se llegaba a un saldo menor en la UFIN y en ocasiones negativo.

El texto que solucionó la problemática planteada es el siguiente:

**“3.1.7. Para efectos de la determinación de la utilidad fiscal empresarial neta y de la utilidad fiscal neta a que se refieren los artículos 112-B, tercer párrafo y 124, tercer párrafo de la Ley del ISR, el impuesto sobre la renta que se resta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35%, a la parte del resultado fiscal sobre la que no se difirió el impuesto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de la misma Ley.”**

Sin embargo, esta regla no sólo resolvió el problema citado, sino que también da neutralidad en la mecánica para determinar el impuesto diferido, ya que conforme a esta regla en un mismo ejercicio fiscal se pueden obtener saldos en las cuentas de utilidad fiscal neta y neta reinvertida, saldos que sumados equivalen a la utilidad neta que ya pagó el impuesto sobre la renta corporativo.

La regla, esencialmente establece que el impuesto que debe restarse para determinar la UFIN, es exclusivamente el que se haya pagado sobre la utilidad no reinvertida, es decir, el que resulte de aplicar la tasa del 35% a la diferencia entre el resultado fiscal y la parte del resultado fiscal sobre la que se difirió el impuesto (esta cantidad está reflejada en la UFIR). La regla anterior se puede expresar con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Resultado fiscal.} \\ \text{Menos: } \quad \text{Utilidad fiscal reinvertida (UFIR).} \\ \hline \text{Parte sobre la que no se difirió el impuesto.} \\ \text{Por: } \quad \text{Tasa del 35\%.} \\ \hline \text{Impuesto sobre la renta que se debe de restar para determinar la CUFIN.} \end{array}$$

En todos los casos el ISR se debe de determinar conforme a la regla citada, porque si se hiciera conforme al tercer párrafo del artículo 124 de la Ley de la materia, se llegaría a un saldo de CUFIN irreal y desfavorable para el contribuyente.

En este orden de ideas, se considera que el Ejecutivo legisló a través de la RMF pero en esta ocasión en beneficio de los contribuyentes, por lo que se considera importante reformar la Ley para adaptarla a lo que establece la RMF. Lo anterior, con el fin de hacer más sencillo el procedimiento para determinar la UFIN, además de no hacerlo, se corre el peligro de que algún contribuyente aplique el texto legal en perjuicio de su patrimonio.

Una vez expuesta la iniciativa, el dictamen y la regla 3.1.7. de la RMF para 2000, se plantean las discrepancias encontradas en el régimen fiscal de los dividendos y en la mecánica del diferimiento del impuesto sobre la renta.

## II. PROBLEMÁTICA.

En el actual régimen fiscal que establece la posibilidad de diferir el ISR empresarial cuando se reinviertan las utilidades, se encuentra la controversia que a continuación se señala.

Como se ha mencionado en el presente trabajo, el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR establece la mecánica para determinar la utilidad fiscal neta (UFIN), este artículo determina que se reste del resultado fiscal, entre otros conceptos, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley, es decir, el 35% del resultado fiscal.

Luego dentro del tercer párrafo del artículo 10 de la misma Ley, que establece la mecánica para determinar la utilidad fiscal reinvertida (UFIR), no se enuncia expresamente que se reste el impuesto sobre la renta como sí lo hace el tercer párrafo del artículo 124 referido.

Lo señalado en el párrafo anterior puede llevar a los contribuyentes a dos conclusiones en la aplicación del tercer párrafo del artículo 10 de la Ley de la materia:

- A) Que se debe de restar el impuesto sobre la renta dentro de las partida no deducibles.
- B) Que no se debe de restar el impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes en su mayoría han optado por la opción señalada como B), sin embargo, se estima que la opción marcada con A) es la más adecuada. El hecho de que los contribuyentes estén aplicando incorrectamente el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley de la materia, trae aparejada una seria problemática en perjuicio del fisco federal y que posteriormente puede ocasionarle a los citados contribuyentes un impuesto a cargo actualizado, con recargos y multas cuando la autoridad audite el ISR sobre dividendos.

En seguida se expresan los razonamientos empleados por los contribuyentes para aplicar la opción B), así como por qué se considera adecuada la opción A).

## A. RESTAR EL ISR DENTRO DE LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES.

El tercer párrafo del artículo 10 de la LISR, expresamente establece:

“Artículo 10...

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de esta Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

...”

Como se puede apreciar, el texto legal establece que para obtener la UFIR se debe restar del resultado fiscal, entre otros conceptos, “el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada”. En este orden de ideas, *contrario sensu*, se deben disminuir las partidas no deducibles contempladas en las fracciones I a VIII y XI a XXV del artículo 25. De esta forma, se estima correcta la conclusión de restar el ISR dentro de las partidas no deducibles, toda vez que la fracción I del artículo 25 citado, establece que no serán deducibles los pagos del impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros.

“Artículo 25. No serán deducibles:

I.- Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán

deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

..."

El precepto citado sigue un principio lógico consagrado desde hace muchos años en la Ley, que consiste en que no se debe deducir el impuesto sobre la renta para calcular el propio impuesto sobre la renta del contribuyente, pues resultaría incoherente que el fisco absorbiera parte de dicho impuesto al hacer una empresa una deducción de esta naturaleza.

Adicionalmente a lo antes referido, se debe tomar en cuenta que los dividendos en realidad se distribuyen con base en un resultado contable y no fiscal. Siendo que para determinar el resultado contable las empresas deben disminuir el impuesto sobre la renta, porque de no hacerlo se llegaría a una descapitalización. La citada descapitalización se daría porque la empresa estaría repartiendo utilidades superiores a las reales.

La afirmación anterior soporta financieramente la resta del ISR como lo establece el artículo 25, fracción I antes expuesto. Además, debe considerarse que conforme a este criterio se determinan saldos correctos en la cuentas fiscales, es decir, se llega a un resultado conjunto, en la UFINRE y UFIN, igual al de la UFIN que se determinaría de no diferir el ISR.

Adicionalmente a lo anterior, no se llega a un beneficio indebido, porque conforme al criterio B, se determina una UFINRE sobrevaluada, superior a la real, que beneficia a los contribuyentes al repartir un mayor número de dividendos o utilidades con un impuesto menor al determinado conforme a la opción de no diferir el impuesto.

Es decir, el beneficio del diferimiento, consiste únicamente en pagar una parte del ISR hasta que las utilidades salgan de la empresa vía dividendos y no en enterar un impuesto menor, como sucede con el otro criterio.

A continuación se presentan los razonamientos que sostienen los contribuyentes para aplicar el criterio B, haciendo los comentarios por los que se considera inadecuado.

**B. NO RESTAR EL ISR DENTRO DE LAS PARTIDAS NO DEDUCIBLES.**

La segunda conclusión, que es la que en la práctica se está aplicando por la mayoría de los contribuyentes, se deriva de una de las diferencias que existen entre el tercer párrafo del artículo 10 y el tercer párrafo del artículo 124 de la LISR. Para destacar este punto de una manera sencilla a continuación se presenta un cuadro comparativo de las disposiciones mencionadas resaltado las discrepancias encontradas:

<p><b>Utilidad fiscal reinvertida</b> <b>Art. 10. Tercer párrafo.</b></p>	<p><b>Utilidad fiscal neta</b> <b>Artículo 124. Tercer párrafo.</b></p>
<p>Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera <b>utilidad fiscal reinvertida del ejercicio</b>, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y <b>la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de esta Ley. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.</b></p>	<p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera <b>utilidad fiscal neta del ejercicio</b>, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, <b>la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 10 tercer párrafo de esta Ley</b>, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada <b>y <u>el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley.</u></b></p>

En el comparativo anterior se puede apreciar lo siguiente:

- Para determinar la utilidad fiscal reinvertida, se suma la utilidad derivada de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o se resta, en su caso, la pérdida obtenida en ese tipo de operaciones.

Este elemento se introdujo para no permitir el diferimiento del impuesto sobre la renta tratándose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

- Para calcular la utilidad fiscal neta, se resta la UFIR. Esta disparidad tiene el objetivo de que los contribuyentes no gocen de un doble beneficio al incorporar al saldo de la CUFIN utilidades que ya forman parte del saldo de la CUFINRE.
- Por último, el artículo 124 establece que se debe restar el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la LISR, lo que no prevé el artículo 10 en la determinación de la UFIR.

Con base en esta diferencia, muchos contribuyentes no restan el ISR para determinar la UFIR. Empero, es necesario resaltar que este criterio no encuentra un fundamento jurídico, ya que como se comentó con anterioridad se debe considerar partida no deducible y por tanto restarse para determinar la UFIR.

Ahora bien, otro razonamiento por el cual los contribuyentes no restan el ISR en la determinación de la UFIR, es porque en el tercer párrafo del artículo 124-A de la LISR, aritméticamente se resta del 35% calculado sobre la misma, el precepto cita:

**Utilidad fiscal neta reinvertida**

**Artículo 124-A. Tercer párrafo.**

Se considera utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad.

Este párrafo se puede apreciar mejor con el siguiente ejemplo:

	Utilidad fiscal reinvertida.	\$ 100.00
Menos:	ISR a la tasa del 30% (100X.30).	30.00
	<hr/>	<hr/>
	Diferencia.	\$ 70.00
Por:	Factor.	.9286
	<hr/>	<hr/>
	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.	\$ 65.00

Como se puede observar, el resultado de hacer las operaciones señaladas, da el mismo resultado que disminuir la UFIR con el 35%:

	Utilidad fiscal reinvertida.	\$ 100.00
Menos:	35% de la UFIR.	35.00
	<hr/>	<hr/>
	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.	\$ 65.00

Como se mencionó, este criterio lleva a los contribuyentes a considerar que no se debe de restar el ISR para determinar la UFIR, debido a que éste se está restando conforme a la mecánica del artículo 124-A.

Lo anterior se considera un error, toda vez que conforme al procedimiento del artículo 124-A se resta el 35%, pero calculado sobre la UFIR (resultado fiscal menos ciertas partidas) y no sobre la totalidad del resultado fiscal.

Adicionalmente a lo anterior, el criterio citado lleva a determinar una UFINRE superior a la real, es decir, superior a la UFIN que se obtendría de no haber optado por diferir el impuesto, como se demuestra en el ejemplo numérico que se presenta.

Es necesario mencionar que se considera imprescindible elaborar un ejemplo completo, en virtud de esta manera, se pueden apreciar con mayor claridad las discrepancias que se derivaría de no considerar el ISR dentro de las partidas no deducibles. Además, de que la aplicación de las disposiciones en estudio conlleva necesariamente a la elaboración de las operaciones presentadas. Asimismo, el caso puede servir de guía a los interesados en profundizar en la aplicación de la mecánica del diferimiento del ISR.

En el ejemplo se parten de los mismos datos y se hacen las operaciones tanto cuando se opta por reinvertir las utilidades, como cuando no se opta por reinvertir éstas, para resaltar las discrepancias que arroja este criterio.

**DIVIDENDOS CUANDO SE OPTA POR REINVERTIR LAS UTILIDADES.<sup>33</sup>**

**Determinación de la Utilidad Fiscal Reinvertida. (Art. 10 LISR)<sup>34</sup>**

	Resultado Fiscal.	\$ 1,000.00
Más:	PTU deducida fiscalmente.	80.00
Menos:	PTU causada en el ejercicio.	100.00
	Partidas no deducibles.	100.00
	Ingresos del extranjero.	0.00
	<hr/>	<hr/>
	Utilidad Fiscal Reinvertida (UFIR).	\$ 880.00

El primer paso cuando se toma la opción del segundo párrafo del artículo 10 de la LISR, es determinar la UFIR, ya que sobre esta cantidad se calculará el ISR que se puede diferir. El procedimiento implica, el restar del resultado fiscal, todas las partidas que por su

<sup>33</sup> Los casos presentados no involucran la actualización de las cuentas fiscales para una mejor apreciación de la mecánica del diferimiento del ISR.

<sup>34</sup> Dentro de las partidas no deducibles no se consideró el impuesto sobre la renta de \$ 350. Tampoco se tomaron en cuenta las utilidades o pérdidas de ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, ya que este elemento distorsionaría el caso expuesto.

naturaleza contable no se pueden llegar a diferir, tampoco se pueden diferir las utilidades de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, porque de permitirlo se estaría fomentando la inversión en el extranjero.<sup>35</sup>

**Determinación del ISR por pagar. (Art. 10 LISR)**

	ISR determinado (1000x35%).	\$ 350.00
Menos:	ISR diferido (880x5%).	44.00
	<hr/>	<hr/>
	ISR a pagar en la declaración anual.	\$ 306.00

Posteriormente, sobre la UFIR se calcula el ISR diferido, que conforme al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se obtiene de la operación siguiente:  $(880 \times 35) - (880 \times 30)$ .

De esta manera, los \$ 306 determinados se deberán enterar en la declaración anual del contribuyente dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio, como lo establece la fracción VIII del artículo 58 de la Ley del ISR.

Como se aprecia el impuesto que se está difiriendo equivale a \$ 44.00, los cuales se deberán pagar cuando se distribuyan utilidades provenientes de la CUFINRE. Por otra parte, con posterioridad a la aplicación del tercer párrafo del artículo 10 de la LISR, se debe aplicar el tercer párrafo del artículo 124-A de la misma Ley.

**Determinación de la Utilidad Fiscal Neta Reinvertida (UFINRE). (Art. 124-A LISR).**

	Utilidad Fiscal Reinvertida.	\$ 880.00
Menos:	ISR a la tasa del 30% (880X.30).	264.00
	<hr/>	<hr/>

---

<sup>35</sup> Conjuntamente con la reforma comentada, se estableció la tasa del 30% para los pagos provisionales y el ajuste, lo que se considera inadecuado ya que al final del ejercicio los contribuyentes que aplicarán la tasa del 30% serán sólo los que opten por diferir el ISR.

Sin embargo, a partir del 2000, se modificó el ajuste a los pagos provisionales en el cual se paga el 35% sobre las partidas contables que no se pueden llegar a diferir.

	Diferencia.	\$ 616.00
Por:	Factor.	.9286
<hr/>		
	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.	\$ 572.00

Como se puede observar se determina una UFINRE de \$ 572, la cual de no existir utilidades fiscales reinvertidas de ejercicios anteriores se convertirá en la CUFINRE de la empresa.

Ahora bien, conforme al texto legal, cuando se distribuyan utilidades provenientes de la CUFINRE, se deberá de pagar el ISR diferido, que asciende a \$ 44.00. Este mecanismo está en el artículo 10-A de la Ley en comento. Pero antes se debe de calcular la UFIN conforme al tercer párrafo del artículo 124 de la ley de la materia.

**Determinación de la Utilidad Fiscal Neta. (Art. 124 LISR)**

	Resultado Fiscal.	\$ 1,000.00
Más:	PTU deducida fiscalmente.	80.00
Menos:	UFIR.	880.00
	PTU causada en el ejercicio.	100.00
	Partidas no deducibles.	100.00
	ISR.	42.00 <sup>36</sup>
<hr/>		
	Utilidad Fiscal Neta. (UFIN).	\$ - 42.00

En este caso, se determina un resultado negativo de \$ 42, lo cual es totalmente inadecuado ya que una cuenta que refleja utilidades no puede tener montos negativos porque esto implicaría una pérdida. Además, resultarían varias interrogantes: ¿Qué se debe hacer con el resultado negativo, se debe de restar del saldo de la CUFIN?, ¿Se debe pagar impuesto por dicho importe?, ¿Se debe disminuir de la UFINRE obtenida?. Todas estas preguntas derivarían de este criterio de interpretación.

---

<sup>36</sup> El ISR de \$ 42.00 se determinó aplicando la regla 3.1.7. de la RMF para 2000 de la siguiente forma:  $.35 \times (1,000 - 880) = 42$

Cabe mencionar que conforme al otro razonamiento, se determina una UFIN positiva que sumada a la UFINRE resultaría una cantidad igual a la UFIN, que se obtendría de no haber optado por diferir el ISR, es decir, se logran saldos reales.

**Quando se distribuyan dividendos por \$ 572.00. (Art. 10-A LISR)**

	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida.	\$ 572.00
Por:	Factor.	1.5385
	<hr/>	<hr/>
	Dividendo piramidado.	\$ 880.00
Por:	Porcentaje de ISR diferido.	5%
	<hr/>	<hr/>
	ISR a pagar cuando se paguen dividendos.	\$ 44.00

Una vez que se distribuya la utilidad que se reinvertió de \$572, se paga el ISR que se difirió de \$ 44 conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades.

Ahora con los mismos datos, a continuación se determina la utilidad fiscal neta (UFIN) que se obtendría de no reinvertir las utilidades. Para estos efectos se utilizan los mismos supuestos del ejemplo anterior.

**DIVIDENDOS CUANDO NO SE REINVIENTEN LAS UTILIDADES.**

**Utilidad Fiscal Reinvertida y Neta Reinvertida. (Art. 10 LISR)**

Cuando no se opta por diferir el ISR, no se calcula la UFIR por lo cual es 0, tampoco se calcula la utilidad fiscal neta reinvertida.

**Determinación del ISR. (Art. 10 LISR)**

	Resultado Fiscal.	\$ 1,000.00
Por:	Tasa del ISR.	35%
	<hr/>	<hr/>
	ISR determinado.	\$ 350.00

El contribuyente debe de enterar los \$ 350 en su declaración anual del ejercicio y calcular la UFIN que le corresponda conforme al artículo 124 de la LISR.

**Determinación de la Utilidad Fiscal Neta. (Art. 124 LISR)**

	Resultado Fiscal.	\$ 1,000.00
Más:	PTU deducida fiscalmente.	80.00
Menos:	UFIR.	0.00
	PTU causada en el ejercicio.	100.00
	Partidas no deducibles.	100.00
	ISR.	350.00
	<hr/>	<hr/>
	Utilidad Fiscal Neta. (UFIN).	\$ 530.00

**Observaciones del caso expuesto conforme a la segunda interpretación.**

- Se debe llegar a un mismo resultado tanto en la UFINRE como en la UFIN, determinadas cuando se reinvierten las utilidades y cuando no se toma dicha opción, respectivamente, ya que financieramente no varía la cantidad que la sociedad puede distribuir como dividendo a sus accionistas. Sin embargo, en los casos planteados se llega a una cantidad de \$ 572.00 en la UFINRE, cuando se opta por diferir y de \$530.00 en la UFIN, cuando no se toma dicha opción.
- La distorsión mencionada surge debido a que en el procedimiento de diferimiento del impuesto por reinversión de utilidades, no se está tomando en cuenta el ISR sobre las partidas que no se pueden diferir. Es decir, para determinar la CUFIN se resta el impuesto del 35% sobre el resultado fiscal (\$ 350) y para obtener la CUFINRE se resta también el 35% pero sobre el monto de la UFIR ( $880 \times 35 = 308$ ), pasando por alto el 35% sobre los \$ 120.00, es decir, sobre las partidas que no se pueden diferir ( $120 \times 35\% = \$ 42.00$ ), con lo cual se llega a una CUFINRE mayor a la real en dicha cantidad.
- Abundando a lo expuesto, se obtiene una UFIN negativa en la opción de diferir parte del ISR, lo que es totalmente incorrecto, al tratarse de una cuenta de utilidades y no de pérdidas.

- Aunado a lo anterior, esta mecánica podría propiciar que el saldo de la CUFIN difícilmente sea utilizado por los contribuyentes, toda vez que para aplicar este saldo, será necesario que las empresas distribuyan dividendos superiores a la utilidad contable del ejercicio para agotar el saldo de la CUFINRE.

Por último, muchos contribuyentes no restan el ISR para determinar la UFIR, porque esto implica un beneficio económico al distribuir más dividendos o utilidades con el pago del mismo impuesto sobre la renta, ya que la CUFINRE refleja un saldo superior al que se derivaría en la CUFIN de no optar por diferir el ISR como se demostró con el ejemplo expuesto.

Debido a esta problemática derivada de las interpretaciones señaladas, el proyecto de reforma presentado pretende aclarar la obligatoriedad de restar el ISR para determinar la UFIR, con la finalidad de evitar interpretaciones erróneas en la mecánica para determinar el impuesto sobre la renta diferido.

Cabe hacer mención que por la novedad del tema todavía no hay precedentes en los tribunales que establezcan un criterio respecto de los puntos planteados.

### **III. PROYECTO DE REFORMA FISCAL.**

Una reforma fiscal no puede llevarse a cabo mediante un cambio radical que se opere repentinamente, sino por el contrario, debe realizarse paulatinamente con el fin de que existan diversas etapas tendientes a lograr que la legislación fiscal sea cada día más justa y equitativa, a la vez que operante.

Es decir, una reforma fiscal forma parte de una de las transformaciones más importantes en la estructura económica de un país, requiriéndose medidas tendientes a conseguir la mayor justicia y equidad al distribuir la carga pública entre los contribuyentes.

Debe decirse, que la postura a seguir en el proyecto a emprenderse, no representa una reforma radical en la mecánica del diferimiento del impuesto sobre la renta, sino por el contrario, tiene como fin dar mayor claridad al régimen fiscal de los dividendos o utilidades distribuidas.

Para corregir la problemática anteriormente expuesta, se plantea un ajuste en la determinación del impuesto sobre la renta diferido, consistente en establecer expresamente en el tercer párrafo de los artículos 10 y 108-A, así como en el antepenúltimo párrafo del artículo 57-E, todos de la Ley del ISR, que para determinar la utilidad fiscal reinvertida, la utilidad fiscal empresarial reinvertida o la utilidad fiscal consolidada reinvertida, según sea el caso, se debe restar el impuesto sobre la renta calculado sobre el resultado fiscal, resultado fiscal consolidado o utilidad fiscal empresarial, a la tasa del 35%. Con este cambio, la redacción de los artículos mencionados será más similar a la del tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR.

Lo anterior se debe a que a pesar de que el tercer párrafo de los artículos 10 y 108-A de la Ley del ISR, establecen que se resten las partidas no deducibles y el ISR es un concepto no deducible conforme a la fracción I del artículo 25 de la misma Ley, se ha interpretado por un gran número de contribuyentes que no se debe de tomar en cuenta el ISR dentro de las partidas señaladas.

Tenidas como expuestas las consideraciones del presente capítulo, se procede en el punto en estudio a plantear una reforma en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**PROYECTO DE REFORMA**

**Ley del Impuesto sobre la Renta.**

**Artículo 10.** .....  
Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de esta Ley y el impuesto sobre la renta calculado sobre el resultado fiscal en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley.

Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

(Se reforma el tercer párrafo del artículo 10 de la Ley del ISR).

El cambio citado en el tercer párrafo del artículo 10 de la LISR, también se debe reflejar en el Régimen de Consolidación Fiscal, toda vez que la Ley del ISR contiene un tratamiento especial para las empresas que consolidan sus resultados fiscales.

Esto se debe principalmente a que la empresa controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado, lleva las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida como lo disponen los artículos 57-H y 57-H-Bis de la LISR relativas a las empresas que consolidan.

#### PROYECTO DE REFORMA

##### Ley del Impuesto sobre la Renta.

###### Artículo 57-E.....

Para efectos del tercer párrafo del artículo 57-A de esta Ley, la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio será la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal consolidado obtenido en el mismo incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de dicha Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la misma Ley, y las utilidades derivadas de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de esta Ley y el impuesto sobre la renta calculado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, de la controladora y de las controladas. En este último caso, si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero ésta se sumará. Las partidas no deducibles, las utilidades o pérdidas derivadas de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero y la participación de los trabajadores en las utilidades

de la empresa, se sumarán o restarán, según corresponda, considerando la participación consolidable.

(Se reforma el antepenúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR).

Igualmente, como las personas físicas con actividades empresariales del régimen general, Sección I del Capítulo VI, del Título IV, tienen una forma de tributación similar a las personas morales del Título II de la Ley del ISR, también se propone el siguiente texto de reforma al artículo 108-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### PROYECTO DE REFORMA

##### Ley del Impuesto sobre la Renta.

##### Artículo 108-A.....

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial obtenida en el mismo incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., décimo y décimo primer párrafos de esta Ley y **el impuesto sobre la renta calculado en los términos del primer párrafo de este artículo.** Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.

(Se reforma el tercer párrafo del artículo 108-A de la Ley del ISR).

Aunado a lo anterior, se propone incorporar la regla 3.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, a los artículos 112-B y 124 de la Ley del ISR, porque la regla citada establece un procedimiento distinto al que se deriva de la lectura del tercer párrafo de los artículos mencionados.

Se toma la anterior postura, toda vez que como se comentó anteriormente en este capítulo, en todos los casos se debe aplicar la regla en lugar de lo establecido en la Ley para no llegar a un saldo inadecuado en la UFIN o en la UFEN.

Lo anterior, tiene además la finalidad de evitar posibles confusiones entre los contribuyentes que derivarían de la aplicación del texto legal.

**PROYECTO DE REFORMA**

**Ley del Impuesto sobre la Renta.**

**Artículo 112-B.....**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial incrementada con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción X del artículo 137 de esta Ley, la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 108-A, tercer párrafo de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 108-A de la misma Ley. **Cuando se haya optado por diferir el impuesto sobre la renta conforme al segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley, el impuesto sobre la renta que se resta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35% a la parte de la utilidad fiscal empresarial sobre la que no se difirió el impuesto, de conformidad con el párrafo antes citado.**

.....  
(Se reforma el tercer párrafo del artículo 112-B de la Ley del ISR).

Si es aprobado el texto propuesto, se debe de eliminar la regla 3.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2000, a través de alguna modificación o cuando se publique la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2001.

Este procedimiento de incorporar reglas de la RMF a la Ley del ISR, ha sido una practica común al reformar las leyes fiscales.

**PROYECTO DE REFORMA**

**Ley del Impuesto sobre la Renta.**

**Artículo 124.** .....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que hace referencia el artículo 10 tercer párrafo de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del primer párrafo del artículo 10 de la misma Ley. **Cuando se haya optado por diferir el impuesto sobre la renta conforme al segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley, el impuesto sobre la renta que se resta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35% a la parte del resultado fiscal sobre la que no se difirió el impuesto, de conformidad con el párrafo antes citado.**

.....

(Se reforma el tercer párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR).

Con el esquema mencionado con anterioridad se pretende evitar interpretaciones incorrectas en los textos legales que establecen la constitución de la utilidad fiscal reinvertida o sus similares en el régimen de consolidación fiscal y en el régimen general de las personas físicas. Lo expresado facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales que derivan de la mecánica del diferimiento del ISR por la reinversión de utilidades.

Asimismo, la integración a la Ley del ISR del texto de la regla 3.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, tiene la finalidad de evitar una interpretación en perjuicio del contribuyente que se derivaría de aplicar textualmente el tercer párrafo de los artículos 112-B ó 124 de la Ley en cita.

## CAPÍTULO CUARTO

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La llamada Ley Miscelánea Fiscal para 1999, incorporó la posibilidad de diferir parte del impuesto sobre la renta cuando se reinviertan las mismas, y el impuesto diferido se pagará cuando dichas utilidades se distribuyan a los socios o accionistas, con el objetivo de fomentar la reinversión de las utilidades de las empresas.

**SEGUNDA.** El impuesto diferido (5% a partir del año 2000) se calcula para las personas morales del Título II y para la asociación en participación, sobre el monto de la utilidad fiscal reinvertida, misma que se determina de acuerdo al tercer párrafo del artículo 10 de la Ley del ISR, y como medida complementaria a fin de controlar estas utilidades se debe de constituir una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, conforme lo establece el artículo 124-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las personas físicas con actividades empresariales determinan el impuesto diferido sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida, conforme al tercer párrafo del artículo 108-A de la misma Ley, utilizando la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida para controlar las utilidades por las que se difirió el impuesto sobre la renta.

**TERCERA.** Conforme a la redacción vigente del tercer párrafo de los artículos 10 y 108-A de la Ley de la materia, puede pensarse que no se debe de restar el ISR dentro de las partidas no deducibles para determinar las utilidades citadas, a pesar de que el ISR pagado es un concepto no deducible conforme la fracción I del artículo 25 de la citada Ley.

**CUARTA.** Se propone establecer que para la determinación de las referidas utilidades, se reste del resultado fiscal, el impuesto sobre la renta calculado en los términos del primer párrafo del artículo 10 ó 108-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según

corresponda. A fin de evitar que los contribuyentes, sujetos a este beneficio empresarial, realicen interpretaciones incorrectas en la determinación de la utilidad fiscal reinvertida o la utilidad fiscal empresarial reinvertida.

Para ello, es necesario reformar: el tercer párrafo del artículo 10; el antepenúltimo párrafo del artículo 57-E y el tercer párrafo del artículo 108-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, preceptos legales en los cuales se consagran las citadas utilidades.

**QUINTA.** Como propuesta adicional, se plantea incorporar en los artículos 112-B y 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la regla 3.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, la cual establece que el impuesto sobre la renta que se resta para determinar las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal empresarial neta es el que se deriva de aplicar la tasa del 35%, a la parte del resultado fiscal o de la utilidad fiscal empresarial sobre la que no se difirió el impuesto.

**SEXTA.** Las propuestas planteadas pretenden otorgar una mayor certeza en la aplicación de las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta a las personas morales del Título II, a las personas físicas con actividades empresariales del régimen general, así como a los contratos de asociación en participación, al ser los contribuyentes que pueden diferir el impuesto sobre la renta.

**SÉPTIMA.** En conjunto, las medidas referidas pretenden lograr en un futuro cercano la mejoría de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en México, toda vez que las disposiciones legales en materia fiscal son de las más complicadas en el mundo jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA.

1. Academia de Estudios Fiscales de la Contaduría Pública, A.C. Operaciones con Acciones y otros Títulos de Crédito, Figuras Fiscales Transparentes y Reestructuraciones. Primera Reimpresión; Editado por el IMCP; México, 1998.
2. ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Segunda Edición; Editorial Porrúa; México, 1993.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Tercera Edición Actualizada; Editorial Porrúa; México, 1997.
4. CALVO NICOLAU, Enrique. Tratado del Impuesto sobre la Renta. 3 Tomos; Primera Reimpresión; Editorial Themis; México, 1996.
5. CÁRCAMO SABIDO, Layda. Descripción y Análisis Crítico de la Consolidación Fiscal en 1999. Colección Estudios Fiscales Académicos; Primera Edición; Editorial Themis; México, 1999.
6. CÁRDENAS ELIZONDO, Francisco. Introducción al Estudio del Derecho Fiscal. Segunda Edición; Editorial Porrúa; México, 1997.
7. DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Decimotercera Edición; Editorial Porrúa; México, 1985.
8. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Octava Reimpresión de la Tercera Edición; Editorial Limusa; México, 1997.
9. DOMÍNGUEZ MOTA, Enrique. Actualización Miscelánea 2000. 66ª. Edición, Editorial Dofiscal; México, 2000.
10. DOMÍNGUEZ MOTA, Enrique. Estudio del Impuesto sobre la Renta de las Empresas. Primera Edición; Editorial Docal Editores; México, 1972.
11. DOMÍNGUEZ MOTA, Enrique. Estudio del Impuesto sobre la Renta para 1977. Reimpresión Cuarta Edición; Editorial Docal Editores; México, 1977.
12. FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Decimoquinta Edición; Editorial Porrúa; México, 1974.
13. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Decimosexta Edición; Editorial Porrúa; México, 1969.
14. LÓPEZ PADILLA, Agustín. Exposición Práctica y Comentarios de la Ley del Impuesto sobre la Renta 2000. Tomo I, Personas Morales. Decimoséptima Edición; Editorial Dofiscal Editores; México, 2000.

15. LÓPEZ PADILLA, Agustín. Exposición Práctica y Comentarios de la Ley del Impuesto sobre la Renta 2000. Tomo II, Personas Físicas. Decimoséptima Edición; Editorial Dofiscal Editores; México, 2000.
16. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Duodécima Edición; Editorial Porrúa; México, 1996.
17. MARTÍN GRANADOS, Ma. Antonieta. Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo, Personas Morales y Personas Físicas. Cuarta Edición; Editorial Ecafsa; México, 2000.
18. MARTÍN GRANADOS, Ma. Antonieta. Impuesto sobre la Renta, Personas Físicas, No Empresarias. Segunda Edición; Editorial Ecafsa; México, 2000.
19. MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Segunda Edición; Editorial Harla; México, 1997.
20. MÉNDEZ BERMAN, León. El Tribunal Fiscal. Principios Básicos de su Jurisprudencia. Primera Edición; Editorial TFF; México, 1982.
21. MONTIEL CASTELLANOS, Alberto. Transparencia Fiscal de los Dividendos. Segunda Edición; Dofiscal Editores; México, 1985.
22. NAVARRO RODRÍGUEZ, Alberto. La Consolidación Fiscal. Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1986.
23. PÉREZ INDA, Luis M., Estudio Práctico del Nuevo Régimen Fiscal y Contable de Dividendos Pagados por Personas Morales. Novena Edición; Editorial ISEF; México, 1999.
24. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Porrúa; México, 1994.
25. ROJO CHÁVEZ, Juan José. Leyes del ISR IAC 1999. Tercera Edición; Editorial PAF; México, 1999.
26. SÉLLERIER CARVAJAL, Carlos M. Análisis de los Impuestos sobre la Renta y al Activo 2000. Vigésima Edición; Editorial Themis; México, 2000.
27. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles. Séptima Edición; Editorial Porrúa; México 1999.
28. WALTER FRISCH, Philipp, Sociedad Anónima Mexicana. Cuarta Edición; Editorial Harla; México, 1996.